

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

28

29

DESARROLLO HISTORICO DEL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SALVADOR LOPEZ MAYORGA

FALLA EN ORIGEN

MEXICO, D. F. 1987





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

I N D I C E

DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- GRECIA 6
2.- ROMA 7
3.- FRANCIA 11
4.- ESPAÑA 14

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MEXICO

1.- EPOCA PREHISPANICA 19
 1.1.- LOS AZTECAS 19
 1.2.- LOS MAYAS 20

2.- EPOCA COLONIAL 21
 2.1.- CASA DE CONTRATACION 23
 2.2.- CONSEJO DE INDIAS 23
 2.3.- LAS AUDIENCIAS 25
 2.4.- LA INQUISICION 26

3.- EPOCA INDEPENDIENTE 28
 3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONAR--
 QUIA ESPAÑOLA DE 1812 29
 3.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBER
 TAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814 . 30

I

I N D I C E

DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- GRECIA 6
2.- ROMA 7
3.- FRANCIA 11
4.- ESPAÑA 14

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MEXI
CO

1.- EPOCA PREHISPANICA 19
 1.1.- LOS AZTECAS 19
 1.2.- LOS MAYAS 20

2.- EPOCA COLONIAL 21
 2.1.- CASA DE CONTRATACION 23
 2.2.- CONSEJO DE INDIAS 23
 2.3.- LAS AUDIENCIAS 25
 2.4.- LA INQUISICION 26

3.- EPOCA INDEPENDIENTE 28
 3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONAR-
 QUIA ESPAÑOLA DE 1812 29
 3.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBER
 TAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814 . 30

III

6.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	169
7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .	171
8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	173
9.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL	178
10.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .	183
11.- CODIGO DE COMERCIO	189
12.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	190
13.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS	192
14.- LEY DE INVENCIONES Y MARCAS	194

CAPITULO V

JUSTIFICACION SOCIAL DE LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO	197
--	-----

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA	211
CONCLUSIONES	240
ACLARACION	248
BIBLIOGRAFIA	253

I N T R O D U C C I O N

En un país como el nuestro en que la de m o c r a c i a e n m a r c a s u s I n s t i t u c i o n e s v i v e u n - r é g i m e n d e d e r e c h o, ninguna Institución puede ser ajena al sentir del pueblo, pues tal como lo esta blece nuestra Constitución todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Es como resultado de la Revolución que surge en México el Estado de Servicio, y el Go --- bierno tiene, desde entonces, el deber de procu --- rar el constante desarrollo económico y social -- del país.

Dentro de este marco democrático que da vida al Estado Mexicano, el hombre es el autor y el actór de las determinaciones del complejo or --- den jurídico. De ahí que cuando se plantea el va --- lor justicia, como una de las funciones que co --- rresponde realizar al Gobierno de la República, - esta tiene que entenderse en el sentido más am --- plio y absoluto, como la acción que a través del derecho realiza el Estado para lograr el anhelo - permanente y requisito primordial de garantizar - la libertad, la paz social y la equidad.

El Ministerio Público surge como una ne --- cesidad latente en la sociedad, teniendo como mi --- sión fundamental promover el ejercicio de la fun ---

ción jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercerla; en otras palabras, se caracteriza como el órgano del interés público en la actuación concreta de la Ley, como una Institución de buena fé e imparcialidad.

La evolución de esta Institución se ha distinguido por el acrecentamiento de sus funciones, tanto por lo que se refiere a la defensa de los intereses del Gobierno como de los sociales.

La importancia del Ministerio Público - Federal puesta en manifiesto en la defensa de los derechos del Estado ante los tribunales, en la protección a la sociedad ante la delincuencia y en la vigilancia en general por el cumplimiento de las leyes, es lo que nos impulsa a analizarlo y definirlo desde el punto de vista constitucional, justificando sus características como tal desde sus antecedentes más remotos hasta la actualidad.

Con tal objeto, el presente trabajo fue dividido en cinco capítulos que a continuación se desglosan:

En el Primer Capítulo, se hace referencia a los antecedentes más remotos del Ministerio Público, que comprende desde sus inicios en Roma, Francia, Grecia y España. El Segundo Capítulo abarca las diferentes etapas en nuestra legislación, como son: El Derecho Prehispánico, Derecho

Colonial, México independiente y el México actual.

Se desglosan en el Tercer Capítulo, los elementos del Ministerio Público, iniciando con su concepto del cual se desprenderán sus objetivos, funciones y naturaleza, para finalizar con sus diferencias respecto del Ministerio Público Federal con el del orden común.

En el Cuarto Capítulo se examina su base jurídica, misma que abarcará las diferentes disposiciones legales que regulan las actividades a desarrollar por el Ministerio Público Federal en sus diferentes campos de acción, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Código Penal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y otras más.

En el Quinto Capítulo trataremos de justificar la razón Ministerio Público Federal en el aspecto jurídico-social. Asimismo se hace una recopilación de las principales tesis jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia.

Por último se expresan las conclusiones a que se llega en base a la investigación realizada, tratando de manifestar los aspectos fundamentales que como instrumento jurídico presenta el Ministerio Público Federal en la expedita procura

ción, impartición y administración de justicia como exigencia expresa en nuestra Carta Magna.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.- G R E C I A
- 2.- R O M A
- 3.- F R A N C I A
- 4.- E S P A Ñ A

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Los antecedentes históricos del Ministerio Público han sido tema de discusión por los estudiosos del derecho, tan es así que la mayoría, entre ellos Sergio García Ramírez, Juan José González Bustamante, Manuel Rivera Silva y Guillermo Colín Sánchez, únicamente hacen referencia a las figuras que desempeñaban funciones parecidas al Ministerio Público, sin determinar de modo alguno el país donde tuvo su origen; al respecto, Juventino V. Castro¹ establece "A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo", es decir, para el Dr. Castro la cuna del Ministerio Público se encuentra en Francia.

En el presente ensayo mencionaremos a los funcionarios que desarrollaban funciones similares a las del Ministerio Público, en los diferentes países a los que hacen referencia los autores arriba citados.

1.- G R E C I A

Grecia se considera también como cuna del Ministerio Público, en un principio era el --

1) Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México: Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, pág. 23.

ciudadano el encargado de llevar la acusación ante el Tribunal de los Helistas. En el Derecho Atico el mismo ofendido estaba facultado para -- ejercitar la acción penal ante los tribunales, -- no se admitía la intervención de terceros en el litigio, tanto en la acusación como en defensa.²

Posteriormente el ejercicio de la acción penal fue otorgada a un ciudadano, como representante de la colectividad, distinción que -- era premiada con corona de laurel, dándose un -- gran paso en los procesos criminales con la acusación popular; se pretende como antecedente del ministerio público a los TEMOSTETI, cuya misión -- era denunciar a los imputados ante el Senado o -- la asamblea del pueblo, que designaba a un ciudadano encargado de sostener la voz de la acusación.

Para Colín Sánchez el antecedente más -- remoto del Ministerio Público dentro del Derecho Griego lo encontramos en el ARCONTE, magistrado -- que actuaba en representación del ofendido y de -- sus familiares o por incapacidad o negligencia -- de éstos.³

2.- R O M A

Sin duda importantes son los anteceden

2) Colín Sánchez. Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1a. Edición. Ed. Porrúa. México 1964, pág. 96

3) Idem.

tes del Derecho Romano, respecto de la Institución que estudiamos, en donde encontramos al Procurator Fisci; fiscu que significaba canasta, servía para designar la caja privada del Soberano y el Procurator, quién cuidaba determinados intereses en representación de otro, de ahí que el Procurator Fisci era el encargado de cuidar los intereses patrimoniales del Soberano.

En un principio en Roma la acusación -- era de carácter privado, se fundaba en la idea de venganza y todo ciudadano se encontraba facultado para promover la acusación, pero debido a que en muchas ocasiones los afectados no hacían nada para que se castigara a los culpables fué abandonada para dar cabida a la acusación popular, quedando en manos de un ciudadano ajeno al delito el -- ejercicio de la acción, instituyéndose también el procedimiento de oficio.⁴

Se afirma que los Judices Questiones establecidos en las Doce Tablas, efectuaban funciones similares a las del Ministerio Público, que -- tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, siendo su función netamente jurisdiccional por lo que la apreciación no es del todo exacta.

4) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3a. Edición, Ed. Porrúa, México. 1959, pág. 54

En el Digesto se hace mención a los Procuratores Caesaris, considerados como antecedentes de la institución, actuaban en nombre del César, surgidos en la Epoca Imperial en la que se confundía el interés del Rey con el de la sociedad y se entendía como delito la ofensa a la majestad del Soberano y siendo su principal objetivo la reparación de los efectos del delito. Las facultades de estos funcionarios eran en el aspecto fiscal principalmente, así como cuidar del orden en las colonias expulsando a los alborotadores y vigilando que éstos no retornaran al lugar del que fueron expulsados.

Los Procuratores Caesaris en un principio únicamente fungían como administradores de los bienes del príncipe, pero más adelante adquirieron suma importancia en lo judicial, ya que tenían el derecho a juzgar los asuntos o cuestiones en las que se interesaba el fisco.

Durante el último siglo de la República surgió la acusación popular encargándose a un Accusator el ejercicio de la acción penal como representante de la sociedad. Posteriormente las funciones del Accusator fueron invadidas por diversas autoridades, encomendándose a magistrados el ejercicio de la acción penal y la persecución de los criminales, como fueron los curiosi, stationari o irenarcas que desempeñaban funciones policíacas, los praefectus urbis encargados de la ciudad, los praesides y procónsules, los advocati

fisci. En las legislaciones bárbaras estaban los gastaldi, los cante o los sayones en la época --- franca y los misci dominici del Emperador Carlo - Magno. Asimismo, durante el derecho feudal, se - reconoció el procedimiento de oficio, que se ha-- bía implantado en Roma.⁵

Con estas funciones podemos decir, in cia la institución a ser un verdadero Ministerio Público, ya que asume el carácter de promotor de la justicia en los casos en que había que pedir - el castigo para los criminales.

Durante el desarrollo de la Edad Media en Italia existieron, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos encargados de des cubrir los delitos, se les denominaba sindici, -- cónsules locorum villarum o ministrales. No eran promotores fiscales exactamente, sino que realiza ban funciones de denunciante. También existie-- ron los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas criminales; en la República de Florencia tenían a los conservatori d' legge. Estos -- funcionarios no es posible identificarlos con el Ministerio Público por ser más bien auxiliares de las autoridades judiciales, denunciando hechos de lictuosos.

5) Romero Zazueta, Manuel. Evolución del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia. --- Núm.1, Julio-Agosto 1979, Procuraduría General de la República, pág. 15.

3.- FRANCIA

Existen autores que consideran a Francia como cuna del Ministerio Público, país donde se establece la acusación estatal, misma que sufrió transformaciones de índole política a raíz de la Revolución Francesa de 1783.⁶

Durante la Monarquía, las autoridades --- existentes eran parte integrante de los funcionarios del Rey, siendo éste el encargado de impartir la justicia por derecho divino, le correspondía en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal; el Monarca tenía, como en la época feudal, el derecho de vida y muerte sobre sus súbditos, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

En esta época la acusación por parte del ofendido y sus familiares decayó en forma notable, por lo que surge el procedimiento de oficio y con la Ordenanza del 23 de marzo de 1302 se constituyen el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey quien atendía los asuntos en los que el Rey o sus protegidos tenían interés y se encontraban en litigio. Ambos funcionarios operaban de conformidad con las instrucciones que recibían del Soberano.

6) Castro y Castro, Juventino. Ob. cit., pág. 23.

La Revolución Francesa provoca cambios en las instituciones impuestas por el Monarca y - se encomienda a comisarios el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las penas, estas modificaciones tuvieron resultados poco favorables_ que hacen retornar la tradición monárquica y mediante la Ley del 22 Brumario, Año VIII (13 de diciembre de 1799), se implanta nuevamente al Procurador General cuyas funciones son establecidas en una forma más precisa en las Leyes Napoleónicas - de 1808, en las que el Ministerio Público queda - organizado en forma definitiva, por la Ley del 20 de abril de 1810,⁷ bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, asignándole funciones de requerimiento y acción como representante directo de la sociedad en lo que toca a la persecución de los delitos.

El Ministerio Público queda dividido - en dos secciones, una para los negocios civiles y otro para los penales, que correspondían de acuerdo con la Asamblea Constituyente. al Comisario -- del Gobierno y al Acusador Público respectivamente, para ser fusionadas posteriormente, indicando se que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Al depender del Poder Ejecutivo se di-

7) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 2a., Edición, Ed. Botas, México, 1945, pág. 98

vide al Ministerio Público en secciones denominadas "parquets", para el mejor desempeño de sus -- funciones. Cada sección o "parquet" tenía un pro curador y varios auxiliares sustitutos en los tri bunales de justicia de los que forman parte.

En el artículo 8º del Código de Ins--- trucción Criminal del 20 de abril de 1810, en for ma clara y precisa, se establecen las funciones - que corresponden desarrollar, por un lado al Mi-- nisterio Público y por el otro a la Policía Judi cial.⁸

Las funciones encomendadas al Ministe- rio Público son: el ejercicio de la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdic- ción penal, a los responsables de un delito, in-- tervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, los hijos natu rales y a los ausentes. El Ministerio Público to ma intervención de manera preferente, en los crí- menes que afecten los intereses públicos y subsi- diariamente lo hará en los delitos y contravencio nes.

De acuerdo al artículo mencionado co-- rresponde a la policía judicial: investigar el -- crimen, los delitos y las contravenciones, reunir pruebas y entregar a los autores de los delitos a los tribunales encargados de castigarlos.

8) Idem.

En el Derecho Francés los funcionarios del Ministerio Público estaban impedidos para desempeñar funciones de policía judicial, solamente vigilaban y controlaban las acusaciones que se -- practicaban. La investigación de los delitos se e ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero s siempre bajo la vigilancia del Procurador.

4.- E S P A Ñ A

Durante el siglo XV, en España se estableció la Promotoría Fiscal, de acuerdo al derecho canónico, encargada de practicar las pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio el comportamiento de los particulares respecto de las imposiciones de la iglesia; misión que fue e ncomendada posteriormente a dos personas laicas.

En la España Medieval (siglos del VIII al XIII), rigió un cuerpo legislativo denominado Fuero Juzgo, que fué una fusión del espíritu germánico y del romano, es decir, del Derecho Público y del Derecho Privado, cuya característica co nstía en dignificar y respetar la condición del h hombre; sin embargo este cuerpo legislativo tuvo e scasa aplicación, pues a su lado surgió un derecho popular y localista que rigió en esta misma e época.⁹ El Fuero Juzgo, fue aprobado en el año -

9) De Pina Vara, Rafael; Castillo Larrañaga, José Instituciones del Derecho Procesal Civil. 14a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 42.

1861 por el XVI Concilio de Toledo, permitía las relaciones jurídicas entre el Rey, los Señores y sus vasallos, para Ezequiel Obregón Toribio,¹⁰ el Fuero Juzgo "era la organización judicial con aplicación exclusiva a los godos, aparece en España consignada, más que en los cuerpos de Legislación General, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el de recho se manifestaba con mayor espontaneidad", se estableció la acusación popular contra el homicida y también una magistratura especial cuando no existiera un interesado en llevar a cabo la acusación, este funcionario actuaba en forma particular representando al Monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, - Título XVII,¹¹ promulgada por Felipe II en 1576, - que fue un proceso desordenado de codificación, - se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, que fue dividido en dos, uno para los juicios civiles y otro para los criminales. El Ministerio Fiscal se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el fig co y más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio reales, además los promotores fiscales deberían vigilar de oficio en nombre del pueblo que era representado por el Soberano.

10) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso Textos Universitarios (UNAM), 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 42.

11) Ob. Cit. pág. 46

Las Promotorías Fiscales se trataron de suprimir en España, durante el reinado de Felipe V, con el decreto del 10 de noviembre de 1713 y - por la Declaración de Principios del 12 de mayo - de 1744 y del 16 de diciembre del mismo año, si-- tuación rechazada en forma unánime por los tribu-- nales españoles. Posteriormente, por Decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal ejerce_ sus funciones bajo la tutela del Ministerio de -- Justicia, cuyos funcionarios son amovibles y su - magistratura es independiente de la judicial, es-- taba integrada por un Procurador Fiscal ante la - Corte de Apelación o Audiencia Provisional, que - era asistido por un Abogado Central y otros ayu-- dantes.

La vigente Constitución Española, pro-- mulgada el 27 de diciembre de 1978, dispone lo si-- guiente:

Artículo 124

1. "El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, -- tiene por misión promover la acción de la justii-- cia en defensa de la legalidad, de los derechos - de los ciudadanos y del interés público tutelado_ por la ley, de oficio o a petición de los intere-- sados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción_ del interés social.

2. "El Ministerio Fiscal ejerce sus fun-- ciones por medio de órganos propios conforme a --

los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. "La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. "El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial".

Artículo 126

"La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca".

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MEXICO

- 1.- EPOCA PREHISPANICA
 - 1.1.- LOS AZTECAS
 - 1.2.- LOS MAYAS
- 2.- EPOCA COLONIAL
 - 2.1.- CASA DE CONTRATACION
 - 2.2.- CONSEJO DE INDIAS
 - 2.3.- LAS AUDIENCIAS
 - 2.4.- LA INQUISICION
- 3.- EPOCA INDEPENDIENTE
 - 3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA -
ESPAÑOLA DE 1812
 - 3.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814
 - 3.3.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS ---
UNIDOS MEXICANOS DE 1824
 - 3.4.- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA RE
PUBLICA MEXICANA DE 1836
 - 3.5.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICA-
NA DE 1843
 - 3.6.- BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPU
BLICA DE 1853
 - 3.7.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNI
DOS MEXICANOS DE 1857
 - 3.8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS --
UNIDOS MEXICANOS DE 1917

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN -- MEXICO

Este capítulo lo hemos dividido con la finalidad de presentar lo mejor posible el Desarrollo Histórico del Ministerio Público en México, que comprende desde la época prehispánica al México actual.

1.- EPOCA PREHISPANICA

Durante esta época no existió una legislación uniforme, por la diversidad de tribus que se establecieron en el territorio nacional, lo que motiva a hacer referencia a las culturas más importantes, en lo político y lo social, que fueron los Aztecas y los Mayas.

1.1 LOS AZTECAS

El Derecho Azteca era de tipo consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación,¹² la impartición de justicia fue totalitaria y la autoridad del Rey absoluta en todos los campos, delegaba sus atribuciones en funcionarios especiales encargados de sancionar las conductas que atentaban contra los usos y costumbres sociales, denomina--

12) Sandoval, Francisco de Jesús. Antecedentes -- Prehispánicos y Coloniales de las Funciones -- del Ministerio Público. Revista Mexicana No. -- 8, Vol. II. Procuraduría General de la Repú-- blica, Sept.-Oct. 1980, Pág. 114

dos tlatoani o tlatequis, del verbo tlatea que -- significa hablar, representaban la divinidad, gozaban de autoridad para disponer libremente de la vida humana.

El Monarca delegaba también sus atribuciones en el cihuacoatl, funcionario eminentemente judicial, el que a su vez encomendaba algunas de sus ocupaciones al tlacatecatl que conocía de las causas civiles y criminales, siendo sus resoluciones apelables ante el cihuacoatl.

Las facultades de estos funcionarios -- consistían en acusar y perseguir a los delincuentes, se auxiliaban de alguaciles y otros funcionarios para cumplir con sus atribuciones delegaban a su vez sin dejar de ser la suprema autoridad, -- sus facultades en jueces que realizaban investigaciones y aplicaban el derecho.

1.2 MAYAS

En la Cultura Maya también existieron -- funcionarios encargados de aplicar la justicia, -- como fueron: el Ahau y los Batabes o Caciques.

El poder residía originalmente en el -- Ahau quien lo delegaba al Batabe o cacique, ambos eran auxiliados por alguaciles para la persecución de los delincuentes. La jurisdicción del -- Ahau comprendía todo el territorio del pueblo Maya, mientras que los batabes únicamente tenían po

der en el territorio que comprendía su cacicaz---go.

2.- EPOCA COLONIAL

A consecuencia de la conquista realizada por los españoles y al consumarse el sometimiento de los principales pueblos indios, las instituciones del derecho indígena sufren un cambio radical, al ser desplazadas por las traídas de España, como fue la figura del Fiscal, también llamado Promotor de la Justicia, que es sin lugar a dudas precedente colonial de la institución del Ministerio Público.

Con el cambio sufrido en el orden jurídico que regía a los naturales surgen infinidad de abusos, no sólo por las autoridades y particulares, sino también por los encargados de impartir la doctrina cristiana, imperando en la persecución de los delitos una arbitrariedad absoluta, ya que las autoridades civiles, militares y religiosas privaban a las personas de su libertad, fijándoles sanciones a su entero criterio.

Otra situación que privó en la Colonia fue la cantidad de personas que intervenían en la impartición de justicia, ya que tenían ingerencia en ello personas designadas por los Reyes de España, que hacían a un lado a los indios, que no tenían defensa alguna en la impartición de justi---

cia.¹³ Situación que perduró hasta el año de 1549 cuando por medio de Cédula Real se realizó una -- selección entre los indios para desempeñar las -- funciones de alcaldes, jueces, alguaciles y demás cargos, para impartir la justicia con apego a los usos y costumbres que habían regido su vida.

Los alcaldes indios estaban facultados_ para perseguir delincuentes de su raza y eran auxiliados por alguaciles, para trasladar a los detenidos a cárceles españolas. Situación que es - delegada al olvido en el año de 1786, cuando son_ creadas doce intendencias encargadas de los servi_ cios de hacienda y justicia.

Durante la Epoca Colonial existieron diversos tribunales encargados de impartir la justí_ cia y eran: la Casa de Contratación, el Consejo - de Indias, las Audiencias, el Santo Oficio y la - Acordada; este fue un tribunal en el que se efec-- tuaban los juicios de residencia contra funciona- rios públicos a los que se les tomaba cuenta de - los actos cumplidos durante el desempeño de su -- cargo.

13) En las instrucciones que recibió Cristóbal Co_ lón, de los Reyes Católicos al iniciar sus -- viajes, se ordenaba que en todas las poblacio_ nes que fundara el Almirante, se nombrarían - Alcaldes que administraban justicia y Alguaci_ les que la Ejecutaran.- Apuntes para la Histo_ ria del Derecho en México, pág. 112.- Toribio Esquivel Obregón. Citado por Francisco de Je- sús Sandoval.- Ob. cit. pág. 116

2.1 CASA DE CONTRATACION

Al primer órgano creado en España para fiscalizar la carga que se traía del Nuevo Mundo y que después fue dedicado a resolver todo tipo de relaciones existentes entre España y las Indias, se le denominó Casa de Contratación, que se integraba por un Presidente, tres jueces y un fiscal adscrito que se encargaba de resolver los conflictos legales, suscitados por las disposiciones reales, haciéndolas cumplir y representar los intereses del Soberano. La Casa de Contratación tenía jurisdicción tanto en lo civil como en lo criminal, conocía de los delitos que se cometían en los viajes realizados entre España y el Nuevo Mundo, jurisdicción que fue otorgada por el Consejo de Castilla,¹⁴ que en España era la autoridad superior en lo judicial y en lo administrativo.

2.2 CONSEJO DE INDIAS

Este Consejo de Castilla tomó tanta importancia que en 1519 da origen al Consejo de Indias, mismo que se estableció en forma autónoma por cédula Real,¹⁵ del 19 de agosto de 1524 para adscribir al Primer Fiscal en 1526,¹⁶ que tenía la obligación de velar por la observancia de las

14) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho de México, Ed. Polis, Tomo I, Ob. cit., pág. 112, citada por Francisco de Jesús Sandoval, Ob. cit., pág. 116

15) Idem.

16) Idem.

leyes y denunciar al Consejo las infracciones, -- tanto en lo civil como en lo criminal, actuaba como Segunda Instancia en todo el territorio colonizado por España, se constituyó como el máximo órgano encargado de la administración de justicia durante esta época.

En esta forma el Consejo de Indias nombra en 1526 al primer fiscal,¹⁷ para luego dar entrada en 1571, con las Ordenanzas de Ovando, que es una compilación de Leyes del Consejo de Indias, al Solicitador Fiscal y más tarde en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, se enuncia al Fiscal de Consejo,¹⁸ como encargado de la defensa de la jurisdicción y patrimonio real y de vigilar el cumplimiento de las previsiones y cédulas reales, era auxiliado por dos Solicitadores Fiscales, uno para los negocios del Perú y -- otro para los de México.

Con la creación en 1714 de la Secretaría Universal de Indias, quien se ocupó de todos los negocios gubernamentales, el Consejo de Indias redujo sus actividades a las cuestiones judiciales exclusivamente. En 1817 fue suprimido el Consejo, que desaparece en forma definitiva en -- 1834,¹⁹

17) El primer fiscal fue Francisco Ceinos.- Idem.

18) Idem.- Pág. 117

19) Idem.- Pág. 117

2.3 LAS AUDIENCIAS

Las Audiencias fueron tribunales con -- atribuciones generales para dar solución a los -- problemas relacionados con la administración de - justicia, fue un gran paso dado por España con la finalidad de evitar arbitrariedades de los con--- quistadores y de las autoridades formadas por --- ellos, que fueron denunciados. En 1527 se dictan las ordenes para integrarla, con los siguientes - funcionarios: cuatro Oidores y un Presidente; pa- ra más tarde formarse con un presidente, que era_ el propio Virrey, ocho Oidores, cuatro Alcaldes - del Crimen, dos Fiscales, uno para lo civil y --- otro para lo criminal, un Alguacil Mayor, un Te-- niente de Gran Canciller y otros funcionarios de_ menor jerarquía.

En 1528, se remite cédula a la Audien-- cia en la que se concedía al Presidente y a los - Oidores de la misma que trajeran vara de justicia y que conocieran en primera instancia de las cau- sas civiles y criminales en cinco leguas de radio de la Ciudad de México y en segunda instancia, en grado de apelación exclusivamente en la Ciudad de México, que era su territorio judicial.

Otra Audiencia, que se fundó por instruc- ciones del Virrey Don Antonio de Mendoza, tuvo co_ mo residencia originalmente en 1549 la Ciudad de_ Compostela, para trasladarse en 1560 a la Ciudad_ de Guadalajara, ya que era más conveniente por es

tar más cercana a la Audiencia de la Nueva España, a la que estaba subordinada.

Correspondía a los fiscales promover todo lo referente a la Hacienda Real y al bien de los indios, asimismo velaban de que se cumpliera con la Ley, constituyéndose en supervisores generales, al tener derecho para asistir a todas las audiencias y ser oídos en la discusión de los negocios, aún cuando no se tratara de asuntos fiscales y también en los acuerdos cuando se referían a los asuntos de gobierno.

Cabe aclarar que los fiscales que interrogaban las audiencias, constituyen en México, el antecedente del representante social adscrito a los juzgados y tribunales al encomendárseles vigilar el proceso y emitir su opinión, solicitando el castigo correspondiente, previamente a que el tribunal emitiera su resolución, cuidando el exacto cumplimiento de ésta, aún cuando la fase correspondiente a la averiguación previa e instrucción correspondió realizarlas a los oidores y alcaldes mayores y menores, mientras el ejercicio de la acción penal estaba en manos de cualquier persona.

2.4 LA INQUISICION

El otro tribunal persecutor-juzgador, fue el Santo Oficio, que se estableció en México el 4 de noviembre de 1571, con miras a proteger -

la fé católica y dependiendo de las autoridades eclesiásticas, para pronto independizarse, debido a la importancia que adquirió, sin dar cuenta de sus actos o juicios a ninguna autoridad, ni civil ni religiosa, siendo sus resoluciones inapelables y comprendía a todo el territorio de la Nueva España.

También abandonó el objetivo para el -- que fue creado, para convertirse en un instrumento del gobierno para mantener su dominio y fines absolutistas, aniquilando a todos aquellos que en un momento dado pudieran levantarse como sus enemigos y no fueran fáciles de aniquilar. Siendo los delitos más comunes de los que eran procesados: las blasfemias contra Dios, la fornicación, la hechicería y la bigamia. Las penas usuales -- eran: los azotes, el hábito, la confiscación de los bienes, la cárcel perpetua, el destierro e inclusive la muerte en la hoguera, que se podían -- aplicar aún a las faltas menores, cuya confesión era obtenida por los tormentos más atroces, en la mayoría de los casos.

El tribunal estaba formado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes. Correspondía al promotor fiscal la denuncia y persecución de los inculcados, a quienes generalmente los acusaba de herejes y -

enemigos de la iglesia, promoviendo la justicia - en representación de la sociedad ofendida; es decir, actuaba como mero requirente durante el proceso y como representante de la Hacienda Real en la ejecución de las sentencias.

La Santa Inquisición perduró hasta el - 22 de febrero de 1813, cuando fue abolida por las Cortes de Cádiz, mediante el decreto CCXXII,²⁰ de la fecha indicada. Se estableció nuevamente por Fernando VII el 21 de enero de 1814, para ser eliminada en forma definitiva el 10 de octubre de -- 1820.

3.- EPOCA INDEPENDIENTE

Esta etapa comprende desde el inicio -- del movimiento de Independencia en 1810 hasta --- nuestros días, en la que existieron diversas legislaciones que regulaban la persecución de los - delitos, pero no aparece la figura del Ministerio Público sino hasta fines del siglo XIX y principios del XX.

A la par del movimiento de independen-- cia surgen inquietudes para elaborar y establecer una Constitución, tal fue el caso de Ignacio Ló-- pez Rayón, que en agosto de 1811, elaboró el docu

20) Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias.- Tomo III, pág. 215 Imprenta Nacional, Madrid 1822. Citada por Francisco de Jesús Sandoval Ob. cit., pág. 122.

mento intitulado "Elementos Constitucionales", -- que fue censurado por su creador en 1813; en dicho documento se mencionaba exclusivamente, en su artículo 16, al Despacho de Gracia y Justicia y a sus respectivos tribunales, pero no indicaba su -- integración, consecuentemente no aludía al órgano de la procuración de justicia, como tampoco lo -- citó José María Morelos y Pavón en su documento -- "Sentimientos de la Nación ó 23 puntos dados para la Constitución".

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Este ordenamiento lo incluimos en el -- presente trabajo por la influencia que ejerció en la organización constitucional del Estado que nacía.

Constitución sancionada en Cádiz el 19_ de marzo de 1812, otorgaba a los tribunales la -- postestad para aplicar las leyes en las causas civiles y criminales (Art. 242), no se hace mención a la organización de éstos, ya que correspondía a las Cortes determinar el número de magistrados -- que habían de componerle y las salas en que han -- de distribuirse (Art. 259 y 260). Fue abrogada -- expresamente por el Reglamento Provisional del -- Primer Impero en 1813, pretendiendo darle vigen--cia nuevamente en 1820.

3.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

Es nuestra primera Constitución, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; prevé en su Capítulo XIV, dentro del Supremo Tribunal de Justicia, la existencia de dos fiscales letrados, en los siguientes términos: artículo 184, "Habrán dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren que al principio no se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por el espacio de cuatro años", como lo disponía el artículo 185, "tendrá este tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos el de Excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría mientras permanezcan en su ejercicio".

Su nombramiento se regula en el artículo 186, "para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158", el cual a su vez señalaba "por primera vez nombrará el Congreso -- los Secretarios del Supremo Gobierno, mediante es crutinio en el que hay examen de tachas y pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario". Lo dis puesto por este artículo se trasladaba al nombramiento de los fiscales, que serían nombrados por

el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

3.3 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS DE 1824

La Constitución de 1824, que implanta - el régimen federal, en su Título V incluía en el Poder Judicial de la Federación a un fiscal, como lo establece su artículo 124 que a la letra dice: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente; - también establece los requisitos para ser integrante de la Corte; al efecto el artículo 125 dispone "para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República". Se estableció la perpetuidad en el cargo conforme al artículo 126 "los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes"; referente a la --elección, el artículo 127 consignaba "la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las Legislaturas de -

los Estados a mayoría absoluta de votos".

3.4 BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836

En estas Bases y Leyes Constitucionales de 1836 se establece un régimen de Gobierno de -- carácter centralista, en la Quinta de estas Le--- yes, del Poder Judicial de la República, dispone_ en su artículo 1º "el Poder Judicial de la Repú-- blica se ejercerá por una Corte Suprema de Justi- cia, por los tribunales superiores de los departa_ mentos, por los de Hacienda que establecerá la -- ley de la materia y por los juzgados de primera - instancia". Por lo que corresponde a la integra- ción de la Corte, su artículo 2º establece "la -- Corte Suprema de Justicia se compondrá de once mi nisterios y un fiscal". Se regulaban los requisi tos para formar parte de Corte, en el artículo -- 4º, se señalaba lo siguiente "para ser electo in- dividuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero.- Ser Mexicano por nacimiento.

Segundo.- Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero.- Tener la edad de cuarenta --- años cumplidos.

Cuarto.- No haber sido condenado por al gún crimen en proceso legal.

Quinto.- Ser letrado y en ejercicio de_ esta profesión por diez años a lo menos.

La elección la determina el artículo 59 que señala "la elección de los individuos de la - Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo_ sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República", además en su artículo 31 establece "los miembros_ y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la Segunda y Tercera Ley Constituciona----les".

3.5 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE_ 1843

A las Bases Orgánicas de la República - Mexicana, sancionadas por la Honorable Junta Le-- gislativa el 12 de junio de 1843, también se les_ denomina leyes espurias, por que no fueron expedi-- das por un Congreso Constituyente, sino por una - Junta de Notables formada con miembros de la mili_ cia, del clero, de la incipiente industria y del_ comercio, reimplanta el régimen centralista, de-- terminan en su artículo 115 "el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores, jueces inferiores de los - departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de_ Hacienda, Comercio y Minería mientras no se dis-- ponga otra cosa por las leyes".

Por lo que toca a la integración de la_ Suprema Corte de Justicia el artículo 116 determi_

na "se compondrá de once ministros y un fiscal. - La Ley determinará el número de suplentes, sus ca lidades, la forma de su elección y su duración", - los requisitos para formar parte de ésta los seña la el artículo 117, que dice "para ser Ministro - de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus - derechos.

II.- Tener la edad de cuarenta años cum plidos.

III.- Ser abogado recibido, conforme a l as Leyes, y haber ejercido su profesión con est u dio abierto.

IV.- No haber sido condenado judicial-- mente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante".

3.6 BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA DE 1853

El 18 de mayo de 1847 rige nuevamente - la Constitución Federalista de 1324, lisa y llana mente como lo había hecho anteriormente, hasta el 22 de abril de 1853, cuando se publican "Las Ba-- ses para la Administración de la República hasta l a Promulgación de la Constitución", elaboradas - por Don Lucas Alamán, durante la dictadura de --- Santa Anna, que dispone en su artículo 9º lo si-- guiente: "Para que los intereses nacionales sean con venientemente atendidos en los negocios conten ciosos que se versen sobre ellos, ya estén pen--- dientes o se susciten en adelante, promover cuan- to convenga a la Hacienda Pública y que se proce-

da en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además -- despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus -- procedimientos de los respectivos Ministerios".

El cargo de Procurador General de la Nación se perfilaba con la categoría similar a la -- de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, -- cuya función consistía en atender los intereses -- nacionales en los negocios contenciosos, promover lo conveniente a la Hacienda Pública y asesorar -- al Gobierno en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho. Santa Anna -- organiza al Ministerio Fiscal bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, debiendo ser oído, el Fiscal siempre que exista duda sobre el sentido de la -- ley, aún sin formar parte de las controversias, -- la Ley expedida por el Presidente extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal,²¹ instituyéndolos en -- Tribunales de Circuito y más tarde en los juzga--

21) Franco Villa, José. El Ministerio Público, Dinámica del Derecho Mexicano, Libro 13, Colección Actualidad del Derecho, 2a. Edición, México 1976, Procuraduría General de la República, pág. 46

dos de Distrito. Después, Comonfort, promulgó el decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de "ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA", el que establece: "Que en el período - del juicio todo inculcado tiene derecho a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le - permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa pro--- pias".²²

3.7 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS DE 1857

En el proyecto de Constitución de 1857, enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez, en su artículo 27, al Ministerio Público, disponiendo al efecto: "A todo procedi--- miento del orden criminal, debe preceder querella o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la socie--- dad".²³ De este precepto se desprenden dos opcio--- nes: el ofendido podía acudir ante el juez para - ejercitar la acción, o bien, ante el Ministerio - para que éste iniciara la instancia, como repre--- sentante de la sociedad; es decir el particular - ofendido guardaba una posición de igual a la del Ministerio Público para ejercer la acción. Este mismo proyecto en su artículo 91 disponía la ads-

22) Idem.

23) Tesis sustentada por el Diputado Ponciano --- Arriaga, en los debates del Constituyente de 1857. Citado por Juan José González Bustamante, Ob. Cit., pág. 112.

cripción a la Suprema Corte de Justicia del Fiscal y del Procurador General.

Los debates no fueron favorables al Ministerio Público, prevaleciendo la acusación privada, "para no quitar al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público; por sí mismo y que todo crimen, que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano - el derecho de acusar, que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho".²⁴ Existieron - también, en el Constituyente de 1857, tesis favorables para instituir en México al Ministerio Público, como fue la del Diputado Díaz González, el cual aducía "que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizando el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de - justicia".

Tesis contrarias fueron la del Diputado Moreno, quien opinó "que el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos", la del Diputado - Castañeda que apuntó "que si se estableciese el - Ministerio Público, daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo

24) Idem.

a un estado pasivo, facilitándole la impunidad a los delitos". En general las opiniones fueron -- contrarias al establecimiento del Ministerio Público, por lo arraigado de la idea de reconocer -- al particular su derecho de acusar y no quebrantar los principios de individualismo.

Por lo expuesto es que en la Constitución de 1857, prevalecieron para los asuntos federales los fiscales, en los términos de su artículo 91 que definía "la Suprema Corte de Justicia -- se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General". Las funciones de éste y del fiscal fueron precisadas en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedida el 29 de julio de 1862 por Don Benito Juárez, según el cual el Fiscal adscrito a la Suprema Corte era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de la ley y siempre que él lo pidiera o la Corte la estimara oportuna. El Procurador General era oído en la Corte en los negocios que interesaran a la Hacienda Pública, ya porque se ventilaran sus derechos, se cometiera un delito contra los intereses de ésta, fraudes o responsabilidad de sus empleados o agentes, y en los que resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

La denominación Ministerio Público apa-

rece por primera vez, en la Legislación Mexicana, en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida por el propio Benito Juárez el 15 de junio de 1869, preveía en sus Artículos 4º al 8º el establecimiento de tres promotores o procuradores fiscales, como representantes del Ministerio Público, que no constituían una organización ya que funcionaban en forma independiente entre sí y desvinculados de la parte civil. Sus funciones consistían en acusar ante el jurado al delincuente por el daño causado por éste a la sociedad, actuando lo pertinente en la investigación de la verdad, interviniendo en el proceso desde el auto de formal prisión.

Los promotores fiscales representaban la parte acusadora, los ofendidos por los delitos podían valerse de ellos para hacer llegar las pruebas al proceso y en caso de desacuerdo con el promotor fiscal, solicitaban en forma directa al juez las pruebas de su parte, quedando bajo la responsabilidad del propio juez el admitirlas o rechazarlas. Los promotores fiscales no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, ya que su intervención era muy discutible al poder ser suplidos por el ofendido; cabe hacer mención que como uno de los requisitos para ser promotor fiscal se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se utilizaban los términos de promotor fiscal o Ministerio Público.

En el Código de Procedimientos Penales

del 15 de septiembre de 1880 se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta; en tanto la policía judicial tenía como finalidad la investigación de los delitos, la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

La iniciación del procedimiento criminal era por denuncia o querrela, en los delitos perseguibles de oficio se obliga al Ministerio Público a requerir sin pérdida de tiempo al juez, estaba facultado para aprehender al inculcado siempre que existiera peligro de que éste se fuera, se destruyera o desaparecieran las huellas del delito y asegurar los objetos del mismo, dando parte sin demora al juez, le correspondía también dirigir el proceso penal con la intervención del juez, es decir, al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la aplicación de las sentencias.

Este Código facultaba a la parte ofendida o a cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la comisión de algún delito, para hacerlo llegar al juez competente, al representante del Ministerio Público o alguno de los funcionarios que conforme a la Ley tuviera atribuciones -

de policía judicial.²⁵ En caso de tener conocimiento directamente el juez de algún ilícito, tomaba conocimiento de él sin esperar a ser requerido por el Ministerio Público al cual citaba, pero sin ser necesaria su presencia, para que el órgano jurisdiccional desahogara las diligencias pertinentes y poder allegarse todos los medios probatorios que lo condujeran al esclarecimiento de la verdad.

El 22 de mayo de 1894 se promulga el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, que era similar a su antecesor, pero trató de fortalecer la figura del Ministerio Público para que hubiera una más estrecha vigilancia de la conducta observada por los magistrados y jueces, quienes disponían autónomamente del proceso penal además, contaban con una libertad ilimitada para la investigación de los delitos.

La Constitución de 1857 sufre importantes reformas, ya que por primera ocasión se instituye en la Ley Suprema al Ministerio Público y al Procurador General, pero sin formar parte de la Corte, misma que se realiza el 22 de mayo de 1900, de la siguiente forma: Artículo 91 "La Su-

25) Tenían funciones investigatorias además del Juez y del Ministerio Público, los Inspectores de Cuartel, los Comisarios e Inspectores de la Policía, los Jueces Auxiliares o de Campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los prefectos y subprefectos políticos y los jueces de paz cuando no estuviera presente el juez.

prema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la Ley", desaparece - el cargo de Fiscal y adopta al Ministerio Público en los siguientes términos "La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo". (Art. 96). De este Artículo se desprende la dependencia de los funcionarios del Ministerio Público y de su Titular, el Procurador General de - la República, del Ejecutivo Federal y no como sucedía anteriormente que lo encontramos formando - parte del Poder Judicial.

Estas reformas dan la pauta para la promulgación de las leyes orgánicas del Ministerio - Público, tanto para el del Distrito y Territorios Federales como para el Federal. La primera Ley - Orgánica del Ministerio Público corresponde al orden común, promulgada el 12 de septiembre de 1903 por el General Porfirio Díaz, en la cual se pretende darle una relevancia fundamental, ya que deja de ser un mero auxiliar de la administración - de justicia y adquiere la calidad de parte en el proceso, representando el interés de la sociedad ante los tribunales del fuero común, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la -- ley designe.- (Art. 12)

También se enumeran las atribuciones -- del Ministerio Público del Orden común, como son las relativas a intervenir en los asuntos en que se afecte el interés público y el de los incapacitados, ejercitando la acción penal, quedando bajo su dirección las policías judicial y administrativa (Art. 39). Aquí vemos que al Ministerio Público se le transfiere el monopolio de la acción penal, en un intento por evitar que fuera una figura secundaria en el proceso, donde los jueces llevaban la dirección en forma exclusiva. El titular del Ministerio Público Común lo era el Procurador de Justicia.

En Materia federal el propio Porfirio Díaz promulga en 1908 la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones,²⁶ señala como atribuciones del Procurador General de la República, entre otras, las siguientes: Cuidar que la justicia federal se administre pronta y exactamente; demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios en que deba intervenir ante la Suprema Corte; intervenir personalmente en determinados negocios, cualquiera que sea el Tribunal Federal que conozca de ellos, cuando lo juzgue conveniente o cuando lo acuerde el Ejecutivo; iniciar ante la Secretaría de Justicia las Leyes y Reglamentos que considere necesarios para la --

26) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1908.

buena administración de justicia; examinar los -- negocios de los Agentes y proceder a lo que co--- rresponda en defensa de los intereses fiscales -- (Art. 15).

La propia Ley señala como atribuciones_ del Ministerio Público, las siguientes: ejercitar la acción penal, formular pedimentos y conclusiones; interponer y proseguir los recursos que procedieren; concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárcel; dar parte de las irregularidades y deficiencias en la administra-- ción de justicia; representar al fisco federal -- (Art. 20) y en los casos de los Artículos 97 y -- 101 de la Constitución (Juicio de Amparo) interve-- nir en la forma que determine la Ley (Art. 32).

Esta Ley de Organización del Ministerio Público Federal, establece que el Procurador Gene-- ral de la República, así como los funcionarios -- del Ministerio Público Federal dependen inmediata y directamente de el Ejecutivo, por conducto de -- la Secretaría de Justicia.²⁷

27) Consideramos pertinente hacer un breve señala-- miento a la evolución de la actual dependen-- cia de la Administración Pública Federal, en-- la que encontramos al Ministerio Público Fede-- ral y su titular, el Procurador General de la República: 1821-1837 se denominó Secretaría -- de Estado y del Despacho Universal de Justi-- cia y de Negocios Eclesiásticos; de 1831 a -- 1841 Ministerio de lo Interior; de 1841 a --- 1843 Ministerio de Instrucción Pública e In-- dustria; de 1843 a 1853 Ministerio de Justi-- cia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pú-- blica e Industria; de 1853 a 1856 Secretaría_

A pesar del esfuerzo por organizar al Ministerio Público y fortalecer su institución, no cumplió con las funciones que se le encomendaron, debido a la costumbre permaneció como un organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales. La Ley de Organización del Ministerio Público Federal citada era deficiente al no contemplar en sus artículos la atribución del Procurador General de la República como consejero jurídico del Gobierno Federal.

3.8 CONSTITUCION DE 1917

No obstante, como apuntamos anteriormente, de habersele otorgado el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, no actuó en la forma esperada y continuó siendo una figura decorativa en el proceso penal, y los jueces, inclusive los de paz, persistían en actuar por sí solos investigando y allegándose pruebas, lo que motivó

de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industrial; de 1856 a 1861 se le llamó Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; en 1861 cambia de denominación en cuatro ocasiones: en febrero se llamó Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, en abril Secretaría de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, en junio Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y en diciembre nuevamente Secretaría de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, denominación que perdura hasta 1891 en que cambia a Secretaría de Justicia e Instrucción Pública; en 1905 nada más se le llamó Secretaría de Justicia, denominación que cambia con la vigencia de la Constitución de 1917 a Departamento Judicial en abril de ese mismo año, el que dá paso a la actual Procuraduría General de la República, a partir del 6 de abril de 1934.

que en el Congreso Constituyente de Querétaro, el Primer Jefe sostuviera: "Pero la reforma no se de tiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y defi ciencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nóminal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar. Lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y entre otros contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema --

procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces - toda su dignidad y toda la respetabilidad de la - magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; - la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados a la aprehensión de los delincuentes. Por -- otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a -- los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta ahora ha tenido, de ---- aprehender a cuantas personas juzguen sospecho--- sas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal co mo se propone, la libertad individual quedará asegurada, por que según el artículo 16 "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial", la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".²⁸

Como se desprende de lo expuesto por el Jefe del Constituyente, la incorporación del Mi-- nisterio Público a la Constitución, permitió quitar a los jueces la facultad de averiguar los delitos y buscar las pruebas, otorgándoselas al representante social para que dejara de ser una figura decorativa para la pronta administración de

28) Rabasa O., Emilio y Caballero Gloria, "Mexicano: Esta es tu Constitución". 4a. Edición, Cámara de Diputados, México, D. F., 1982, págs. 62 y 63.

justicia, plasmando la división de atribuciones - para la autoridad judicial, el Ministerio Público y la autoridad administrativa, en el artículo 21, que a la fecha solamente ha tenido una reforma,²⁹ en lo que respecta a la autoridad administrativa; es este artículo el instrumento principal que --- transformó el antiguo y vicioso sistema judicial, al presentar a la fecha el siguiente texto: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de --- treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

29) Publicadas en el Diario Oficial el día 3 de febrero de 1983.

Así vemos que en el párrafo inicial de modo exacto establece las atribuciones a la autoridad judicial a la que corresponde en forma exclusiva la imposición de las penas; la del Ministerio Público para la persecución de los delitos y las de la autoridad administrativa que solo puede sancionar las infracciones a los reglamentos - de la policía y buen gobierno.

El artículo 21 de la Constitución involucra tanto al Ministerio Público Federal como al del orden común, dada la doble función de nuestra Constitución, que rige en el ámbito federal para toda la República y en el común para el Distrito Federal. Es por esto que la propia Constitución instituye en su artículo 102³⁰ al Ministerio Público Federal, en el cual además de atribuirle la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, fija las bases de su actuación, su dependencia del Poder Ejecutivo y designa al Procurador General como su Titular - en los siguientes términos:

"La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener --

30) El artículo 102 Constitucional sólo ha sufrido a la fecha una modificación publicada en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1940 y una reforma y adición publicada en el propio Diario Oficial el 25 de octubre de 1967, -siendo prácticamente el texto original.

las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.³¹

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El Procurador General de la República - intervendrá personalmente en las controversias -- que se suscitaren entre dos o más Estados de la - Unión, entre un Estado y la Federación y entre -- los Poderes de un mismo Estado.

31) La propia Constitución en su artículo 95, establece los requisitos que se necesitan para ser Ministro de la Corte, que son: ser mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección; título profesional de abogado con antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Existen en este artículo atribuciones personales para el Procurador General de la República y para los funcionarios del Ministerio Público Federal Y otras en las que el Procurador podrá actuar por sí o por medio del Agente que designe, que dieron origen a diversas leyes, que, atendiendo a la necesidad de adecuar la procuración de justicia y arreglar el funcionamiento de la institución del Ministerio Público a los preceptos constitucionales, originados por el movimiento revolucionario, se dieron a la tarea de organizar las funciones del Ministerio Público Federal y las de su titular. En el devenir histórico de nuestra Constitución han surgido diferentes leyes referentes al Ministerio Público Federal, mismas a las que haremos referencia brevemente.

La primera Ley Orgánica que originó el artículo 102 de la Constitución de 1917, fue la promulgada por el entonces presidente Don Venus--

tiano Carranza el 12 de agosto de 1919, se llamó Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones,³² que establecía: "El Ministerio Público Federal es una Institución que tiene por objeto ejercitar, ante los tribunales de este fuero, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de las faltas de delitos definidos y penados por las Leyes Federales, defender los intereses de la Federación ante los tribunales y -- ejercer todas las demás atribuciones que le confiere la Constitución y las Leyes". (art. 12).

También se refería a la subordinación del Ministerio Público hacia el Procurador General de la República (art. 16) y definía las atribuciones de uno y otro en los siguientes términos: El Procurador General de la República es el consejero jurídico del gobierno y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: Intervenir -- personalmente como actor, demandado o tercer opositor, en los negocios del orden civil o penal -- en que la Federación sea parte; en los casos de los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales -- y en aquellos en que se suscitaren entre dos o -- más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado; -- perseguir por sí mismo o por el auxiliar que designe, ante los tribunales de la Federación, los

32) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1919.

delitos del orden federal, solicitando las órdenes de aprehensión contra los reos, buscando y -- presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas; girar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público Federal; alegar en los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia; imponer correcciones disciplinarias, calificar las excusas que tuvieran los agentes para intervenir en determinado negocio; proponer iniciativas de leyes y reglamentos ante el -- Presidente de la República. (art. 17).

Para el Ministerio Público Federal eran entre otras, las siguientes atribuciones: demandar, contestar y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia de los tribunales o juzgados a que estuvieren adscritos; -- ejercer la acción penal, investigando los delitos del orden federal, solicitando las órdenes de aprehensión contra los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas correspondientes; interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que -- procedieren; concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los tribunales o juzgados de su adscripción. (art. 18).

También se facultaba al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, previa autorización del Procurador (art. 22); se facultaba al ofendido para interponer el amparo en contra del no ejercicio de la acción penal, que reviste gran importancia dentro de lo aportado por esta Ley Orgánica de 1919, por lo cual nos permitimos transcribir su artículo 23, que decía: ---- "Cuando un Agente del Ministerio Público no presentare acusación por los hechos que un particular hubiere denunciado como delitos, el quejoso podrá ocurrir al Procurador General de la República quien decidirá en definitiva si debe o no presentar acusación, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares. Contra esta resolución no cabe otro recurso que el extraordinario de amparo y el de responsabilidad". Es de verdad interesante, no obstante de señalarlo como recurso extraordinario, el que el ofendido pudiera interponer el juicio de amparo como defensa de sus intereses ante la pasividad del Representante Social Federal, situación que no se prevé en la actualidad.

En esta Ley también se establecían las causas de impedimento y excusas del Ministerio Público Federal (arts. 31 y 32); las correcciones disciplinarias (arts. 33 al 38), que eran: Apercibimiento o amonestación, multa que no excedía de cien pesos y suspensión de sueldo, que no exceda de un mes. En los transitorios señalaba las causas de responsabilidad del Procurador General de la República y de los Agentes del Ministerio Público.

Otra Ley promulgada el 29 de agosto de 1934 por el expresidente Abelardo L. Rodríguez, - denominada Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República,³⁴ mejoró en forma substancial la organización de las atribuciones del Ministerio Público Federal, a pesar de -- quitar como defensa contra los actos del Ministerio Público, al juicio de amparo.

Indicaba como atribuciones del Ministerio Público Federal, entre otras, las siguientes: investigar por sí o por medio de la Policía Judicial Federal, los hechos que puedan constituir de litos federales, para determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal; ejercitar la acción penal ante los tribunales por los mismos delitos; deducir las acciones encaminadas a la nacionalización de los bienes a que se refieren los artículos 27 y 130 de la Constitución y las leyes que con ellos se relacionen; intervenir como parte actora, demandada o tercero opositor representando al órgano afectado en los juicios que se -- susciten con motivo de la actividad de las autor idades federales; defender los intereses económicos de la Federación ante los Tribunales; auxi--- liar a la administración de justicia y promover - lo necesario para que sea recta y pronta.

Situación inadecuada de esta Ley, es se ñalar a los auxiliares de la Policía Judicial Fe-

34) Publicada en el Diario Oficial de la Federa--- ción el 31 de agosto de 1934.

deral, más no del Ministerio Público y eran: los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes y patrones de embarcaciones mexicanas; los administradores de aduanas y los resguardos aduanales; los capitanes de puerto; las demás policías de carácter federal; y las poli---
cias preventivas y judiciales en las Entidades Fe
derativas y de los Municipios (art. 39).

Señalaba la estructura orgánica del Ministerio Público Federal (art. 49); el nombramiento, remoción y suplencia del personal del Ministerio Público Federal (arts. 59 al 179); las facultades y obligaciones del Procurador General de la República, como titular del Ministerio Público, -- entre las cuales destacaban la representación de la Federación; su intervención en los casos de -- los diplomáticos y cónsules generales; imponer co
rrecciones disciplinarias, calificar las excusas de los Agentes para conocer determinados asuntos y proponer iniciativas de leyes y reglamentos, -- ante el Presidente de la República (art. 18); se facultaba al Ministerio Público para desistirse -- de la acción penal (art. 39); se introdujo en esta Ley la imposibilidad de detener a los Subprocu
radores y Agentes del Ministerio Público Federal cuando fueren acusados de un delito, ya que solo el Procurador debería resolver respecto de poner a disposición del juez al funcionario que se re--
quiriera. La autoridad que contraviniera a lo an
terior se le impondrían de tres días a seis meses de prisión y destitución del cargo o empleo -----

(art. 40); finalmente se indicaba la emisión del consejo jurídico, por el Procurador, cuando lo solicitaren: El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos - Administrativos y los Jefes de Establecimientos - Públicos creados por Ley Federal, que no estén sujetos al control de ninguna Secretaría o Departamento (arts. 41 al 48). Divide la actuación del Ministerio Público Federal, para formular sus pedimientos ante la Suprema Corte en: penal, administrativo y civil (arts. 20 al 23).

Otra Ley que reglamentó las atribucio-- nes del Ministerio Público Federal fue la promul-- gada por el General Don Manuel Avila Camacho el - 31 de diciembre de 1941, se tituló Ley Orgánica - del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos,³⁵ aunque crea algunos - departamentos que facilitaban el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, sigue los -- mismos lineamientos que su antecesora como es la división de facultades para el Procurador y el -- Ministerio Público; hace alusión al grupo del tra bajo, además del civil, penal y administrativo, - como encargado de formular pedimientos ante la Corte, que no incluía la Ley de 1934 (arts. 25 y 26). Entre lo innovador se encuentra la designación de funciones de la Policía Judicial Federal y sus auxiliares (arts. 30 al 38); se crean el Departamento

35) Publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1942.

to de Averiguaciones Previas (art. 28), el Departamento de Nacionalización de Bienes (art. 27) y el Departamento Consultivo (art. 29). Entre lo más destacado de esta Ley es el establecer al entonces Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, como auxiliar del Ministerio Público Federal (arts. 53 y 54).

El 10 de noviembre de 1955 el expresionado Adolfo Ruiz Cortínez, promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal,³⁶ que enuncia y distribuye las funciones del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal en forma más correcta y crea otros Departamentos que agilizan su funcionamiento.

Respecto a las atribuciones del Ministerio Público Federal, además de conservar las tradicionales, como son el ejercicio de la acción penal, la representación jurídica de la federación, y la intervención en los juicios de amparo conforme a la ley respectiva, se adhieren las de recibir las manifestaciones de bienes; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación, procediendo a su consignación cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, falta de probidad en su actuación y de acuerdo al procedimiento señalado por la ley de -

36) Publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1955.

la materia (art. 19). También se anexan otras -- funciones para el Procurador General, además de -- las establecidas por las leyes anteriores, como -- fue su intervención, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos de extradición y denunciar las tesis contradictorias que -- sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de -- Circuito, emitiendo su opinión para que se resuelva lo conducente.

La atribuciones encomendadas al Ministerio Público las encontramos distribuidas en los -- diferentes órganos que componen la organización -- de la Procuraduría General de la República, entre los que destacaron el Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y el Visitador General, que son medios de -- control de las actividades del Ministerio Público Federal, se menciona por primera vez un órgano ad ministrativo que brinda apoyo al Ministerio Público como fue la Dirección General de Administra--- ción (arts. 24 al 31), así como la Oficina de Registro de Manifestación de Bienes (arts. 53 y 54), todos estos órganos son creados por esta Ley.

Un cambio radical en la denominación de las Leyes que organizaron al Ministerio Público -- Federal, lo constituye la Ley de la Procuraduría General de la República, promulgada por el entonces Primer Mandatario Luis Echeverría Álvarez el el

27 de diciembre de 1974,³⁷ quien en la exposición de motivos de dicha ley justificó su denominación aduciendo "que ha sido preciso cambiar la denominación de Ley Orgánica del Ministerio Público por la de Ley de la Procuraduría General de la República, por estimar que no sólo se organiza a la institución del Ministerio Público, sino que se refiere a la forma de ejercer las funciones atribuidas personalmente al Procurador General de la República y también a las unidades administrativas de apoyo de los anteriores".³⁸

Lo expuesto por el Titular del Ejecutivo Federal fue sancionado por las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, expresando lo siguiente: "propone el Ejecutivo de la Unión, el cambio de denominación al actual ordenamiento de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, por el de Ley de la Procuraduría General de la República para armonizar y coordinar las actividades del Procurador y del Ministerio Público que preside, con las unidades administrativas, que constituyen un eficaz apoyo para cumplir mejor sus funciones. Las comisiones encuentran explicable el propósito a que se refiere

37) Publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1974.

38) Huerta Grados, Sócrates; Dinámica del Derecho, Libro 14, Colección Actualidad del Derecho, Ley de la Procuraduría General de la República, estudio crítico, 2a.Ed. México, 1976. Procuraduría General de la República pág. 67

la Iniciativa al respecto del cambio de denominación, ya que, en efecto, del texto del proyecto -- que se estudia, se desprende que dentro de una -- función primordial que es el Ministerio Público, -- al mismo tiempo el Procurador General de la República, tiene encomendadas diversas funciones que se derivan del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen necesario usar en la denominación el término más -- amplio de Ley de la Procuraduría General de la República, que comprende tales funciones".³⁹

En el mismo sentido fue el dictámen emitido por las Comisiones Unidas Primera de Justicia, de Estudios Legislativos y Desarrollo de la Seguridad Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados, haciendo valer las razones para -- usar el título de Ley de la Procuraduría General de la República y no el de Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.⁴⁰

La Ley en estudio en el Título Primero -- precisa que el Procurador General de la República presidirá al Ministerio Público Federal. Señala -- las atribuciones del Procurador y del Ministerio -- Público, además se determina la organización de -- la Procuraduría General de la República, enunciando las dependencias que la integran. (arts. 1º al -- 4º).

39) Idem. Págs. 11 y 12

40) Idem. Pág. 12

En el Título Segundo se hace referencia al nombramiento y remoción del Procurador, de los Subprocuradores y del Oficial Mayor y se establecen las atribuciones de estos últimos y de la Visitaduría General (arts. 5º al 16).

Lo más relevante en el Título Tercero, donde se agrupan las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y los -- Agentes adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios -- de Circuito, es la creación de los Agentes Supervisores de Agencias del Ministerio Público Federal, que en determinada circunscripción territorial revisarían y aprobarían el trámite de las -- averiguaciones previas que se les remitan en consulta, lo anterior tiene como propósito el inicio de la desconcentración administrativa, delegando funciones a los Agentes Supervisores de Agencias.

En el mismo Título Tercero se establecen las atribuciones de la Policía Judicial Federal y los auxiliares del Ministerio Público Federal y de la propia policía, lo cual es incorrecto ya que ésta es auxiliar del Representante Social, los cuales eran: Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves; las policías preventivas y judiciales, locales y federales en toda jerarquía dependientes de las Secretarías de Estado, así como los funcionarios del Ministerio Público del fuero

común adscritos a las agencias investigadoras en las delegaciones del Distrito Federal; a los auxiliares corresponde recibir acusaciones o querrelas por delitos federales, procurando la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpados. Dictarán las providencias necesarias para proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, y los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito. Se les da un plazo de 24 horas para informar al Ministerio Público Federal del caso, a fin de que autorice su intervención y la validez de las diligencias que se practiquen, exceptuando al Ministerio Público del Distrito Federal, prohibía la devolución, por los auxiliares, de los objetos o instrumentos de delito. --- (arts. 17 al 50).

El Título Cuarto bajo el rubro de la Representación en Juicio, Consejo y Estudios Jurídicos, señalaba las atribuciones de la Dirección General Jurídica y Consultiva, a la que se facultaba para estudiar los problemas generales y especiales de legislación, dar cuenta al Procurador de las tesis contradictorias que sustenten la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; la representación jurídica de la Federación, formulado y contestado demandas, alegatos y escritos en los juicios en que deba intervenir el Procurador, desahogar las consultas internas de la Institución, elaborar los informes y escritos que

deban presentarse en materia de amparo cuando se señalen como autoridades responsables los funcionarios de la Dependencia y tramitar los juicios - en materia de nacionalización. (arts. 51 y 52).

El Título Quinto denominado De la Administración y de los Servicios de Apoyo, agrupa todas las Direcciones y Unidades de apoyo administrativo que requiere la Procuraduría General de la República. (arts. 53 al 60).

Es así como llegamos a la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,⁴¹ promulgada por el actual Presidente, Licenciado Miguel de la Madrid el 15 de noviembre de 1983, instrumento al que se le adiciona el calificativo de "Orgánica", ya que se trata de organizar, al amparo de los artículos 21 y 102 constitucionales, las atribuciones y funcionamiento de la Procuraduría. Se opta por hacer referencia a esta última, y no sólo al Ministerio Público, porque aún cuando el Ministerio Público es la institución vertebral de la Procuraduría, el Titular de la Institución ostenta otras atribuciones, que personalmente le confiere la Constitución, y en virtud de que la Procuraduría, considerada como dependencia del Ejecutivo, abarca órganos diversos y auxiliares del Ministerio Público Federal⁴².

41) Publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1983.

42) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Exposición de Motivos). Publicación de la Procuraduría General de la República. México, 1984. pág. 1

Esta Ley presenta un cambio radical de técnicas, en referencia a las leyes que le preceden, que organizaban a detalle prácticamente a todos los órganos que integraban la Procuraduría; - es así como esta Ley deslinda la materia que debe ser recogida por ella, de aquélla que debe ser regulada por el Reglamento, el que se limita a distribuir orgánicamente las atribuciones asignadas al Ministerio Público Federal, al Procurador y a las Direcciones y Unidades Administrativas que los apoyan.

Fija este ordenamiento, en su Capítulo Primero, las atribuciones de la Procuraduría General de la República, que involucra al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República, quien lo preside (arts. 1º al 11); el Capítulo Segundo denominado Bases de Organización, enuncia que la Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, - que contará con Servidores Públicos sustitutos -- del Procurador, así como con los órganos y las -- Unidades Administrativas y Técnicas, centrales y desconcentrados, para el despacho de sus funciones; el Procurador tiene la facultad de crear o - suprimir los órganos que considere pertinentes y conllevan al buen despacho de las funciones que tiene encomendadas, tanto él como el Ministerio Público Federal.

El propio Capítulo Segundo destaca, en

forma correcta los auxiliares del Ministerio Público Federal, subsanando el error en que caían - sus antecesoras que otorgaban auxiliares a la Policía Judicial Federal, la que de acuerdo al artículo 21 Constitucional es una subordinada del Ministerio Público, lo que es ratificado en la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al señalar como auxiliares directos del Ministerio Público Federal a la Policía Judicial Federal y a los Servicios Periciales de la propia Procuraduría; también da la calidad de auxiliares del Ministerio Público Federal a: los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y a las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República; - los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales y los funcionarios - de otras dependencias del Ejecutivo Federal, que designará el Procurador en los casos de falta, excusa o ausencia del encargado de una Agencia del Ministerio Público Federal, cuando no sea posible cubrirla con otro Agente de la Institución. ---- (arts. 14 y 25).

Enfatiza la dependencia del Procurador General de la República del Ejecutivo Federal, -- quien lo nombrará y removerá libremente (art. 15) proporciona los requisitos y procedimientos para el ingreso al Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal y a los Servicios Periciales de la Procuraduría (arts. 16 y 17); se autoriza a la

Policía Judicial Federal para recibir denuncias y querellas cuando la urgencia del caso así lo amerite (art. 22).

En el Capítulo Tercero designado como - Disposiciones Generales, se hace referencia a la característica de irrecusable de los Agentes del Ministerio Público, pero que deberán excusarse de intervenir en los asuntos en que exista alguna -- causa de impedimento que la Ley señala en los casos de Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (art. 27); se -- prohíbe a los funcionarios del Ministerio Público el desempeño de otro puesto oficial y el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge o concubino, o de sus parientes consanguíneos en línea recta, hermanos, o de su adoptante o adoptado. (art. 28).

Dispone lo conducente para la imposición de correcciones disciplinarias, donde se considera la gravedad de los casos (art. 30); se establece que ningún Agente del Ministerio Público Federal podrá ser detenido sin autorización del Procurador General de la República (art. 31) y se prohíbe tanto al Ministerio Público Federal como a la Policía Judicial Federal el expedir constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, que son los llamados "antecedentes penales", excepto cuando exista requerimiento, fundado y motivado, de alguna autoridad competente. -- (art. 32).

Consideramos que la actual Ley Orgánica en torno al Ministerio Público, que inicia su organización con la ley de 1908, es más flexible al recoger y organizar las atribuciones encomendadas al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República, quien lo preside, al tenor de lo establecido por el artículo 102 Constitucional, enunciándolas exclusivamente y dejando a su Reglamento la distribución de las mismas en los diferentes órganos que conforman la Procuraduría General de la República, dependencia donde reside el Ministerio Público Federal y el Procurador General de la República.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,⁴³ regula y distribuye las funciones del Procurador y del Ministerio Público Federal; enuncia todas las dependencias integrantes de la Procuraduría, de las cuales destacan las Delegaciones de Circuito, que es un órgano desconcentrado que permite aumentar el control del Procurador en las actuaciones del Ministerio Público Federal en el interior del país (art. 27). La Contraloría Interna,⁴⁴ encargada de atender o disponer la atención procedente a los particulares cuando presenten quejas ante--

43) Publicado en el Diario Oficial el 9 de agosto de 1985.

44) La contraloría Interna de la Procuraduría General de la República se estableció por Acuerdo del Procurador (D.O. 16-XII-1982) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (D.O. 31-XII-1982).

el Ministerio Público por actos de otras autoridades que no constituyan delitos del orden federal, poner los hechos en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver y, en su caso, orientar a los interesados sobre la atención legal del asunto de que se trate; atender las quejas y denuncias formuladas por el público o por los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, relativas al incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos de la Institución; determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Dependencia, derivada del incumplimiento de sus obligaciones, adoptar las decisiones que legalmente correspondan en materia de sanciones disciplinarias y coordinar e instrumentar el Sistema Integrado de Control de la Dependencia (art. 9).

Como podemos apreciar se trata de órganos de control que coadyuvan a un mejor desarrollo de las atribuciones encomendadas al Procurador General de la República y al Ministerio Público Federal, permitiendo, en el caso de los Delegados de Circuito, una mayor rapidez en la toma de decisiones y generar una procuración de justicia pronta y expedita; en el caso de la Contraloría Interna se pretende dar una orientación al público en los casos denunciados ante el Ministerio Público Federal y que corresponde ventilarse ante otras autoridades, función novedosa que no se preveía en anteriores ordenamientos, además opera como receptora de las quejas y denuncias del Públi-

co por incumplimiento de las obligaciones inherentes a todo servidor público de la Procuraduría y por último como órgano fiscalizador de las actividades desarrolladas por las diferentes áreas integrantes de la Institución.

Consideramos como los instrumentos jurídicos más idóneos a los actuales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, ya que la Ley recoge y ordena las atribuciones y el Reglamento las distribuye.

C A P I T U L O I I I

E L E M E N T O S

- 1.- CONCEPTO
- 2.- OBJETIVO
- 3.- ATRIBUCIONES
- 4.- NATURALEZA
- 5.- DIFERENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
CON EL DEL ORDEN COMUN

ELEMENTOS

En este capítulo haremos referencia a diversos conceptos, que sobre el Ministerio Público han vertido diferentes tratadistas, con lo cual llegaremos a los elementos que lo conforman, que son: su objetivo, sus atribuciones y su naturaleza, que nos permitirán diferenciar al Ministerio Público Federal con el del Orden Común.

1.- CONCEPTO

Ministerio proviene del latín ministerium, que significa cargo, empleo u ocupación, especialmente noble y elevado; Público del latín publicus que significa notorio, manifiesto, relativo al pueblo. En lo jurídico, la institución del Ministerio Público es una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositario de los más sagrados intereses de la sociedad.⁴⁵

Por otro lado tenemos los diversos conceptos exteriorizados por los estudiosos del derecho, que a continuación enunciamos:

Fenech define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien represen-

45) García Ramírez, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Pág. 95, 1a. Edición.- Ed. Porrúa, México 1974.

ta, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".⁴⁶

Sergio García Ramírez considera al Ministerio Público como "el instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no el ejercicio de la acción penal en nombre del estado".⁴⁷

El Maestro Colín Sánchez lo caracteriza como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes".⁴⁸

Luis Cabrera define teóricamente al Ministerio Público como "la institución encargada de velar por el cumplimiento y aplicación estricta de la Ley".⁴⁹

46) Idem.- Pág. 96

47) Idem.- Pág. 95

48) Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano - de Procedimientos Penales.- 1a. Edición.- Ed. Porrúa.- México.- 1964. Págs. 95 y 96.

49) Cabrera, Luis.- La Misión Constitucional del Procurador General de la República.- Unica Edición.- Editorial Cultura.- México.- 1932.- Pág. 26.

Por último, para Juan José González Bustamante "el Ministerio Público está integrado por un conjunto de funcionarios que tienen a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales".⁵⁰

Como podemos apreciar de los diferentes conceptos que se expusieron, la participación del Ministerio Público en el procedimiento va más allá de ser un vigilante de la legalidad en la administración de justicia, también se encarga de promover lo necesario para que la impartición de justicia sea recta y eficiente, evitando irregularidades del juzgador al aplicar la ley. Dicha actividad responde a lo establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, como más adelante lo analizaremos.

2.- OBJETIVO

El objetivo del Ministerio Público consiste en promover el ejercicio de la función jurisdiccional, en interés público, determinando el modo de ejercerla, es decir, vigila que la actividad jurisdiccional se realice con estricto apego a la Constitución y al Derecho, para que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

50) González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3a. Edición. Ed. Porrúa, México 1959, pág. 75.

Dicha promoción, de la función jurisdiccional, la realiza de acuerdo a la facultad que le otorgan los artículos 21 y 102 Constitucionales, que es la persecución de los delitos, de la que haremos un breve estudio mencionando en lo que consiste y sus caracteres, para una mejor y más fácil comprensión.

La persecución de los delitos consiste en la búsqueda y reunión de los elementos necesarios y pertinentes para lograr la aplicación de la ley con todas sus consecuencias, a sus infractores, en un caso concreto. De esto se vislumbra un contenido y una finalidad entrelazados: el contenido es la realización de las actividades conducentes a evitar que se evada la acción de la justicia por el autor de un delito; la finalidad consiste en la aplicación de las consecuencias establecidas por la ley a los delincuentes.

Ahora bien, creemos necesario hacer mención a las actividades que impone la persecución de los delitos:

- A.- La actividad Investigadora; y
- B.- El Ejercicio de la Acción Penal

A.- La actividad investigadora son los actos encaminados a buscar y reunir los elementos necesarios para acreditar la existencia de los delitos y probar la responsabilidad de los que intervienen en su comisión.

Durante esta actividad investigadora el órgano que la realiza tiende a cumplir con los requisitos exigidos en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional que establece "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata", para poder ejercitar la acción penal.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, la cual es realizada por el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial (art. 21 Constitucional), para allegarse las pruebas suficientes y estar en aptitud de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora se encuentra regida por ciertos principios que obligan a que se realice dentro de un marco de licitud que son:

a) Publicidad.- Es pública porque va en caminata a la satisfacción de las necesidades so-

ciales aún cuando el ilícito vulnere derechos particulares únicamente, ya que la sociedad está interesada en que se repriman todos aquellos actos que tiendan a desestabilizarla.

b) Oficiosidad.- Quiere decir que el órgano encargado de allegarse las pruebas, durante la actividad investigadora, no necesita solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, para cumplir con dicha actividad, ya que iniciada la investigación - la búsqueda de pruebas la realiza de oficio.

c) Legalidad.- Se refiere a que la actividad investigadora debe realizarse dentro de los preceptos fijados por la ley.

d) De buena fe.- Porque se debe realizar con la finalidad de que surja la verdad y no con el fin de que nazca, necesariamente la acción penal.

B.- Ejercicio de la Acción Penal.

Esta es la segunda actividad que involucra la persecución de los delitos, que tiene su fundamento en la delegación que hace la sociedad al Estado para vigilar su armonía, y éste a su vez pueda hacer valer sus derechos para pedir la aplicación de la ley a sus infractores, mismos que atentan contra la vida gregaria, por lo que es indiscutible que al surgir un hecho delictuoso emerge el derecho u obligación del Estado de perseguirlo y en su momento ejercitar ese derecho ante la autoridad judicial exigiendo la sanción mar

cada por la ley para el delincuente, esto debido a que el órgano jurisdiccional es quien debe reconocer los derechos y al Estado corresponde, por conducto del Ministerio Público, reclamar el castigo para los infractores de la ley a través del ejercicio de la acción penal, toda vez que se hayan reunido los elementos necesarios y convincentes de la comisión de un delito.

De lo expuesto, en el ejercicio de la acción penal se desprenden los siguientes momentos:

a) La facultad abstracta del Estado de castigar los delitos, la cual es de modo permanente e indeclinable y no puede extinguirse.

b) El derecho de persecución que nace en el momento de cometerse un delito, que debe realizarse en los términos fijados por la ley.

Respecto de los momentos mencionados, consideramos pertinente hacer la aclaración, de que el derecho de persecución es susceptible de extinguirse; la ley de la materia señala las causas, que son: la muerte del delincuente; el perdón del ofendido (en los delitos que se persiguen por querrela) o por prescripción, que es el simple transcurso del tiempo. Mientras la facultad del Estado al castigar es permanente, no se extingue.

c) Un tercer momento es la promoción del Ministerio Público, ante el órgano jurisdic--

cional para que determine si se castiga o no al delincuente y la sanción que deba aplicársele, teniendo como medio para ello el ejercitar la acción penal poniendo a funcionar la maquinaria judicial.

De esta breve exposición se concluye -- que la acción penal es "el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto -- que el propio Ministerio Público estima delictuoso".⁵¹

Para Eugenio Florian⁵² la acción penal es "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia)".

Consideramos necesario determinar la naturaleza de la acción penal, ya que se le considera como función de justicia y como función de gobierno, para establecer de quien debe depender el Ministerio Público: del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o actuar en forma independiente.

-
- 51) Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal 9a. Edición, Ed. Porrúa. México, 1978. pág.60
52) Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio - Público en México, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1978 pág. 35.

Se le considera función de justicia por no poseer el libre criterio de la función política está supeditada a las averiguaciones que se -- realicen para llegar a su ejercicio; es una función de gobierno por que al Ejecutivo le corresponde conservar el orden, vigilando la seguridad pública para que los ciudadanos puedan ejercer -- sus derechos y exista una plena ejecución de la Ley, siendo la acción penal parte de las facultades del Poder Ejecutivo, como instrumento para la aplicación de la Ley, no se la reserva para él -- sino que la delega en el Ministerio Público para su ejercicio, por lo cual se considera como una función de gobierno que no se ejerce libremente.

Por otra parte creemos que el Ministerio Público debe depender del Poder Ejecutivo pero separando las actividades de asesoría y representación del gobierno de la persecución de los delitos, ya que de actuar libremente se llegaría al abuso, al no contar con freno alguno, siendo necesario limitar el poder que se le delega, ya que siendo el Ministerio Público un órgano de carácter administrativo, que no se encarga de impartir justicia, sino de vigilar que se aplique la Ley por los encargados de hacerlo y que actúa como requiriente durante el proceso para definir la relación procesal que se plantea ante el órgano judicial, debe ser independiente en el ejercicio de sus funciones; pero hay que reconocer que ---- éstas funciones que desempeña por su dependencia del Ejecutivo, son las más susceptibles de ser in

fluenciadas por autoridades políticas.

De los conceptos presentados y de su naturaleza se resume que la acción penal es la actividad realizada por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional que tiene como finalidad la declaración de un derecho a un caso concreto, nace con la consignación y termina con el acto del Ministerio Público que precede a la sentencia, -- que están regidas por principios y conceptos fundamentales que le sirven de base, que de no considerarse para dichas actuaciones se opondrán a los presupuestos y principios jurídicos establecidos, dando intervención a la arbitrariedad, siendo --- esos principios los siguientes:

Publicidad.- Es debido a que se dirige a hacer valer el derecho del Estado a castigar al que ha cometido un delito, aún cuando las consecuencias del ilícito repercutan o dañen un derecho privado, ya que la sociedad está interesada - en que se reprima todo hecho que atente contra la vida gregaria, estableciendo a la acción penal como pública.

Así vemos que el Ministerio Público tiene un poder-deber de ejercitar la acción penal, - que en su carácter de público defiende los intereses de la sociedad, pero no puede disponer de --- ella, ni antes de intentarla, ni después de haberla puesto en movimiento.

Como una restricción a la publicidad de la acción penal se considera a la querrela, en -- los delitos que se persiguen a instancia del ofen-- dido, es el derecho del sujeto pasivo del delito_ para impedir la persecución penal, limitando al - Estado en su facultad de reprimir los delitos y - castigar al delincuente, quedando supeditado al - consentimiento del ofendido. Por lo que surge la interrogante respecto de la subsistencia o no de_ la querrela. Ferri⁵³ ataca la institución de la_ querrela ya que "si un hecho entraña grave peli-- gro para la sociedad, en cuyo caso debe ser siem-- pre delito y siempre debe perseguirse, o bien el_ hecho no representa tal peligro, no perjudica a - la sociedad sino al interés privado y por tanto - debe ser excluido del Código Penal".

Es drástica dicha consideración, ya que existen delitos que lesionan el interés privado - sin trascender al orden público, o bien se prote-- ge el reposo o el honor de la víctima o de su fa-- milia facultando al ofendido para presentar o no_ su querrela y así el Ministerio Público pueda in-- vestigar el ilícito. Claramente se advierte que_ la querrela es un requisito de procedibilidad pa-- ra ejercitar la acción penal, pero esto no quiere decir que el derecho de castigar pase a manos de_ particulares, ya que el titular de ese derecho es

53) Citado por Castro y Castro, Juventino V. Ob.- cit. pág. 64.

el propio Estado y el ejercicio de la acción debe realizarse por conducto del Ministerio Público; podemos concluir que con la subsistencia de la querrela, la acción penal no pierde su característica de pública, aquella no determina si un hecho es un delito o no, ni tampoco cambia al titular de la acción punitiva y que debe prevalecer para los delitos que afectan exclusivamente al ofendido; aunque no pasa siempre en todos los delitos perseguibles a instancia del sujeto pasivo del delito, como el caso que cita el Dr. Juventino V. Castro⁵⁴ cuando ocurre un delito de robo entre cónyuges, en el cual el cónyuge ofendido prefiera no presentar su querrela contra el culpable por lo que el delito no es perseguido por el Ministerio Público, existe el ilícito, pero se antepone la privacidad familiar.

Indivisibilidad.- La acción penal es indivisible porque cuando se ejercita comprende a todos aquellos que intervienen en la comisión de un delito, operando en igual forma cuando no se ejercita, libera a todos aquellos que se consideraban como presuntos responsables del delito.

Oficialidad.- Este principio se refiere a que la acción penal debe ejercitarse por un órgano oficial del Gobierno, distinto al jurisdiccional y no por cualquier ciudadano, para que el

54) Idem.- Pág. 67.

procedimiento penal lo promueva una autoridad pública como es el Ministerio Público.

Legalidad.- Este principio se refiere - al conjunto de ordenamientos jurídicos que regulan las actividades del Ministerio Público, ya -- que deberá ejercitar la acción penal cuando se -- hayan reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.

Irrevocabilidad.- Se refiere a que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público éste no puede desistirse de dicha acción, ya que tiene la obligación de continuarla hasta - que una decisión jurisdiccional ponga fin al proceso; además el Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal porque no le pertenece, - no actúa a nombre propio ni defiende intereses -- personales, por lo que una vez iniciado el proceso, éste tiene como único fin la sentencia. No - es posible que la justicia quede expuesta a la -- coalición entre acusador y acusado, el desistimiento va en contra de los intereses del ofendido ya que se le deja en completo estado de indefensión al no haber recurso que pueda interponer, lo que encontramos en los artículos 138 y 139 del Código Federal de Procedimientos Penales que determinan:

Artículo 138.-"El Ministerio Público -- promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso apa--

cional a través de su decisión, ya sea afirmativa o negativa.

Ahora bien, la persecución de los delitos involucra los siguientes elementos.

A) Un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de declarar el derecho a un caso concreto, que nace con la consignación y termina con el acto del Ministerio Público (conclusiones) que precede a la sentencia en firme.

B) Otro elemento es el poner a funcionar el órgano jurisdiccional para que el juzgador decida respecto del caso concreto que se le plantea, entrelazando un hecho específico a los preceptos legales aplicables, por un lado fija el hecho delictuoso y por otro los preceptos legales aplicables, haciendo efectiva la relación entre el hecho y el derecho.

C) Un último elemento es el correcto -- ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial, sin abusar del poder para excitarlo y hacerlo funcionar, sino como facultad que la Ley le impone.

Respecto del poder de excitar al órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal, cabe mencionar que en México se afirma que corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, desvirtuando lo establecido por el artícu-

lo 21 constitucional que dispone "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", se ñalando únicamente la facultad y a quien le co--- rresponde desarrollarla, más no da la exclusivi--- dad en forma concreta, como sucede en el mismo ar tículo al disponer "que la imposición de las pe-- nas es propia y exclusiva de la autoridad judi--- cial"; al Ministerio Público no se le da la exclu sividad en la persecución de los delitos y conse--- cuentemente el de la acción penal, ya que la pro pia Constitución establece interferencias a esta facultad a través de otros órganos estatales, co mo a continuación expondremos.

En el artículo 110 constitucional encon tramos la primera interferencia al facultar a la Cámara de Diputados para acusar ante la Cámara de Senadores al servidor público que se le instituya el juicio político; la misma situación opera en los casos en los que se proceda penalmente en con tra de los servidores públicos, a que se refieren los artículos 111 y 112 constitucionales, el Mi-- nisterio Público habrá de esperar la declaratoria de la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, si hay o no lugar a proceder en contra del incul pado, así vemos que la Cámara de Diputados es la encargada de acusar ante el Senado que se erigirá como jurado de sentencia.

Otra interferencia al ejercicio de la acción penal la tenemos en las fracciones XVI y -

XVII del artículo 107 constitucional, que facultan a la Suprema Corte de Justicia a consignar y separar de su cargo a la autoridad responsable -- que insista en la repetición del acto reclamado, -- trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y se haya concedido el amparo; en estas situaciones la Suprema Corte de Justicia actúa independiente del Ministerio Público, consignando ante la autoridad competente a la autoridad responsable -- que no cumpla con lo dispuesto por nuestra máxima autoridad judicial.

Una última interferencia la encontramos en el artículo 97 constitucional, en el que la -- propia Suprema Corte de Justicia está facultada, -- si lo considera conveniente o a petición del Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la --- Unión, o el Gobernador de algún Estado, para que -- se comisionen a algunos de sus miembros, algún -- Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o ---- designar uno o varios comisionados especiales, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual; haciendo llegar los resultados de la investigación a los órganos competentes.

Como podemos apreciar, es claro el artículo 21 constitucional al facultar al Ministerio Público en la persecución de los delitos y en el

ejercicio de la acción penal, como órgano acusador, más no le da la exclusividad o la propiedad de la misma, ya que como lo expusimos existen interferencias a su ejercicio.

Por último para dar por terminado el objetivo del Ministerio Público, haremos referencia a las características que ha ido adquiriendo y que lo animan en una forma genérica, que son:

Es único, porque en un mismo asunto pueden intervenir indistintamente el número de funcionarios del Ministerio Público que se quiera, - sin que sea necesario que se haga saber a los interesados su cambio. El Procurador General representa la máxima jerarquía dentro de la institución del Ministerio Público, bajo cuya dirección y estricta responsabilidad actúa éste, siendo las personas que lo integran una prolongación del titular.

Es indivisible, porque a pesar de estar integrado por un sinnúmero de funcionarios, todos los actos y decisiones de uno de ellos, son actos y decisiones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio sino representándolo y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

Imprescindible, porque el órgano jurisdiccional no puede iniciar, tramitar o concluir - un proceso, si no interviene el Ministerio Público.

Es irrecusable porque los funcionarios del Ministerio Público no valen por sí, sino por la institución que representan y únicamente deben excusarse en los casos que señala la Ley para los Magistrados y Jueces Federales, el Procurador General les calificará la excusa y a éste el Presidente de la República.

Es irresponsable, porque los funcionarios del Ministerio Público como consecuencia del ejercicio de la acción penal no pueden ser acusados de algún delito cuando su actuación se encuentra ajustada a la Ley.

De buena fe, como representante de la sociedad, al Ministerio Público le interesa que la justicia se realice en dos vertientes: acreditar el castigo del culpable o bien, asegurar la inmunidad del inocente, anteponiendo para ello la imparcialidad en sus actos con la finalidad de -- que emerja la justicia, para lo cual evitará actuar como inquisidor acusando en forma sistemática; por lo que en base al acopio de pruebas se encausará a la verdad, aún cuando puedan resultar contrarias a la acusación para que, con los requisitos de ley, ejercite o no la acción penal, formule conclusiones no acusatorias, fijando en este sentido su actuación como Ministerio Público, bajo el principio de buena fe, tornándose como instrumento auténtico y específico del Derecho, evitando se lesionen los intereses de los particulares, que se encuentran jurídicamente protegidos,-

o interviniendo para que esto no se realice.

3.- ATRIBUCIONES

La Constitución Federal, instituye al - Ministerio Público Federal y señala sus atribuciones en los artículos 21, 102 y 107, Fracciones --- XIII y XV, pero no las organiza, por lo que para lograr un panorama completo de ellas será preciso acudir a preceptos legales secundarios que las recogen y reglamentan.

Es así como en el artículo 29, la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de la República recoge y organiza las atribuciones, tanto del Ministerio Público Federal como las del Procurador General, expresando además en que consisten; primero las enunciaremos y posteriormente las explicaremos, en base al ordenamiento citado.

ATRIBUCIONES:

I.- "Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

II.- "Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.

III.- "Representar a la Federación en to dos los negocios en que ésta sea parte, e interve nir en las controversias que se susciten entre -- dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Es tado, y en los casos de los diplomáticos y los -- cónsules generales;

IV.- "Prestar consejo jurídico al Gobier no Federal;

V.- "Perseguir los delitos del orden fe deral;

VI.- "Representar al Gobierno Federal, - previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación --- ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e im-- participación de justicia.

VII.- "Dar cumplimiento a las leyes, tra tados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, - en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras Dependencias;

VIII.- "Las demás que las Leyes determi nen."

Relativo al orden en que se establecen las atribuciones del Procurador General y del Mi nisterio Público Federal, en la Ley Orgánica de - la Procuraduría General de la República, en su ex

posición de motivos, se indica: "Tradicionalmente, ha destacado el quehacer persecutorio penal de la Procuraduría General de la República, no obstante que dentro del cometido Institucional de ésta y de su titular, figuran otras atribuciones de suma trascendencia jurídica y social. De aquí resulta la presentación del citado artículo 2, y de los desarrollos contenidos en los siguientes preceptos.

La iniciativa menciona en primer término la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, sin perjuicio y con reserva de las atribuciones legales de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, que se expresa señaladamente en la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, según previene la fracción XV del artículo 107 constitucional; casi gráficamente como idea rectora de sus tareas y porque la persecución no es quehacer en el que se agote la procuración de justicia, sino apenas alguno de los que le competen a la Procuraduría General".⁵⁵

55) Comparecencia del Dr. García Ramírez, ante el Senado, para comentar la iniciativa, entre otras, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el 14 de Diciembre de 1983. Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1 Vol. II Enero-Marzo 1984, Publicación de las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito Federal, así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales. - Pág. 455.

La propia Ley Orgánica determina las -- atribuciones que competen al Procurador y al Mi-- nisterio Público Federal, enunciando en que con-- siste cada una de ellas, en sus artículos del 3 - al 11, como a continuación exponemos:

I.-"La vigilancia de la Constitucionali
dad y legalidad comprende:

a)"La intervención del Ministerio Públi
co como parte en el juicio de amparo"

Es tal vez, la intervención del Ministe
rio Público Federal en el juicio de garantías, la más importante de sus atribuciones como parte re-- guladora del proceso, donde no representa a ninguna de las partes, sino más bien su misión es ve-- llar por el respeto a la Constitución y las leyes, que de ella emanan, representando el interés general, cuidando el estricto cumplimiento de las le-- yes, tanto por los particulares como por las autoridades.

Situación con la que no comulgamos, a - este respecto, es lo dispuesto por la fracción XV del Artículo 107 Constitucional, en la opción que se otorga al Procurador General o al Ministerio - Público Federal, de abstenerse de intervenir en - el juicio de amparo cuando el caso de que se tra-- te carezca a su juicio, de interés público, ya -- que al Ministerio Público como órgano regulador - del juicio, se le debe impedir, en todos los ca--

sos, abstenerse de intervenir en los juicios de amparo, ya que es él quien representa el interés general impidiendo, con su actuación, que se violen los preceptos constitucionales.

A este respecto el Dr. Sergio García Ramírez, quien preside al Ministerio Público Federal en su calidad de Procurador General, ha regulado la actuación de aquel en el juicio de amparo⁵⁶, disponiendo su intervención de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público, como son:

1.-"Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de éstos en las correspondientes a aquélla;

2.-"Se contemple el incumplimiento o la impugnación de tratados internacionales;

3.-"Se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

4.-"Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, o se solicite la modificación o la clasificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos.

56) Acuerdo No. 3/84 respecto de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 1984.

5.-"Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;

6.-"Se afecten los derechos sociales -- que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la - protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a - la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general, a otras materias_ de contenido eminentemente social; o

7.-"Se trate de cuestiones análogas o - conexas a las enunciadas en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz_ intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad."

El Dr. García Ramírez también ha dispuesto lo conducente a los pedimentos del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, que se referirán concretamente a las causales de improcedencia que observen en las instancias, tanto las correspondientes al ejercicio de la acción de amparo, como las relativas a la interposición de los recursos; y en cuanto al fondo, se referirán_ estrictamente a las cuestiones relacionadas con - el interés público que le corresponde vigilar, fijando la posición del Ministerio Público dentro -

de la controversia.

Así como se regulan los casos de mayor relevancia, también se indica lo adecuado para -- los casos en que no se aprecie la existencia de -- un relevante interés público, el Ministerio Público formulará pedimentos, limitándose en estos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento.

Cuando se advierta que por medio del amparo solo se pretende el reconocimiento dentro de un litigio o en una gestión administrativa, de derechos subjetivos estrictamente privados, los --- Agentes del Ministerio Público que intervengan en el juicio podrán abstenerse de formular pedimen--tos específicos respecto al ejercicio de las acc--ciones o a la interposición de los recursos por -- las partes. Esta abstención de pedimento no sig--nifica que el Ministerio Público decline su facultad de intervenir en el proceso, tanto para vigi--lar la estricta legalidad que debe observarse en-- los procedimientos como para ejercer los recursos que le confiere la ley de la materia. Es por --- ello que se prohíbe el uso de sellos que manifies--ten una abstención general del Ministerio Público Federal en un asunto.⁵⁷

57) En la Circular 10/77, del 18 de marzo de 1977 del Manual de Operación para Agentes del Mi--nisterio Público Federal se exponía: "Con el fin de agilizar el desahogo de las vistas que se dan a los Agentes del Ministerio Público -- Federal para la formulación de pedimentos en--

También se obliga al Ministerio Público Federal a vigilar que los procedimientos no queden paralizados, y que no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede enteramente cumplida cuando se haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no haya materia para la ejecución. Igualmente, formularán pedimentos concretos con el objeto de que no se otorguen las suspensiones si al concederlas se sigue perjuicio al interés social; o se contravienen disposiciones de orden público; y proveerán lo conducente para que los aplazamientos de las audiencias se efectúen con estricto apego a la ley y para que las multas que deban imponerse a las partes se apliquen única y exclusivamente a quienes actúan de mala fe.

Es de verdad importante la disposición emitida por el Dr. García Ramírez, para regular la actividad del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, sobre todo la prohibición de abstenerse de intervenir por completo en éste, ya que el Ministerio Público Federal es el órgano encargado de vigilar la exacta observancia de la ley, siendo el juicio constitucional el campo más idóneo para cumplir con tan importante misión; nos

los juicios de amparo, se ha dispuesto se supriman dichos pedimentos en los asuntos que carecen de interés público, para cuyo efecto, en lugar de expresar por escrito la abstención de intervenir en esos negocios, se imprimirá en el expediente respectivo el sello que se envía con esta circular".

complace advertir la preocupación de las autoridades para corregir las deficiencias que presenta - el texto constitucional que otorga el Representante Social Federal la facultad de abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, cuando éste carezca de interés público.

b)"La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. Las reformas de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes!"

Se faculta al Procurador General para - proponer las reformas legislativas que conlleven a la exacta observancia de la Constitución, es decir, en caso de que alguna ley o reglamento vaya contra los principios constitucionales, el Procurador General interviene para promover las reformas pertinentes, derogación, abrogación o adiciones, ante el Presidente de la República, si es materia federal, o ante la autoridad estatal competente, en el orden local, con la finalidad de que esa ley o reglamento tome la senda señalada por - la Constitución.

c)"La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en mate-ria de ejecución de penas y medidas de seguridad, ya que en caso de la comisión de un delito en los

centros de reclusión, el Ministerio Público deberá actuar como denunciante ante la autoridad correspondiente. Cuando los particulares presenten al Ministerio Público Federal quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquel las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención -- que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate."

Esta atribución confía al Ministerio Público Federal, como órgano encargado de velar que se cumpla con la constitucionalidad y legalidad y siendo la libertad de las personas uno de los derechos que con mayor énfasis protege nuestra Carta Magna, vigilar que se cumpla con lo previsto por la fracción XVIII del artículo 107, que dice "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención".

Así tenemos que al aplicarse la ley en los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, la Representación Social Federal actuará cuando se cometa un delito denunciándolo ante la autoridad competente; asimismo le corresponde intervenir en los casos que le sean presentados por los particulares y no constituyan delitos del orden federal, poniéndolos en conocimiento de la autoridad que corresponda, orientando al interesado sobre la atención legal que requiera el asunto de que se trate, con lo cual se pretende que a través de la intervención del Ministerio Público Federal se eviten o solucionen conflictos.

II.-"El promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia --prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo, incluye:

a)"La participación conforme a lo dispuesto en el artículo 26 Constitucional, la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, - en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia; es decir, se deben planear las acciones que mejoren la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

b)"Proponer ante el Presidente de la República, las medidas que convengan para perfeccionar la procuración e impartición de justicia, recopilando las diversas opiniones de las personas o sectores que puedan o deban aportar elementos de juicio respecto de la materia de que se trate, cuya finalidad sea la enunciada al principio del presente inciso.

c)"La denuncia, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la Sala correspondiente, de las contradicciones que se observen en las Tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito emitiendo, el Procurador General, una opinión a efecto de que el Pleno o la Sala resuelvan lo procedente respecto a la tesis que debe prevalecer, con la finalidad de obtener una resolución que conduzca a establecer la seguridad jurídica."

En este sentido la Ley de Amparo, como

lo manifestó el Lic. Gilberto Liévana Palma,⁵⁸ en su artículo 195 Bis no precisa si al hablar de tesis contradictorias, se refiere a tesis de jurisprudencia o de tesis que son simples precedentes. La dilucidación del significado de esa palabra es determinante por las siguientes razones: si la contradicción de criterio existiera entre jurisprudencias formadas al tenor de los artículos 192 y 193, la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción decidirá que jurisprudencia debe prevalecer y será obligatoria. Sin embargo la contradicción puede surgir entre una tesis de jurisprudencia y una tesis de simple precedente o entre dos tesis de esta última naturaleza. En ambos casos al resolver la contradicción la tesis que debe prevalecer es la del simple precedente - se tornaría obligatoria como jurisprudencia sin que se hubiese satisfecho la formalidad de su formación que señala la Ley de Amparo.

Es así como las tesis contradictorias a las que se refieren los artículos 195 y 195 Bis de la Ley de Amparo, son de simple precedente, -- porque en términos del artículo 194 de la propia ley, la jurisprudencia deja de tener obligatoriedad cuando se pronuncia una ejecutoria en contra-

58) Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito; Conferencia sustentada en el Auditorio de la Procuraduría General de la República el 20 de marzo de 1975. Citado por Sócrates Huerta Grados. Ob. cit. Pág. 34.

rio por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

III.- "La representación ante las autoridades jurisdiccionales, comprende:

a) "El amparo en materia civil, como parte material, en nombre de la Federación en los términos del inciso c) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, demandando la protección de la Unión para preservar los derechos patrimoniales de aquélla, ya no como regulador del desarrollo del juicio, sino para combatir sentencias definitivas en defensa de los intereses que representa.

b) "Representación de la Federación.- Esta facultad del Procurador o del Agente del Ministerio Público que designe, se realizará en los asuntos en que la Federación sea parte o tenga interés jurídico, representándola como entidad política y jurídica diferente de los Estados que la integran, como forma de gobierno; como representante de la Nación, no en ejercicio de las facultades limitadas por las de los Estados miembros y por alguno de los órganos que le configuran, para ejercitar el poder del Estado Mexicano, dentro de su esfera constitucional y legal, en los supuestos que a continuación exponemos."

El Procurador General de la República -

está legitimado para comparecer como actor, demandado o tercerista, en representación de la Federación, cuando se afectan o se pretenden afectar -- los principios o el ejercicio de la soberanía que corresponda a nuestra forma de gobierno representativa, democrática y federal.

En otro caso el Procurador General o el Agente del Ministerio Público Federal, representan a la Nación, que comprende el todo, no en --- ejercicio de las facultades limitadas por las de -- los Estados miembros, sino por encima de éstos, - en los juicios derivados de los casos previstos - por la fracción II del artículo 27 Constitucional que atribuyen a la Nación, representada por el Go bierno Federal, la propiedad de los templos desti nados al culto público y del dominio directo de - la misma, de pleno derecho, los obispados, casas_ curales, seminarios, asilos o colegios de asocia_ ciones religiosas, conventos o cualquier otro edi_ ficio que hubiera sido construído o destinado a - la administración, propaganda o enseñanza de un - culto religioso.

En un tercer supuesto, se representa a_ la Federación en juicio, cuando alguna de las de_ pendencias o entidades que configuran la Adminis_ tración Pública Federal es actor, demandado o ter_ cerista.

La estructura de la Administración Pú_ blica Federal, se compone de dos sectores: la Ad-

ministración Pública Centralizada y la Paraestatal. Aquélla la componen la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.⁵⁹

En resumen, siendo el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que designe, el representante de la Federación le corresponde promover lo necesario, inclusive el juicio de amparo, cuando se afecte o pretenda afectar el patrimonio de la Federación, además intervendrá, con el mismo carácter, en todos los negocios en que la Federación tenga interés jurídico; asimismo, podrá participar como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, ya sea por disposición del Presidente de la República o cuando lo soliciten los Coordinadores de Sector, dada la im

59) La Administración Pública Federal se rige principalmente por su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976, Reglamentos, Decretos o Acuerdos respectivos; así como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada D.O. 14-V-1986.

portancia del asunto; en el primer caso el Ministerio Público intervendrá necesariamente, en cambio en el segundo quedará a juicio del Procurador asumir o declinar la coadyuvancia, siempre en vista del interés público que tenga el asunto.⁶⁰

c) La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado. Intervención personal del Procurador General de la República, en dos vertientes: la primera sería como representante de la Federación en el supuesto de un litigio entre ésta y un Estado, en calidad de parte ante la autoridad judicial y la segunda consistirá en la emisión de un dictámen sin efectos vinculantes para las partes, más bien se trata de una opinión técnica que se le requiere.

La actuación del Procurador General en lo enunciado anteriormente, se constriñe a su calidad primero de ser representante de la Federación y segundo, al emitir un dictámen sin efectos vinculantes, actúa con estricto apego al derecho,

60) García Ramírez Sergio.- Consideraciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Revista Mexicana de Justicia 84, - No. 1, Vol. II. enero-marzo 1984. Publicación de las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal y del Instituto Nacional de Ciencias Penales. pág.- 406.

ya que no puede asumir la función decisoria de un juez o árbitro.

d) "La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere el inciso anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un -- procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales".

Esta intervención se revisará por el -- Procurador General o el Agente del Ministerio Público Federal que designe, en las controversias -- que involucre como parte a diplomáticos o cónsules generales, pero siempre que figuren con la calidad de diplomáticos o cónsules, no como simples particulares fuera de sus encargos, el Ministerio Público deberá actuar en forma acostumbrada, tomando en consideración la inmunidad y prerrogativas procesales inherentes al cuerpo diplomático y consular.

"Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración -- Pública Federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso" (art. 59, último párrafo, Ley Orgánica P.G.R.)

IV.-"La prestación del Consejo Jurídico al Gobierno Federal es otra de las atribuciones - reservadas en forma personal al Procurador General que involucra, además de la proposición de re formas legislativas, la participación en el estudio, la promoción y ejecución de programas y acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia y la propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan a su perfeccionamiento, la emisión de su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República le envíe para su estudio, así como sobre los asuntos que ordene el propio Presidente de la República, o lo solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal y el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, - al ser tratado en reuniones de titulares de dependencias de la Administración Pública Federal."

Incompleta la forma de desarrollar esta atribución del Procurador General en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, - limita el consejo jurídico al Ejecutivo y las dependencias de la Administración Pública Federal - omitiendo a los otros Poderes de la Unión que lo conforman, no estableciendo relación alguna con ellos, la Constitución establece el consejo jurídico al Gobierno Federal, el cual lo integran los Poderes de la Unión (art. 49 Constitucional).

V.-"La persecución de los delitos del orden federal comprende:

a)"En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, con la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido -- por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan.

b)"Ante los órganos jurisdiccionales, -- conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, anteponiendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad a la acusación en forma determinante, aportando al juez los elementos pertinentes para determinar la responsabilidad -- del inculcado, para que sea el órgano jurisdiccional quien resuelva lo relativo a su situación jurídica.

c) "Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravios a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponda al Ministerio Público dicha impugnación no involucra la interposición del juicio de amparo; al Ministerio Público no se le reconoce el carácter de quejoso en el juicio constitucional."

VI.-"La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, implica:

a) "La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia.

b) "La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales cuando se trate de funciones auxiliares previstas en las diferentes disposiciones legales."

VII.-"El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, comprende:

a) "La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial y judicial;

b) "La intervención en la extradición internacional de delincuentes;

c) "La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional, así como el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la Institución."

Como podemos apreciar existen dos clases de representación, en los que interviene el Procurador General de la República, uno a nivel nacional y otro en el ámbito internacional, en ambos casos son acuerdos de apoyo recíproco en materia policial o judicial.

Por otra parte en el ámbito nacional se pretende establecer el auxilio que las autoridades locales deben prestar al Ministerio Público Federal; mientras en el campo internacional se buscan los vínculos mediante tratados bilaterales o multilaterales para la actuación del Ministerio Público Federal, en la fase jurisdiccional, en los procedimientos de extradición internacional, o bien, en la ejecución de sentencias penales dejándose abierta la posibilidad de intervención en

otras disposiciones de carácter internacional.

La fracción VIII del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, dentro de las atribuciones del Ministerio Público Federal, "las demás que las leyes determinen", dejando abierta su actuación en diversas ramas de Derecho, que a continuación señalamos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles faculta al Ministerio Público Federal para representar a la Federación, (art. 4º), excepto en los casos en que ya intervenga el Procurador General de la República o uno de sus agentes con cualquier carácter o representación.

Este mismo ordenamiento, en su artículo 505, le da intervención activa al Ministerio Público Federal para ventilar en los juicios de curso las controversias en que se vea involucrada la Hacienda Pública; así como en los juicios sucesorios cuando la Federación sea heredera o legataria, ya sea substanciando la controversia cuando concurren los particulares o como albacea cuando la Federación fuere instituida como heredera universal (arts. 511 y 512)

Asimismo se le oirá en las diligencias de jurisdicción voluntaria (art. 532):

I.-"Cuando la solicitud afecte los intereses de la Federación;

II.-"Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.-"Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y

IV.-"Cuando lo dispusieran las leyes."

Respecto de las informaciones ad perpetuam, que se decretarán cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.-"De justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

II.-"De comprobar la posesión de un derecho real sobre inmuebles.

"Se recibirá la información con citación del Ministerio Público Federal y del propietario y coparticipes, en su caso, del derecho real, --- quienes podrán tachar a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad"(art. 538).

Como podemos advertir la actuación del Ministerio Público Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, involucra tanto intereses públicos como privados que se puedan afectar por los actos de jurisdicción voluntaria; otra actividad dentro de este mismo ordenamiento es la -

de tercero opositor, emitiendo su opinión en la -
 substanciación de competencias, donde deberá ser_
 oído para que ésta sea resuelta según los arts.-
 34 a 38 .

Intervención directa la tiene también -
 en los juicios que se susciten como motivo de con_
 troversias respecto a la expedición, término, nu_
 lidad o caducidad de patentes de invención, mar-
 cas industriales y de comercio (arts. 61 y 151 de
 la Ley de Invenciones y Marcas).

En los juicios mercantiles la actuación
 del Ministerio Público Federal es relevante, la -
 Ley General de Sociedades Mercantiles en su artí-
 culo 39 lo habilita para pedir en todo tiempo la_
 nulidad de las sociedades que tengan un objeto --
 ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos,-
 procediendo a su liquidación; también es obliga-
 ción del Juez de Distrito darle vista de las soli_
 citudes de inscripción de las sociedades mercanti_
 les en el Registro Público de Comercio (art. 262_
 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La
 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos faculta al_
 Ministerio Público a solicitar la declaración de_
 quiebra (arts. 5,9,10,11 y 16); así como para re-
 clamar contra los actos u omisiones del síndico -
 (art. 49).

El Código de Comercio da participación_
 al Ministerio Público en las contiendas sobre la_

competencia, emitiendo su opinión (arts. 1101, -- 1127 y 1129), así como en los casos de rebeldía - ya que las diligencias se entenderán con él (art. 1159) o representado al ausente cuando se trata - de diligencias urgentes o perjudiciales a juicio_ del juez (art. 1056).

El Ministerio Público en los juicios de expropiación ocurrirá ante el tribunal competente aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de_ valuar, nombrando perito de su parte, proponien_ do un tercero para el caso de discordia, represen_ tando a la Federación e interponiendo la demanda_ contra la parte expropiada (arts. 521 a 529 del - Cod. Fed. de Proc. Civiles); se le faculta para - promover el apeo o deslinde de un fundo de propie_ dad nacional, a petición de la autoridad adminis_ trativa correspondiente (art. 515 del mismo orde_ namiento).

La Ley de Nacionalización de Bienes en_ sus artículos 5 y 13, otorga al Ministerio Públi_ co Federal la calidad de actor para solicitar, en los juicios de nacionalización, al Registro Públi_ co de la Propiedad los antecedentes de gravámenes de inmueble y en general todos los informes que - estime necesarios para interponer las demandas de nacionalización ante el Juzgado de Distrito compe_ tente en materia civil, acción de la que no podrá desistirse, ni de los recursos interpuestos, sin_ previo acuerdo del Presidente de la República.

Por último cabe mencionar que el Ministerio Público Federal tiene los derechos que a -- las partes se les confieren, por lo que está facultado para interponer los recursos que la Ley establece, cuando las resoluciones judiciales vayan en contra de los intereses que representa.

4.- NATURALEZA

La naturaleza jurídica del Ministerio Público es otro tema que ha suscitado polémica -- entre los autores, ya que la versatilidad de sus funciones se presta para ello, de tal manera que se le ha considerado de las siguientes formas:

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales;

b) Organo Administrativo que actúa con el carácter de parte;

c) Organo Judicial; y

d) Colaborador de la función jurisdiccional.

a) La representación social que se le otorga al Ministerio Público tiene su fundamento en que es el Estado el encargado de vigilar por la legalidad y el orden delegando el propio Estado, como persona moral, en el Ministerio Público dicha atribución, para que realice todo lo necesario encaminado a mantener la seguridad y el desarrollo de la sociedad.

Al respecto Rafael de Pina⁶¹ considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual de ninguna forma debe considerársele como representante de ninguno de los poderes estatales, sino más bien la ley -- tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".

Es decir, el Ministerio Público dentro de sus múltiples actividades otorgadas por el Estado, tiene la tutela jurídica general para perseguir judicialmente todo lo que atente contra la disciplina y proveer todo lo necesario a conseguir la legalidad y el orden, como un órgano del Estado.

b) Se considera al Ministerio Público como órgano administrativo porque procura obtener la exacta aplicación de la Ley, actuando al lado de la autoridad judicial, cuando lo exige el interés público, más no resuelve controversias judiciales, por lo cual no es un órgano jurisdiccional sino más bien administrativo que no puede restringir las garantías consagradas por nuestra Carta Magna, sino mediante orden judicial.

La naturaleza administrativa del Ministerio Público también radica en la discrecionalidad de sus actos, ya que puede decidir si actúa o no en contra de persona alguna, así como por su -

61) Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el D.F. Ed. Herrero. 1961 pág. 31

subordinación, porque se le giran órdenes e instrucciones a través de circulares u oficios tendientes a vigilar y regular sus actuaciones, aspecto netamente administrativo.

Otro aspecto importante es la dependencia respecto del Poder Ejecutivo, ya que depende del Presidente de la República quien puede nombrar y remover libremente al Procurador General de la República y a los funcionarios del Ministerio Público Federal (art. 102 Constitucional); además de pertenecer a la Administración Pública Centralizada, (art. 19 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Cabe hacer notar el papel que realiza el Ministerio Público como parte, dentro del proceso penal, donde se presenta la interrogante de si actúa como parte o no en el proceso. Debemos aclarar que el concepto de parte no es tomado del derecho civil ya que en él las partes defienden intereses propios, de naturaleza privada, mientras que en proceso penal los intereses son de carácter público, no actúa con toda la calidad de parte ya que no está interesado en una forma personal por sus peticiones, siendo parte solo cuando lleve el proceso, mediante su actividad, a su objeto fundamental, por esto se considera al Ministerio Público como una parte "sui-generis" o parte pública.

Es una parte sui-generis, porque no es

parte en sentido substancial, ya que no defiende intereses personales, pero si es parte en sentido formal o funcional, porque ejercita un derecho -- ajeno, el derecho del Estado, por lo que no abandona tampoco su calidad de autoridad en ningún momento del proceso, lo cual contradice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha resuelto que, como el Ministerio Público al desistirse de la acción penal obra como parte y no con el carácter de autoridad, el amparo no es procedente contra actos de éste.

Así podemos concluir que la actividad del Ministerio Público como parte procesal, presenta dos fases: los actos que por sí no crean o deciden una situación de derecho, ya que necesitan la decisión del juez para crear una situación de derecho; y actos que por sí solos crean una situación jurídica, que son los actos típicos de autoridad, como son el caso del desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias. Que en el caso de los primeros no proceda el amparo no implica un daño ni un beneficio para los particulares porque es el juez quien determinará la situación, pero en el caso de los segundos el amparo es procedente definitivamente, porque al Ministerio Público no le corresponde resolver en el proceso, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, por lo que nos oponemos rotunda y decididamente a esta situación, ya que el Ministerio Público no puede desistirse de la acción pe--

nal, pues esto es contrario a la naturaleza de -- ésta y se contrapone a la letra y al espíritu de la Constitución, además de no estar actuando en nombre propio ni representando sus intereses, --- sino los de la sociedad.

Otra función importante del Ministerio Público en el procedimiento penal la realiza durante la fase instructora, en la que actúa como órgano acusador y debe pugnar por agotar las pruebas que acrediten una plena responsabilidad del inculcado que permitan al juez llegar a la verdad animando al proceso en esta fase, esforzándose para cumplir con su función vital, de no convertirse en un simple acusador, sino en un acusador público como lo indica el Artículo 21 Constitucional.

Agotada la fase instructora del proceso penal se formulan las respectivas conclusiones, por el Ministerio Público y por el procesado o su defensor, fijando sus respectivas situaciones en relación al debate que va a plantearse, las del Ministerio Público pueden ser acusatorias, en cuyo caso el juez está obligado a dictar sentencia o absolutorias, esta situación, práctica más no legal, constriñe al Juez a cumplir con lo requerido por el Ministerio Público, dejándole la facultad al órgano acusador de decidir el caso concreto de que se trata, situación que no es convincente, ya que dicha facultad le corresponde al juez e inclusive éste puede dictar sentencia contradi-

ciendo las conclusiones que presente el órgano -- acusador, cumpliendo con su función de aplicar la ley al caso comprobado, no limitando la facultad del órgano jurisdiccional de imponer las penas -- (art. 21 constitucional) porque el Ministerio Público carece de la función decisoria que es exclusiva del poder judicial.

c) Como órgano judicial lo considera Alberto Frosali⁶² al manifestar "Dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial", además, agrega Frosali, "la actividad del Ministerio Público es administrativa porque no es legislativa ni jurisdiccional ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque precisamente se desenvuelve en un juicio".

Es incorrecta la opinión de Frosali, -- porque si todo lo que se desenvuelve en juicio -- tiene la calidad de judicial, serían considerados como tal a los testigos, al procesado, a los peritos, secretarios y en general a todas las personas que intervienen en el desarrollo de un juicio.

Por otra parte, existen autores que tam

62) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. pág. 101

bién sostienen que el Ministerio Público no es un órgano administrativo sino más bien judicial, por que al Poder Judicial le corresponde velar por la legalidad, función que atañe al Ministerio Público tornándolo en órgano judicial, lo cual es equivoca, el órgano judicial posee la facultad decisoria de un caso concreto que se le plantea, mientras que el Ministerio Público sólo se concreta a pedir la aplicación del orden jurídico, determinándose una división de atribuciones que permite una más sana administración de justicia.

Estas opiniones vertidas para considerar al Ministerio Público como un órgano judicial son de lo más inexacto, ya que la Constitución es clara al establecer en su artículo 21 que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", especifica la posición de cada órgano, al judicial le corresponde la facultad decisoria, mientras que al Ministerio Público le implica la persecución de los delitos, evitando, con esta división, que el Poder Judicial sea juez y parte en el juicio.

d) Al Ministerio Público también se le atribuye la calidad de órgano auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, porque actúa al lado del juez, teniendo ambos la finalidad de una exacta aplicación de la ley al caso concreto de que se trate. Esto nos permite admitir su colabo

ración con la actividad jurisdiccional, debido a la división de funciones que impera en el Estado, que las delega en diversos órganos que actúan en forma independiente pero coordinada para obtener mejores resultados dentro de un marco de orden y legalidad; la función que se delega en el Ministerio Público es la de órgano acusador, evitando o haciendo desaparecer toda lesión jurídica contra los particulares.

En resumen, se considera al Ministerio Público como órgano sui-generis, porque auxilia al poder administrativo y al judicial en diversos campos y formas, participa en el proceso penal -- con la calidad de parte sosteniendo la acusación ante el órgano jurisdiccional, lo que no es siempre, debido a que es un órgano de buena fe y no debe lesionar con sus actuaciones los intereses legalmente protegidos de los particulares e interviniendo oportunamente para evitar lesiones a los derechos instituidos legalmente, colaborando así en forma activa y efectiva a una recta administración de la justicia; pero en sí su naturaleza es eminentemente administrativa ya que no se encarga de impartir justicia y depende de autoridades administrativas.

5.- DIFERENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL -- CON EL DEL ORDEN COMUN.

Dos son las grandes diferencias que existen entre el Ministerio Público Federal y el

del Orden Común: La materia y el territorio.

La materia porque el Ministerio Público Federal conoce de los asuntos federales, está adscrito a los tribunales del fuero federal e inclusive lo encontramos en la Suprema Corte de Justicia, formando parte en los juicios de amparo y -- realizando su función de velar por la exacta aplicación de la ley al estar vinculado a las diferentes Salas que conforman la Suprema Corte de Justicia y denunciar las tesis contradictorias que en aquellas se sustenten.

Por otra parte el Ministerio Público -- del Orden Común lo tenemos en los juzgados comunes, adscritos a los tribunales locales, tutelando principalmente los negocios inherentes a los -- menores, incapacitados o ausentes y todo lo referente a la familia.

Cabe hacer mención a la materia de trabajo, donde no encontramos agentes del Ministerio Público, ni en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje ni tampoco en las Locales, omisión bastante grave ya que consideramos indispensable su intervención para velar por la exacta observancia de la Ley del Trabajo, interviniendo inmediatamente al violarse la ley y castigar a los responsables.

El Ministerio Público Federal Únicamen-

te lo encontramos en la materia del derecho del Trabajo, en la Suprema Corte de Justicia, adscrito a la Sala del Trabajo, y en los Tribunales Colegiados cuando conozcan del amparo en materia -- del Trabajo, mismo que de acuerdo a la fracción XV, del artículo 107 Constitucional se podrá abstener de intervenir, cuando a su juicio, el caso de que se trata carezca de interés público. Como se desprende de lo enunciado, la intervención del Ministerio Público en materia del Trabajo es casi nula, porque intervendrá sólo cuando el interés público se vea afectado, absteniéndose de hacerlo cuando no sea así, siendo su actuación la mayor -- de las veces, en la última forma mencionada.

La otra diferencia existente es el territorio, al Ministerio Público Federal lo tenemos en todo el Territorio Nacional, conociendo de los delitos del orden federal y adscrito a los -- juzgados de Distrito, a los Unitarios de Circuito y a los Colegiados de Circuito, mientras al Ministerio Público del Orden Común únicamente lo localizamos en el Distrito Federal y adscritos a las -- agencias investigadoras en las Islas Marías.⁶³

Otra diferencia aunque de menor relevancia, es la actuación del Ministerio Público del Fuero Común como auxiliar del Federal, actuación --

63) Artículo 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (D.O. 12-XII-1983).

que es regulada por la fracción IX, del artículo 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁶⁴, que señala "La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones: Auxiliar del Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", la cual enuncia al Ministerio Público del Orden Común como auxiliar (art. 14, inciso a).

Ahora bien, cabe mencionarse que al existir el fuero militar en el artículo 13 Constitucional, que dispone "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, cono- cerá del caso la autoridad civil que corresponda", emerge el Ministerio Público Militar, que cuenta entre sus auxiliares al Ministerio Público Común, debiendo entender con este término tanto al del orden local como al federal, ya que se refiere a la diferenciación que en la Constitución se hace del fuero castrense y el civil.

El auxilio que presta al Ministerio Pú-

64) Publicado en el Diario Oficial el 13-VII-1985

blico Federal, tiene su fundamento en la fracción II, del artículo 2º, del Código de Justicia Militar, que a la letra dice: Artículo 2º. "Son auxiliares de la administración de justicia:

II.-"La policía judicial militar y la policía común."

Al enunciar a la policía común, se considera como parte integrante de la misma al Ministerio Público, ya que ese mismo ordenamiento en su artículo 47, de la policía judicial, determina lo siguiente:

Artículo 47. "La policía judicial se --compondrá:

I.-"De los Agentes del Ministerio Público;

II.-"De un cuerpo permanente;

III.-"De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente -- las funciones de policía judicial."

Es decir, en el Código de Justicia Militar al hacerse referencia al orden común debe entenderse como tal, tanto al fuero local como federal y cuando se habla de Policía Judicial se involucra al Ministerio Público, siendo auxiliares -- del Ministerio Público Militar. Asimismo, hemos podido darnos cuenta que en la práctica el Minis-

terio Público Militar apoya al Federal, cuando to-
ma conocimiento de algún hecho delictuoso en el -
que se ve involucrado algún civil, remitiéndole -
las actuaciones que practico al cumplir con esa -
función, no obstante que la Ley Orgánica de la --
Procuraduría General de la República ni su Regla-
mento lo determinan como auxiliar.

Lo que faculta al Ministerio Público Mi-
litar y da validez a sus actuaciones es lo dis-
puesto en el artículo 117 del Código Federal de -
Procedimientos Penales al consignar "Toda persona
que en ejercicio de funciones públicas tenga cono-
cimiento de la probable existencia de un delito -
que deba perseguirse de oficio, está obligada a -
participarlo inmediatamente al Ministerio Públi-
co, transmitiéndole todos los datos que tuviere,-
poniendo a su disposición, desde luego, a los in-
culpados, si hubieren sido detenidos".

Respecto al régimen disciplinario del -
Ministerio Público Federal, en el Capítulo III de
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la
República, como dependencia del Ejecutivo Fede-
ral, se le remite para las sanciones de carácter
administrativo, a la Ley Federal de Responsabili-
dades de los Servidores Público, que las prevé --
en su artículo 53, que son:

I.-"Apercibimiento privado o público;

II.-"Amonestación privada o pública;

III.-"Suspensión

IV.-"Destitución del puesto

V.-"Sanción económica; e

VI.-"Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente - en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite."

Artículo 54. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.-"La gravedad de la responsabilidad - en que se incurra y la conveniencia de suprimir - prácticas que infrinjan en cualquier forma, las - disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-"Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.-"El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.-"Las condiciones exteriores y los -
medios de ejecución;

V.-"La antigüedad del servicio;

VI.-"La reincidencia en el incumplimiento
to de obligaciones; y

VII.-"El monto del beneficio, daño o --
perjuicio económico derivado del incumplimiento -
de obligaciones."

En el aspecto penal la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de la República dispone -
en su artículo 31 "Cuando se impute la comisión -
de un delito a un Agente del Ministerio Público -
Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al
Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio
de que se adopten las medidas cautelares -
que correspondan para evitar que el inculpado se
sustraiga a la acción de la justicia. El Procurado
dor se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdic
cional. La detención que se practique en con-
travención a este precepto, será sancionada en --
los términos que prevenga el Código Penal".

En síntesis, el Ministerio Público Federal
puede ser sancionado en los aspectos adminis-
trativo y penal, de acuerdo a la conducta que ha
ya observado, conforme lo prevé el último párrafo
del artículo 102 Constitucional.

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- DISPOSICIONES INTERNACIONALES
- 3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- 4.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
- 6.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- 9.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL
- 10.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 11.- CODIGO DE COMERCIO
- 12.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- 13.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
- 14.- LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

MARCO JURIDICO

El marco legal en el que se desenvuelve el Ministerio Público Federal, dada la versatili-
dad de sus funciones, es muy amplio, encuentra su principal sustento jurídico en nuestra Constitu-
ción Federal donde se dan sus bases de actuación, para quedar regulada y ordenada en diversos orde-
namientos a los que haremos referencia en el pre-
sente capítulo.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.

La Ley Fundamental da vida al Ministe-
rio Público Federal, al sentar las bases de su ac-
tuación y su razón de ser al señalarlo como órga-
no, por parte del Estado, encargado de la procura-
ción de justicia, a continuación señalamos los ar-
tículos en que se hace referencia a la actuación
del Ministerio Público Federal:

Artículo 21.- "La imposición de las pe-
nas es propia y exclusiva de la autoridad judi-
cial. La persecución de los delitos incumbe al -
Ministerio Público y a la Policía Judicial, la --
cual estará bajo la autoridad y mando inmediato -
de aquél. Compete a la autoridad administrativa
la aplicación de sanciones por las infracciones -
de los reglamentos gubernativos y de policía, las
que únicamente consistirán en multa o arresto ---
hasta por treinta y seis horas; pero si el infrac

tor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

En este artículo encontramos la división de facultades: en primer término las correspondientes a la autoridad judicial, en segundo las del Ministerio Público, que además contará con el auxilio de la policía judicial; y por último las de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

Así tenemos la procuración de justicia en manos del Ministerio Público y la impartición de la misma en la autoridad judicial, asegurando con esta división de facultades las garantías constitucionales de los gobernados.

Artículo 27.-

II.- "Las asociaciones religiosas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales --

impuestos sobre ellos: los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación".

Esta fracción se encuentra vinculada a lo dispuesto por el artículo 130 de la propia --- Constitución, donde no se les reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, ni autoriza la formación de grupos políticos que se relacionen con alguna religión; se han restringido diversos derechos, entre ellos los políticos, a los ministros de los cultos, como son: el derecho al voto, el ocupar cargos públicos por elección, intervenir en la vida

política del país; no podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, a fin de impedir la acumulación de riquezas, como aconteció en épocas anteriores con los llamados bienes de manos muertas; asimismo, se menciona la autorización de la Secretaría de Gobernación, oyendo el parecer del Estado, para la apertura al público de nuevos locales, por último se hace referencia a que los bienes muebles e inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 Constitucional.

En estos dos artículos Constitucionales se fundamenta la actuación del Ministerio Público para interponer el juicio de nacionalización de los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas a favor de la Nación.

Artículo 102.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar

y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

"El Procurador General de la República -- intervendrá personalmente en las controversias -- que se suscitaren entre dos o más Estados de la -- Unión, entre un Estado y la Federación y entre -- los Poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás en que de ba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República -- será el consejero jurídico del gobierno. Tanto -- él como sus agentes serán responsables de toda -- falta, omisión o violación de la ley, en que incu rran con motivo de sus funciones".

Este artículo fija las bases de actuación del Ministerio Público Federal, determinando le atribuciones, así como, que estará presidido por un Procurador General al que también le especifica sus intervenciones, las personales que serán: en las controversias que surjan entre dos o

más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado y además es el consejero jurídico del gobierno, así como en las que podrá actuar por sí o por medio de sus agentes.

Una observación que se hace, es que no obstante de encontrarse el Ministerio Público Federal en el Capítulo IV, del Título Tercero, de la Constitución que corresponde al Poder Judicial no depende de él, sino del Ejecutivo porque es a éste a quien corresponde velar por el cumplimiento de las leyes, así vemos que nuestra Máxima Ley en su artículo 89, fracción segunda, otorga al -- Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, con lo cual se determina su dependencia jerárquica, pues se trata de un colaborador -- inmediato al que podrá seleccionar libremente.

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que de termine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.-"El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa du rante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Cir-- cuito que corresponda, conforme a la distribución

de competencias que establezca la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación o la Ley Re-- glamentaria de los artículos 103 y 107 de esta -- Constitución, en los casos siguientes:

c) "En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios mercan-- tiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden fede-- ral las sentencias podrán ser reclamadas en ampa-- ro por cualquiera de las partes, incluso por la - Federación, en defensa de sus intereses".

En este inciso c), de la Fracción V, se habilita al Ministerio Público Federal para inter-- poner el juicio constitucional en defensa de los_ intereses patrimoniales de la Federación, cuando la sentencia definitiva, en juicios civiles o mer-- cantiles, afecte los intereses que representa.

XIII.- "Cuando los Tribunales Colegia-- dos de Circuito sustenten tesis contradictorias - en los juicios de amparo de su competencia, los - ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Pro-- curador General de la República, los mencionados_ tribunales o las partes que intervinieron en los_ juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, - podrán denunciar la contradicción ante la Sala -- que corresponda a fin de que decida cual tesis de_ be prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no --- afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

En esta fracción se dispone que el Procurador General puede denunciar las tesis contradictorias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia a fin de determinar la que debe prevalecer, para fijar la jurisprudencia. Como anteriormente mencionamos se trata de tesis de precedente, más no de tesis que formen jurisprudencia sin el requisito exigido para tales efectos.

XV.- "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los

juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público".

De verdad importante la facultad conferida al Procurador General o al Agente del Ministerio Público Federal que designe, para intervenir como parte en el juicio de amparo, vigilando el desarrollo del juicio extraordinario dentro de un marco de plena legalidad; atribución que se encuentra supeditada a la discrecionalidad del Procurador General o del Agente que designe para intervenir o no en el juicio de amparo, desvirtuando la calidad que posee de vigilar los principios de legalidad y constitucionalidad, por lo que la fracción en estudio debe ser reformada para evitar la abstención de intervenir en el juicio de garantías; a la fecha el Doctor García Ramírez, en su calidad de Procurador General, lo ha subsanado a través de el Acuerdo No. 3/84 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1984, en el que prohíbe la abstención por completo del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, al que ya hicimos referencia anteriormente.

2.- DISPOSICIONES INTERNACIONALES

En este punto exclusivamente enunciaremos los instrumentos de carácter internacional, como son los tratados o convenciones, signados --

por nuestro país, ya sea en forma bilateral o ---
multilateral.

Tratado entre México, Gran Bretaña e Ir
landa, para la extradición de criminales.

(Diario Oficial 5 de febrero de 1889)

Convención entre los Estados Unidos Me-
xicanos y la República de Guatemala, para la ex--
tradición de criminales.

(Diario Oficial 3 de octubre de 1895)

Tratado entre México y los Estados Uni-
dos de América, para la extradición de crimina---
les.

(Diario Oficial, 25 de abril de 1899)

Tratado entre México e Italia para la -
extradición de criminales.

(Diario Oficial, 16 de octubre de 1899)

Convención adicional al tratado del 22_
de febrero de 1899 entre México y los Estados Uni
dos de América.

(Diario Oficial, 13 de abril de 1903)

Tratado y Convención celebrados entre -
México y los Países Bajos, para la extradición de
criminales.

(Diario Oficial, 25 de mayo de 1909)

Tratado de extradición entre México y -
el Salvador.

(Diario Oficial, 13 de agosto de 1912)

Tratado entre México y Cuba para la ex-
tradición de criminales.

(Diario Oficial, 21 de junio de 1930)

Convención sobre extradición firmada en
Montevideo el 26 de diciembre de 1933 por todos -
los países del Continente Americano.

(Diario Oficial, 25 de abril de 1936)

Convención celebrada entre México y los
Estados Unidos de América para la recuperación y_
devolución de vehículos que hubieran sido objeto_
de delito contra la propiedad.

(Diario Oficial, 23 de julio de 1937)

Tratado de extradición celebrado entre_
México y Brasil.

(Diario Oficial, 12 de abril de 1938)

Decreto que reglamenta los artículos 19
y 29 de la Convención celebrada entre México y --
los Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 2 de septiembre de ---
1938)

Convención de extradición celebrada entre México y Bélgica.

(Diario Oficial, 15 de agosto de 1939)

Convención suplementaria de extradición entre México y los Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 22 de marzo de 1944)

Convención Única sobre estupefacientes, firmada en Nueva York, Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 31 de mayo de 1967)

Convenio para la represión de apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en la Ciudad de la Haya.

(Diario Oficial, 4 de octubre de 1972)

Convenio sobre sustancias psicotrópicas suscrito en Viena.

(Diario Oficial, 24 de junio de 1975)

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

(Diario Oficial, 17 de julio de 1975)

Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 10 de noviembre de ---
1977)

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales.

(Diario Oficial, 26 de marzo de 1979)

Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluso los agentes diplomáticos.

(Diario Oficial, 16 de enero de 1980)

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 26 de febrero de 1980)

Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

(Diario Oficial, 21 de mayo de 1980)

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre ejecución de sentencias penales, suscrito en la Ciudad de México, D. F.

(Diario Oficial, 24 de julio de 1980)

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves.

ves robados o materia de disposición ilícita.

(Diario Oficial, 23 de diciembre de ---
1981)

Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales.

(Publicado en el Diario Oficial: Noviembre 16 de 1977).

En este Acuerdo se dispone lo conducente a cumplir con lo previsto por el Artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, que a la letra dice: "Cada Estado designará una autoridad que se encargará - de ejercer las funciones previstas en el presente tratado". Es así como este Acuerdo dispone: "El Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado" es decir, se autoriza al Procurador General como única autoridad encargada de dar cumplimiento al Tratado referido.

Lo anterior se confirma en el artículo segundo de este Acuerdo que establece: "Las autoridades que deban intervenir por razón de sus fun

ciones en los términos de este Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que les sean solicitados". Así vemos que todo trámite se debe canalizar a través del Procurador General.

Por último en su Artículo Tercero, este Acuerdo señala la iniciación de su vigencia a partir del 30 de noviembre de 1977.

Como se desprende de la enunciación de los Convenios, Tratados y Acuerdos que nuestro gobierno ha celebrado, desde el siglo pasado, queda de manifiesto la preocupación del mismo para prestar y solicitar en forma mutua con otros gobiernos, la asistencia contra la criminalidad cuando los efectos de ésta trasciendan las fronteras de ambos Estados, por lo que actualmente se encuentran en estudio algunos de los instrumentos de alcance internacional para su reforma, adición o sustitución según se amerite y se adecúen para que la asistencia en materia judicial y policial sea más eficiente.

3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

En lo que toca a la Procuraduría General de la República, como Dependencia donde reside el Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal, dispone:

Artículo 19.- "La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

"La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República - integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos componen la Administración Pública Paraestatal".

En este artículo se hace la división -- que la Constitución en su artículo 90 señala para la Administración Pública Federal, incluyendo en la Administración Pública Centralizada a la Procuraduría General de la República, Institución en la que reside el Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal presidido por aquél, confirmando la dependencia del Procurador General de la República y de los funcionarios del Ministerio Público Federal hacia el Ejecutivo Federal.

Artículo 42.- "El Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobier-

no Federal, en los términos que determine la Ley".

Se hace referencia a la atribución personal del Procurador General de la República de emitir su opinión en el sentido estrictamente técnico constitucional de los asuntos que se le requieran por el Presidente de la República o le solicite algún titular de una Dependencia de la Administración Pública Federal.

Artículo 69.- "Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República".

En este sentido el artículo 29 Constitucional dispone: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado,

por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que los Acuerde".

Circunstancias de gravedad o peligro en contra del territorio nacional o la sociedad permiten al Ejecutivo Federal Legislar para suspender las garantías de los gobernados, con el fin de afrontar de la manera más idónea dicha situación, acordando con los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, -- contando con la aprobación del Congreso de la --- Unión o de la Comisión Permanente y a través de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo, que deberán -- ser por tiempo limitado y en una parte o en toda la República; actividad que además se sustenta en el artículo 49 Constitucional, que da facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión en este aspecto.

Artículo 27.- "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII.- "Reivindicar la propiedad de la

Nación, por conducto del Procurador General de la República".

En este supuesto el Procurador General de la República actúa como representante de la Nación en los juicios que se desprenden de la fracción II del Artículo 27 y del 130 Constitucional, los que precisan la necesidad de autorización de la Secretaría de Gobernación para establecer locales abiertos al público dedicados al culto, además de prohibir e incapacitar a las asociaciones religiosas y a los Ministros de los cultos para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni heredar, concediéndose acción popular para denunciar los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en esta situación, procediendo al juicio de nacionalización para reclamar lo que por razón de dominio le pertenece originariamente a la Nación.

Artículo 28.- "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI.- "Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o Tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes".

El Procurador General de la República - es el encargado de intervenir en los casos de extradición, en los términos de los Tratados, Convenciones, Acuerdos Internacionales y de la Ley - de Extradición Internacional, aplicable cuando no exista Tratado Internacional, para el trámite y - resolución de solicitudes de extradición que sean interpuestos ante el Gobierno Mexicano o de éste - a Estados Extranjeros.

Corresponde al Procurador General de la República, cuando se trata de prófugos de la justicia federal, solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que gestione ante otro Estado - la extradición correspondiente. Cuando se trate - de prófugos extranjeros que se encuentran en el - territorio nacional, a petición del Estado intere - sado, por los conductos diplomáticos, la Secreta - ría de Relaciones Exteriores hará llegar al Procu - rador General la requisitoria para promover ante - el juez de distrito competente lo pertinente a -- fin de que dicte el auto que permita cumplir la - solicitud y ordene la detención del presunto ---- extraditado, así como en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con - el delito imputado o que puedan ser elementos de - prueba.

4.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En su artículo 5º. establece lo siguien - te:

"Son partes en el juicio de amparo:

IV.-"El Ministerio Público Federal, --- quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma - le precisa para procurar la pronta y expedita Administración de justicia".

Artículo 19.- "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple ofi---cio, acreditar delegados en las audiencias para - el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y - hagan promociones en las mismas audiencias .

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, - en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución - de competencias establecidas en la Ley Orgánica - de la Administración Pública Federal, o por las - Subsecretarías, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos, duran- te las audiencias de los titulares de sus respec- tivas dependencias, de acuerdo con la organiza---ción de éstas y por el citado Procurador, cuando_ el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su re--

presentación en los casos relativos a la dependencia a su cargo".

Artículo 27.- Se refiere a las notificaciones en los juicios de amparo directos. Dispone en su último párrafo: "Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplido tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial".

Respecto de la competencia esta ley dispone:

Artículo 51.- "Cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, -- contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la de

manda, con expresión del día y hora de su presentación.

"Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso los autos relativos o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

"Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá dentro del término

de ocho días, lo que proceda, determinando cual - de los jueces contendientes debe conocer del caso o declarando que se trata de asuntos diversos y - que cada uno de ellos debe continuar conociendo - del juicio ante él promovido.

"Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la -- jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de -- Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la - Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen - por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, - lo que proceda, determinando cual de los jueces - contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido".

Artículo 52.- "Cuando ante un juez de - Distrito se promueva un juicio de amparo que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el ---

oficio relativo por el juez requerido, decidirá - de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

"Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver - dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, - si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dando por terminado el incidente.

"Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el tribunal lo que estime pertinente.

"Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al --

juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

"En los casos previstos por este artículo y el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta ley".

En estos artículo 51 y 52, se prevé la intervención del Ministerio Público Federal en la substanciación de competencias, casos en los cuales deberá exponer su parecer.

Para el recurso de revisión se dispone:

Artículo 90.- "El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

"Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

"Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días".

Respecto al recurso de queja la Ley de Amparo dice:

Artículo 98.- "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se --

promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda".

En los casos de interposición de los recursos de revisión y queja, toda vez que sean admitidos, se dará vista al Ministerio Público Federal para que exponga su parecer y el Tribunal que conozca del mismo resuelva lo procedente.

Artículo 113.- "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente -- cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no haya materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

En este artículo se atribuye al Ministerio Público el vigilar que los expedientes no se archiven sin que haya sido cumplida la sentencia en forma completa cuando se haya concedido la protección constitucional al quejoso o ya no exista

materia para su ejecución, es decir el Ministerio Público actúa como verdadero vigilante de que se aplique la ley, evitando se archiven expedientes en los que no se hayan cumplido las sentencias.

Artículo 120.- "Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión, si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley".

De acuerdo con este artículo al Ministerio Público se le deberá correr traslado de las demandas de amparo que se interpongan, para que, de acuerdo a sus atribuciones haga valer sus derechos como parte en el juicio, formulando sus pedidos y fijando su posición en la controversia.

Artículo 131.- "Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo -

los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley".

El Ministerio Público en la audiencia incidental podrá alegar lo que a sus intereses -- convenga, para que sea concedida o no la suspensión del acto reclamado.

Artículo 146.- "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimonia--

les del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haber dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas según fuere procedente".

En este artículo, cuando se interpongan demandas de amparo ante un juez de Distrito y existan deficiencias o irregularidades en la misma y no se hayan subsanado, se faculta al Ministerio Público Federal para exponer su parecer respecto de la admisión o no de dicha demanda, con lo cual se pretende salvaguardar el interés general sobre el particular, ya que si sólo se afectan los derechos patrimoniales o el patrimonio del quejoso, el juez deshechará de plano la demanda.

Artículo 155.- "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda".

En este artículo se establece la facultad del Ministerio Público a formular sus pedimenta

tos en los que deberá referirse concretamente, de acuerdo a la relevancia del interés público, a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, exponiendo y fundando sus pedimentos.

Artículo 157.- "Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden -paralizados, especialmente cuando se alegue por -los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, -salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

"El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de Leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, -destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Es misión del Ministerio Público el vigilar que los procedimientos no queden paralizados, especialmente cuando se trate de la aplicación de leyes declaradas anticonstitucionales o -actos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destie

rro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como que se provea lo necesario para que los juicios lleguen a la sentencia.

Artículo 195.- "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieran en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto -- designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

Artículo 195 Bis.- "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis -- hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la --

contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

En ambos artículos se faculta al Procurador General de la República para denunciar ante la Suprema Corte de Justicia o ante la Sala correspondiente, las tesis contradictorias que se sustenten en las propias Salas o en los Tribunales Colegiados de Circuito, exponiendo su parecer respecto de la tesis que debe prevalecer.

Artículo 232.- "El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento".

Es la facultad antes comentada (art. 113), en la que el Ministerio Público es el encargado de vigilar que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, cuando sean a favor de los núcleos de población, queden debidamente cumplidas.

5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Es el ordenamiento que fija, en su Libro Primero, lo referente a la aplicación del propio Código, las reglas generales sobre delitos y responsabilidades, las penas y medidas de seguridad, la aplicación de las sanciones, ejecución de sentencias y la extinción de la responsabilidad penal; en su Libro Segundo se hace alusión a la tipificación de los delitos.

Respecto a su ámbito de aplicación, en sus artículos del 1º al 5º dispone:

Artículo 1º.- "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales". En este artículo se prevé la doble aplicabilidad del Código Penal, para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del fuero federal.

Artículo 2º.- "Se aplicará asimismo:

I.- "Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República y,

II.- "Por los delitos cometidos en los -

consulados mexicanos o en contra de su personal, -- cuando no hubieren sido juzgados en el país en -- que se cometieron".

Artículo 39.- "Los delitos continuos cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes".

Artículo 49.- "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero -- contra mexicanos, serán penados en la República, -- con arreglo a las Leyes Federales, si concurren -- los requisitos siguientes:

I.-"Que el acusado se encuentre en la -- República;

II.-"Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.-"Que la infracción de que se le -- acuse tenga el carácter de delito en el país en -- que se ejecutó y en la República".

Artículo 59.- "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.-"Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.-"Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.-"Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.-"Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.-"Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

6.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, respecto a los delitos federales, en su artículo 41 dispone:

"Los Jueces de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I.-"De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a)"Los previstos en Leyes Federales y -
en los Tratados;

b)"Los señalados en los Artículos 29 al
59 del Código Penal;

c)"Los oficiales o comunes cometidos en
el extranjero por los agentes diplomáticos, perso
nal oficial de las legaciones de la República y -
cónsules mexicanos;

d)"Los cometidos en las embajadas y le-
gaciones extranjeras;

e)"Aquéllos en que la Federación sea su
jeto pasivo;

f)"Los cometidos por un funcionario o -
empleado federal, en ejercicio de sus funciones o
con motivo de ellas;

g)"Los cometidos en contra de un funcio
nario o empleado federal, en ejercicio de sus ---
funciones o con motivo de ellas;

h)"Los perpetrados con motivo del fun--
cionamiento de un servicio público federal aunque
dicho servicio esté descentralizado o concesiona-
do;

i)"Los perpetrados en contra del funcio
namiento de un servicio público federal en menos-
cabo de los bienes afectados a la satisfacción de

dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j)"Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación:

k)"Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal".

Así vemos que este artículo, tanto del Código Penal como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dan la tipificación de los delitos que va a conocer el Ministerio Público Federal en el ámbito de su competencia, como son todos los ilícitos de orden federal.

7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este ordenamiento va a marcar los lineamientos a seguir por el Ministerio Público Federal en la persecución de los delitos, como a continuación exponemos:

Artículo 19.- "El presente Código comprende los siguientes procedimientos.

I.-"El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal;

II.-"El de preinstrucción, en que se -- realizan las actuaciones para determinar los he-- chos materia del proceso, la clasificación de --- éstos conforme al tipo penal aplicable y la proba_ ble responsabilidad del inculpado, o bien, en su_ caso, la libertad de éste por falta de elementos_ para procesar;

III.-"El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia -- del delito, las circunstancias en que hubiese si- do cometido y las peculiares del inculpado, así - como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.-"El de juicio, durante el cual es - Ministerio Público precisa su pretensión y el pro_ cesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.-"El de ejecución, que comprende des- de el momento en que causa ejecutoria la senten-- cia de los tribunales hasta la extinción de las - sanciones aplicadas;

VI.-"Los relativos a inimputables, a -- menores y a quienes tienen el hábito o la necesi- dad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

Artículo 49.- "Los procedimientos de -- preinstrucción, instrucción y juicio constituyen_ el proceso penal federal, dentro del cual corres- ponde exclusivamente a los tribunales federales -

resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

"Dentro de estos procedimientos, el Ministerio Público y la policía judicial bajo el -- mando de aquél, en su caso, ejercerán también -- las funciones que les encomiende la fracción III del artículo 29; y el Ministerio Público cuidará de que los Tribunales Federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente".

Artículo 59.- "En el procedimiento de -- ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del -- órgano que la ley determine ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las -- sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales".

8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO.

Esta Ley recoge y ordena las atribuciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, dependencia en la que encontramos al -- Ministerio Público Federal y a su titular, el Procurador General de la República, así como a sus -- auxiliares, misma que se encuentra dividida en -- tres capítulos, a saber:

El Capítulo I denominado atribuciones, -- donde se agrupan y se especifica el procedimiento para ejercitarlas en sus artículos del 2 al 9, -- además de captar el cometido del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, deja abierta la posibilidad de que otras leyes determinen o amplíen las atribuciones de estas autoridades, a las que ya hicimos referencia con anterioridad.

El Capítulo II, titulado Bases de Organización, comprende del artículo 12 al 25 y el -- cual es de carácter eminentemente administrativo -- ya que señala los órganos principales que integran la Institución, entre los que se encuentran: El Propio Procurador General, El Subprocurador, -- sustituto de aquél, El Contralor Interno y las -- Direcciones Generales, Unidades Administrativas y Táticas y órganos desconcentrados necesarios para el buen despacho de las atribuciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, es decir, se otorga al Procurador la facultad de --- crear o suprimir las dependencias que integran a la Institución, de acuerdo a las necesidades del servicio.

En este mismo Capítulo se prevé la delegación de facultades y se establecen los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público Federal, que ya mencionamos con antelación, así -

como la designación y capacitación del personal - involucrado en la procuración de justicia y los - requisitos que deben reunir para ingresar y permanecer como Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal o Perito Oficial en la Procuraduría.

Se reafirma la actuación de la Policía Judicial Federal bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y se le faculta a recibir denuncias y querellas en el supuesto de que por la urgencia no sea posible su presentación -- ante el Ministerio Público, asimismo se precisa - la suplencia de este funcionario en los casos de ausencia, correspondiéndole al Procurador el --- designar al servidor público que ha de suplirlo.

El Capítulo III, designado como Disposiciones Generales contiene el régimen disciplinario de la Institución, por desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, facultándolos para emplear las medidas de -- apremio; se previenen los casos en que a algún -- Agente del Ministerio Público Federal se le impute la comisión de un delito, correspondiéndole al Procurador ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional que los reclame y por último, se prohíbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial Federal expedir constancias de sus actuaciones o registros salvo que los requiera fundada y motiva

damente alguna autoridad competente.

Internamente la Procuraduría General de la República, se encuentra regulada por el Reglamento de su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial del 9 de agosto de 1985, mismo que distribuye, en las áreas que la integran, las atribuciones que tiene encomendadas, que son:

Procurador

Subprocuraduría

Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos

Contraloría Interna

Dirección General de Administración

Dirección General Jurídica y Consultiva

Dirección General de Procedimientos Penales

Dirección de Comunicación Social

Dirección de la Policía Judicial Federal

Dirección de Servicios Periciales

Dirección de Participación Social

Dirección de Control de Estupefacientes

Dirección de Juicios Federales y de Consulta

Dirección de Amparo

Dirección Técnica Jurídica

Dirección de Documentación y Estudios Legislativos

Dirección de Averiguaciones Previas

Dirección de Control de Procesos

Dirección de Recursos Materiales
Dirección de Recursos Humanos
Dirección de Recursos Financieros
Delegaciones de Procedimientos
Delegaciones de Circuito

Consideramos conveniente, para no ser repetitivos, omitir las atribuciones de cada área ya que anteriormente comentamos las de la Dependencia en General, por lo que exclusivamente mencionaremos las de los órganos de control interno, como son la Contraloría Interna y las Delegaciones de Circuito.

Entre las atribuciones de la Contraloría Interna se encuentran la de atender o disponer la atención de las quejas que presenten los particulares ante el Ministerio Público Federal por actos de otras autoridades que no constituyan delitos federales; atender las quejas y denuncias formuladas por el público o por los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Dependencia, determinando su responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones que correspondan o turnando a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los asuntos que conforme a sus atribuciones le correspondan; siendo el Fiscalizador Administrativo Institucional.

Por otra parte tiene encomendada la práctica de visitas a las unidades de la dependencia a fin de supervisar que se cumpla con las disposiciones legales y las emitidas por el Procurador; - vigila, con el auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los tribunales y juzgados, la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales; y auxilia al Procurador en la preparación y ejecución de convenios, para el establecimiento de mecanismos de cooperación con los Estados o con otros organismos.

Las Delegaciones de Circuito son órganos desconcentrados en los que se han delegado -- atribuciones en las materias de amparo, averiguación previa, proceso penal y contraloría, las cuales tradicionalmente se encontraban centralizadas en las autoridades principales; además, el Delegado de Circuito desahoga las consultas que le formulen los Agentes del Ministerio Público Federal en su circunscripción territorial y vigila que -- éstos ejerzan sus atribuciones con estricto apego a derecho, fundando y motivando adecuadamente sus resoluciones, para una procuración de justicia -- pronta y expedita.

9.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

La extradición surge en el momento de sancionar un delincuente, que huye para refugiar-

se en otro país, por lo que existe la necesidad de regular la entrega del individuo, conforme a lo siguiente:

Artículo 19.- "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

Este artículo dispone la aplicación de la Ley en ausencia de tratado internacional y que es de carácter federal, asimismo, establece el procedimiento a seguir tanto por el Estado requeriente como por el Estado requerido.

Artículo 17.- "Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

"Si la Secretaría de Relaciones Exterio-

res estimare que hay fundamentos para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, los cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

La Ley determina al Procurador General de la República como el conducto para tramitar ante el órgano judicial las medidas correspondientes, que de acuerdo a su parecer, procedan para dar cumplimiento a la solicitud de extradición.

Artículo 21.- "Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante".

Corresponde al Procurador General de la República promover lo conducente ante el Juez de

Distrito competente, para que se cumpla con la solicitud de extradición y se apliquen las medidas cautelares pertinentes o se aseguren los elementos que el Estado solicitante crea necesario como medios de prueba.

Artículo 25.- "Al detenido se le oirá - en defensa por sí o por su defensor y dispondrá - hasta de tres días para oponer excepciones que -- únicamente podrán ser las siguientes:

I.- "La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado - aplicable, o a las normas de la presente ley, a - falta de aquél; y

II.- "La de ser distinta persona de aqué lla cuya extradición se pide.

"El reclamado dispondrá de veinte días - para probar sus excepciones.

"Este plazo podrá ampliarse por el juez - en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá reunir las pruebas que estime - pertinentes".

Artículo 32.- "Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al -

Procurador General de la República, poniéndole a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello".

En este artículo se determinan los casos cuando se solicite la extradición de un mexicano, resolviéndose tal petición negativamente, - quedando el presunto extraditado a disposición -- del Procurador para que sea consignado ante el -- tribunal competente. La negativa se encuentra relacionada con el artículo 14 que dispone: Ningún Mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Cuando las resoluciones son en sentido afirmativo, concediendo la extradición el artículo 34, que dice: "La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la - extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba vigilar el extraditado.

"La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento que la aeronave este lista para emprender el vuelo."

10.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En la rama civil la intervención del Ministerio Público Federal se prevé en los siguientes artículos.

Artículo 40.- "Las Instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en -- cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

"Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

"La intervención que en diversos casos ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación".

Artículo 35.- "Cuando dos o más tribuna

les se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los re cursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"Recibidos los autos, se correrá de ---- ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término".

Artículo 36.- "El tribunal ante quien se promueva inhibitoria mandará librar oficio, re queriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apelable.

"Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue el re querimiento, no admite recurso alguno.

"Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y, en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las par tes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los -

autos al tribunal requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requeriente, para que haga igual cosa.

"Recibidos los autos en la Suprema Corte correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

"Decidida la competencia, se enviarán -- los autos al tribunal declarado incompetente".

En la audiencia final del juicio, al Ministerio Público, cuando ha sido parte en el asunto, se le faculta para intervenir en los alegatos, como lo precisa el artículo 344, en su fracción II, que a letra dice:

Artículo 344.- "Terminada la discusión de que traten los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

II.- "Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio".

En los procedimientos especiales consagrados por este Código, en su Libro Tercero, el -

Ministerio Público Federal cumple una destacada - participación en representación de la Federación, como enseguida lo exponemos.

Artículo 505.- "Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo - anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará entre el Ministerio Público y el Síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro Segundo".

Artículo 509.- "Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, el Ministerio Público provocará la declaración judicial, en ese sentido, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad -- fiscal".

Artículo 510.- "En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, el juez de los autos remitirá, al de Distrito, copia de la cláusula y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan".

Artículo 511.- "En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando ---

haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público Federal y el albacea, conforme a las reglas del libro segundo. Aceptada la herencia o legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que corresponda".

Artículo 512.- "Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá al Agente del Ministerio Público Federal, quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las Oficinas Federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces".

Artículo 514.- "El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción del Ministerio Público Federal, a petición de la autoridad administrativa correspondiente".

Artículo 522.- "El Ministerio Público Federal ocurrirá al tribunal competente, aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse, y, en el mismo escrito, nombrará perito de su parte, y propondrá tercero para el caso de discordia".

Artículo 529.- "Si la parte expropiada no nombra perito dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 523, lo hará el tribunal en su rebeldía, y, si se opusiere al procedimiento de valuación, se dará éste por terminado, y el Ministerio Público formulará demanda en contra de dicha parte, en los términos dispuestos por el libro segundo; conforme a los cuales se seguirá el juicio, hasta su conclusión".

En los artículos 522 y 529, se prevé la intervención del Ministerio Público Federal en los procedimientos de avalúo en los casos de expropiación.

Para los juicios de jurisdicción voluntaria, el artículo 532, señala: "se oírá precisamente al Ministerio Público Federal:

I.-"Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;

II.-"Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.-"Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y

IV.-"Cuando lo dispusieren las leyes".

Quando se interponga un juicio de jurisdicción voluntaria y se presente alguno de los su

puestos enunciados o lo disponga la Ley, el órgano jurisdiccional que conozca de éste, deberá dar intervención al Ministerio Público Federal para - que manifieste lo que a su representación corresponda.

Artículo 538.- "Las informaciones ad -- perpétuum podrá decretarse cuando no tenga inte-- rés más que el promovente, y se trate:

I.- "De justificar la posesión, como me-- dio para acreditar el dominio pleno de un inmue-- ble, y

II.- "De comprobar la posesión de un de-- recho real sobre inmuebles.

"La información se recibirá con citación del Ministerio Público Federal y del propietario_ y copartícipes, en su caso, del derecho real.

"El Ministerio Público Federal y las per-- sonas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos, por circunstancias_ que afecten su credibilidad".

11.- CODIGO DE COMERCIO

Este ordenamiento dispone la interven-- ción del Representante Social Federal en los si-- guientes artículos:

Artículo 1056.- "El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona -- que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, - el ausente será representado por el Ministerio Público".

Artículo 1102.- "Las contiendas sobre - competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte, y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio Público".

Artículo 1127.- "Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio Público por el término de - tres días, y devueltos por él la sala mandará ponerlos en la Secretaría a la vista de las partes, por tres días a cada uno".

Artículo 1129.- "En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quisiera, y lo hará precisamente si no lo hubiere -- hecho por escrito".

12.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

En cuanto a las sociedades mercantiles la participación del Representante Social Federal se dispone en los siguientes artículos:

Artículo 32.- "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

"La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio".

Artículo 262.- "El juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días, y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado".

En esta ley se faculta al Ministerio Público Federal para denunciar a las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos; asimismo se le da vista, por el Juez de Distrito competente, en las solicitudes de registro de las sociedades.

13.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

En los casos de quiebras y suspensión de pagos el Ministerio Público Federal, también tiene ingerencia como a continuación exponemos:

Artículo 52.- "La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público".

Al Ministerio Público se le faculta para solicitar la declaración de quiebra del comerciante que haya cesado en el pago de sus obligaciones.

Artículo 49.- "Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público ante el juez, quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo".

Al Representante Social Federal se le habilita para reclamar al síndico sus actos u omisiones, que efectúe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 89.- "En las quiebras de sociedades, éstas serán representadas por quienes determinen los estatutos y, en su defecto, por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la presente ley impone a los fallidos.

"A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del Ministerio Público".

Artículo 112.- "La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público".

Artículo 113.- "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal".

Respecto a la rehabilitación de los quiebrados, se dispone:

Artículo 387.- "Un extracto de la demanda se publicará, a costa del interesado en la forma establecida para publicidad de la sentencia de declaración de quiebra, y se hará el requerimiento a los que tengan que oponerse, para que aleguen, dentro del plazo de un mes, lo que en derecho corresponda".

Artículo 388.- "Si dentro de dicho plazo no se presentare ningún acreedor que reclame - con derecho, por incumplimiento del convenio, o - por no pago de su crédito, el juez ordenará la celebración de audiencia dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo, en la que oirá al demandante y al Ministerio Público".

Esta propia ley generaliza la intervención del Ministerio Público en las resoluciones - judiciales, respecto de las quiebras y suspensión de pagos, al determinar en las disposiciones Generales lo siguiente:

Artículo 12.- "El Ministerio Público se rá oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión - de pagos.

"Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto".

14.- LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

El Ministerio Público Federal interven- drá en el aspecto de invenciones y marcas, cuando la Federación tenga algún interés como en seguida lo enunciamos:

Artículo 61.-"La declaración de nulidad de la patente, en los casos de que proceda, se -- hará administrativamente por la Secretaría de Industria y Comercio* de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación, observando el procedimiento establecido en el Título Octavo de esta ley. La resolución administrativa se comunicará al titular de la patente y se publicará en la Gaceta de Invenciones y Marcas".

Artículo 151.-"La declaración de nulidad o extinción del registro de una marca, en los casos en que se requiera, se hará administrativamente por la Secretaría de Industria y Comercio* de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación".

* Actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

C A P I T U L O V

JUSTIFICACION SOCIAL DE LA EXISTENCIA
DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO V

Siendo el Ministerio Público una de las instituciones integrantes de nuestro Derecho y de bide a la relevancia de las atribuciones que tiene encomendadas, en el presente capítulo trataremos de justificar su existencia.

Inicialmente la justicia se ejerció por propia mano, fueron los tiempos de la Ley del Talién "ojo por ojo y diente por diente", fue la --venganza privada, donde el ofendido, sus familiares o allegados se hacían justicia por sí mismos.

Una forma más organizada de impartir --justicia, fue la etapa de la venganza pública. --El Soberano castigaba por delegación divina al de lincuente, asimismo a nombre del interés público, y para salvaguardar el orden y la tranquilidad so cial, se establecen tribunales y normas, que mas_ bien se caracterizaban por ser frecuentemente ar_ bitrarias, ya que las leyes eran dictadas a favor del pederese, del privilegiado, siendo los despo_ seidos los más afectados a pesar de ser numérica_ mente los que más influían en la vida de los pue_ bles; los tribunales decidían e imponían las pe_ nas, previa la acusación del ofendido o de sus --allegados.

Debido a la necesidad de protegerse sur_ ge la acción popular, donde el pueblo acusa de -- los delitos de que tiene conocimiento, misma que_

fracasa cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas, fue cuando los romanos cayeron en una indolencia egoísta y dejaron de consagrarse a las acusaciones públicas. La sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, emergiendo el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho⁶⁷.

Es así como el Estado comprende la importancia social que reviste la persecución de los delitos y que debe ser él quien la realice y no los particulares, establecido el procedimiento inquisitivo con el cual se determina como misión del Estado la persecución de los delitos. - El error en que cae este procedimiento es al otorgar esa persecución oficial al Juez, ya que lo convierte en Juez y parte, a lo que Radbruch⁶⁸ dice "el que tiene un acusador por Juez, necesita a Dios por abogado".

Por otra parte en lo que se refiere a la Prometería Fiscal Don Juan Sala⁶⁹ sostiene --

-
- 67) Manduca.- El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. pág. 101, obra citada por Juvéntino V. Castro. Ob Cit. pág. 20
- 68) Introducción a la Ciencia del Derecho, Pág.-177. obra citada.- Idem.
- 69) Juan Sala.- Sala Hispano Mexicano o Ilustración del Derecho Español, Tomo II, pág. 342-Librería D.V. Salva, calle Lille No. 4, París, 1984. Obra citada por Lic. Javier Piña y Palacios. Origen del Ministerio Público en -

"teniendo siempre muy presente, que, su Ministerio aunque severo debe ser tan justo e imparcial como la Ley en cuyo nombre lo ejerce y que, si bien, le toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tiene igual obligación de defender e prestar su apoyo a la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas". Con esta concepción del Promotor Fiscal, se inicia la actividad eminentemente social del Ministerio Público.

Es decir, se instauró el sistema inquisitivo que poco a poco se fue desacreditando hasta que el Estado crea un órgano de carácter público y de manera permanente al que se le va a delegar la facultad de acusar ante el órgano jurisdiccional, correspondiéndole a Francia el alto honor de la implantación decisiva a dicha Institución, que sucesivamente se extendió a todos los países civilizados del mundo: el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado⁷⁰.

Al contar con un elemento de Buena fe, que actuará en forma independiente al apasionamiento e intención personal con que lo haría el

México. Revista Mexicana de Justicia 84 No. I -- Vol. II 1984. Publicación de las Procuradurías -- General de la República, de Justicia del Distrito Federal y del Instituto Nacional de Ciencias Penales enero-marzo-1984 p-ags. 27 y 28

70) Juventino V. Castro. Ob Cit. pág. 21

ofendido por el delito o sus allegados, se tendría una mayor seguridad e imparcialidad para -- castigar a los criminales. Al respecto Tolomei⁷¹ sostiene "... la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o el de sinterés, o la preparación, o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias -- de la altísima competencia de la acción penal".-- Con lo expuesto nos damos cuenta que el particu- lar no era ni es el instrumento apropiado para - lograr la impartición de la justicia, como tampoco lo fue el procedimiento inquisitivo, que se - trasladó a México.

La promotoría fiscal, al nacimiento -- del México independiente, siguió vigente, tenien- do una participación irrelevante debido al proce- dimiento inquisitorio que prevalecía en esa época; por lo cual en la formulación de la Constitu- ción Federal de 1857, no obstante de conocerse - la institución del Ministerio Público en el Dere- cho Francés no se aceptó, aunque no todos los -- constituyentes compartieron esa idea, algunos -- sostenían que debería evitarse al juez ser juez_ y parte en las causas que intruyeran, con el Mi- nisterio Público habría más seguridad para que - la administración de justicia fuera imparcial.

El siglo pasado en México se vivió la_ etapa del procedimiento inquisitorio, el juez se encargaba de acusar y juzgar a los presuntos de-

71) IDEM.

211

lincuentes, reduciendo al mínimo las posibilidades de defensa, estableciéndose una situación in-sostenible, misma que se prolongó no obstante -- las trascendentales reformas del 22 de mayo de -- 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal de 1857 donde se adopta por primera vez el Ministerio Público, así como el Procurador -- que nombraría el Poder Ejecutivo, con lo que se les separa del Poder Judicial del que hasta entonces habían dependido, en la propia Constitución se precisa que la Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, que estará presidido por un Procurador General, dándose origen a -- diversas leyes que hasta la fecha han reglamentado las facultades constitucionales de la Institución a la que nos referimos con anterioridad.

Es así como pasa a poder del Ministerio Público la persecución de los delitos, iniciándose el procedimiento acusatorio, mismo que hasta antes de la promulgación de la Constitución Federal de 1917 no había cumplido con su -- función de perseguir los delitos y actuaba como -- mera figura decorativa, situación que perdura -- hasta la entrada en vigencia de nuestra actual -- Carta Magna.

La intención del Constituyente de 1917 al elaborar el artículo 21 del Pacto Federal fue dejar en los jueces la facultad decisoria, privándolos de iniciar los procesos de oficio, asimismo cambió sustancialmente las funciones que --

hasta ese entonces tenía la policía judicial, ya que ésta quedó supeditada al control y vigilancia del Ministerio Público al que se le otorgaron también las facultades de acción y requerimiento como es la persecución de los delitos, -- buscando los elementos de convicción para impedir procedimientos atentatorios y reprobables en la aprehensión de los delincuentes, surgiendo -- con esto la acusación estatal, que el propio Estado delega en el Ministerio Público, quien la -- ejerce como institución de buena fe para la salvaguarda de los intereses sociales.

Es por esto que el Ministerio Público no debe realizar una acusación sistemática que -- le apartaría del espíritu con el que fue creado, ya que se instituyó como protector de las garantías individuales y sociales, regulando la administración de justicia y anteponiendo su probidad e independencia en el ejercicio de sus facultades. A este respecto el expresidente de la República Emilio Portes Gil⁷² emitió una circular, cuando desempeñó el cargo de Procurador General de la República, el trece de septiembre de 1932, y que a continuación reproducimos:

72) Manual de Operaciones para Agentes del Ministerio Público Federal, Circular Núm. 04/77 -- del 19 de febrero de 1977. Págs. 319 a 321. -- Edición de la Procuraduría General de la República 1980.

"Para los Gobiernos emanados de la Revolución el Ministerio Público es y deberá ser, -- por definición, una institución de buena fe y -- hasta de equidad, cuando sea preciso, entendida_ ésta como complemento y realización de la justicia.

"Es medular esta noción como espíritu -- de los artículos 21 y 102 de la Constitución de_ 1917, en cuanto a la acción jurídica y social -- del Ministerio Público, por una parte como encargado exclusivo del ejercicio de la acción penal_ represiva y, por otra, como consejero jurídico -- el Procurador General de la República del Ejecutivo.

"La acusación sistemática del Ministerio Público sería en esta época una remembranza_ inquisitorial muy ajena a las nuevas orientaciones del Derecho Público y del Derecho Penal Moderno; que de expiatorio está pasando a ser protector, al mismo tiempo que de los intereses individuales, de los intereses sociales.

"La Procuraduría General de la República debe cumplir con la función de órgano regulador de la administración de justicia, mediante -- colaboración a base de probidad y de independencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este alto Tribunal realice la supremacía judicial como postulado de nuestro Derecho Constitucional.

"Esta función reguladora no puede existir sin un Ministerio Público con unidad y responsabilidad; sin la primera su función es anárquica y dispersa, y la amplitud de facultades -- que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica resulta perjudicial; sin la segunda, es decir, sin responsabilidad, no hay institución, ni pública ni privada, que pueda -- realizar fines de verdadera utilidad para la colectividad.

"De ahí que sea preocupación del suscrito, como Procurador General de la República, que los Agentes del Ministerio Público sean funcionarios, además de capaces técnicamente, responsables en su trabajo y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr -- la unidad de la Institución.

"Como ese sentimiento de responsabilidad no se afirma sino cuando el funcionario sabe que sólo la Ley es su norma de actuación y que -- antes de servir a intereses personales hay que -- subordinar a mandatos jurídicos, la Procuraduría exige y espera de todos sus colaboradores que -- con todo celo vigilen que la función que les está encomendada por la sociedad y el Gobierno se realice ajena a cualquier influencia de particulares o autoridades y sólo de acuerdo con la ley y con las instituciones que dentro de la misma -- dé la Procuraduría.

"El Ministerio Público sirve lealmente al Ejecutivo, del que forma parte, defendiendo los intereses materiales y morales del Gobierno; prestando eficaz ayuda a sus diversas dependencias; salvaguardando al fisco; pero al mismo tiempo, como servidor de la colectividad, procurando que las garantías que la Constitución otorga a los individuos se respeten, así como las normas tutelares del procedimiento, porque sería grave error que la Institución se solidarizara por sistema con los intereses de las autoridades cuando éstas aparecieren como responsables de la violación de las Leyes.

"La consecución de estos propósitos de la Procuraduría para lograr la unidad e independencia técnica y jurídica de su función, al mismo tiempo que la solidaridad muy amplia del Ministerio Público con los intereses legales del Gobierno, al que sirve y del que depende, implica dejar a los componentes de la Institución el derecho de iniciativa, la facultad de señalar tan modestos o elevados funcionarios".

En esta Circular se destaca la relevante función que constitucionalmente se ha delegado en el Ministerio Público, el que deberá estar investido de los más altos valores tendientes a proteger los derechos de la sociedad, respetando las garantías constitucionales de los gobernados.

Ahora bien, el Doctor Juventino V. Castro⁷³ hace referencia a teorías abolicionistas - del Ministerio Público, ya que no todos los autores están de acuerdo con la existencia de esta - institución.

Musio le ataca llamándolo "instrumento fatalísimo de despótico gobierno, y lo considera instituto tiránico al que compara con el caballo de Troya que el Ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial, y el ente más monstruoso y contradictorio, inmeral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo". Cárcano lo considera "un invento de la Monarquía Francesa únicamente para tener a la mano a la magistratura".

A este respecto Siracusa opina "sólo - podría sustituirse la institución del Ministerio Público con uno de dos sistemas: el proceso de - tipo inquisitorio, en el cual el juez asume la - función de acusador, o el ejercicio privado de - la acción penal, sistemas ambos despreciables".

Otro autor citado por el Dr. Castro es Manduca, quien es un decidido defensor del Ministerio Público y al respecto opina "la abolición - del Ministerio Público en los juicios penales es una teoría condenada por la historia del derecho, por la ciencia, por la moderna sociología y por -

73) Castro y Castro Juventino V. Ob. Cit. págs.- 30 y 31.

la legislación comparada. El modo de desenvol--
ver la cuestión por los furiosos abolicionistas,
demuestra que son impulsados por la pasión, por
la ira, por el rencor, por el odio". Considera
que "el Ministerio Fiscal, representante, encar-
nación viviente del estado social de derecho, no
puede, no debe ser del todo extraño; no puede es-
tar ausente en cualquier parte donde se adminis-
tre justicia".

Por último se definen los valores del
Ministerio Público y lo considera el Dr. Castro
como "el más fiel guardian de la Ley dentro del
proceso; es un órgano desinteresado y desapasio-
nado que representa los intereses más altos de -
la sociedad; institución que lo mismo debe velar
por la defensa de los débiles o los incapaces o
los ausentes, que decidido a alzarse -pero sin -
ira ni espíritu de venganza- pidiendo la justa -
penalidad de un criminal en defensa de la socie-
dad. Más meticoloso y empeñado en que brille la
inocencia de un acusado que su propio defensor y
más severo en el castigo del culpable que la víc-
tima del delito. En resumen: el más celoso guar-
dián del cumplimiento estricto de las leyes. --
Ese es o debe ser, el verdadero papel del Minis-
terio Público".

En nuestra opinión ha sido y es positi-
va la existencia del Ministerio Público, porque
dejarla acción acusatoria en manos del particu-
lar o de los jueces se caería en vicios por los

que anteriormente se ha pasado, con la intervención del representante social se erradican estos vicios no sólo en el ámbito penal, sino que abarcaría, como es el caso del juicio de amparo, las diferentes ramas del derecho; otra situación con la que estamos de acuerdo es con su dependencia del Poder Ejecutivo, por ser éste a quien corresponde velar por la ejecución de las Leyes, lo --cual realiza con fundamento en la fracción I, --del Artículo 89 Constitucional que dice:

Artículo 89.-"Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.-"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"

Es así como el Ejecutivo delega en el Ministerio Público la facultad de vigilar la ---exacta aplicación de las Leyes, en caso de no de pender de ninguna autoridad, vendría a ocasionar arbitrariedades en el ejercicio de sus facultades, ya que actuaría sin freno alguno, por esto --consideramos justificada la dependencia del Ministerio Público del Ejecutivo, pero no consideramos adecuado que el Procurador General de la --República sea quien presida al Ministerio Público Federal, esto es debido a que la propia constitución les señala sus funciones de manera específica, siendo estas contrarias y contradicto---

rias, como ya lo señalaba el Lic. Luis Cabrera⁷⁴, quien sostiene "son contrarias y contradictorias las facultades que ejerce el Procurador General de la República puesto que como Ministerio Público en algunos casos tendrá que defender ciertos puntos en contra de la Nación y como Consejero Jurídico del Gobierno deberá también defender -- los puntos contrarios o actividades de las Secretarías y Departamentos de Estado, controvertidas en juicio que resulten a la larga contrarias a -- derecho o a su propia convicción además, como -- órgano regulador del juicio de amparo en algunos casos deberá forzar su opinión para que formule pedimentos favorables a la autoridad responsable".

A este respecto quisiéramos comentar -- la incompatibilidad de la actuación del Ministerio Público primero como parte acusadora en el -- proceso penal fijando las condiciones al órgano -- jurisdiccional para emitir una sentencia la cual en caso de ser condenatoria, toda vez que se hayan agotado los recursos marcados por la Ley, -- puede dar origen al juicio de garantías, donde -- el Ministerio Público en ejercicio de la facultad que le marca la fracción XV del artículo 107 Constitucional, deberá intervenir como parte o -- bien como órgano regulador de su desarrollo, con

74) Congreso Jurídico celebrado en México, D.F., en el año de 1932, Citado por el Lic. Andrés Mendicuti Solís. Dinámica del Derecho. Tomo 4, pág. 152. Edición de la Procuraduría General de la República, 1974.

lo cual se suscita una contradicción ya que es ilógico pensar que actuará en forma contraria a su similar de la primera instancia, dándose el supuesto establecido por Don Luis Cabrera, donde se le forzaría a emitir una opinión a favor de la autoridad responsable.

Por otra parte sería correcto dejar en el Ministerio Público la persecución de los delitos, así como hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y en el Procurador General depositar la representación y asesoría jurídica del Gobierno.

Para llevar a efecto lo expuesto sería necesario considerar sendas reformas a los artículos 102 y 107, fracción XV, del Pacto Federal, con lo que resultaría más autónoma la actividad de ambas representaciones, de la ciudadanía y -- del gobierno en forma separada, dándoles independencia material, aunque de manera formal ambos dependieran directamente del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA

El presente capítulo es una recopilación de las tesis jurisprudenciales que regulan o tienen ingerencia en la actuación del Ministerio Público, que sirven para ampliar lo indagado en este trabajo.

ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio - al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. -- Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Tome II, Pág. 83.- Harlan Eduardo y Co---
ags.

Tome II, Pág. 1024.- Vázquez Juana.

Tome II, Pág. 1550.- Grimaldo Buenaventura.

Tome IV, Pág. 147.- Mantilla y de Hare --
Ramón.

Tome IV, Pág. 471.- López Leonardo.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 5
Pág. 8.

ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público: de manera -- que cuando él no ejerce esta acción, no hay base -- para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

Quinta Epoca:

Tome VII, Pág. 262.- Revuelta Rafael.

Tome VII, Pág. 1503.- Téllez Ricardo.

Tome IX, Pág. 187.- Hernández Trinidad.

Tome IX, Pág. 567.- Caja José A.

Tome IX, Pág. 659.- Carrillo Daniel y C^o ags.

Apéndice 1917-1975 Primera Sala. Núm. 6
Pág. 13.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.-El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas -- por el Ministerio Público.

ACUSACION

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 13, A.D. 2095/56.- Amade --
Castillo Gamboa.- 5 votos.

Vol. III, Pág. 47. A.D. 2449/56.- Guada-
lupa Mora Rodríguez.- 4 votos.

Vol. V, Pág. 29. A.D. 1660/57.- Benigno --
Pérez García.- 4 votos.

Vol. XII, Pág. 14. A.D. 3382.57.- Severo
González González.- 5 votos.

Vol. XII, Pág. 14. A.D. 3503/57.- Raúl -
Velásquez Guzmán.- 5 votos

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm.10
Pág. 31.

AGRAVIOS EXTEMPORANEOS DEL MINISTERIO PUBLICO (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO)..- Como el artículo 206 del Código Procesal del Estado de Hidalgo señala un término perentorio para que el apelante exprese los agravios, si el Procurador de Justicia, que fue debidamente notificado, les presentó extemporáneamente, es manifiesto que tratándose de un órgano técnico del poder público, no es precedente suplir sus deficiencias en perjuicio del acusado y, consiguientemente, es obvio que al tomar en cuenta agravios recibidos fuera del término legal, el tribunal responsable violó las garantías individuales del quejoso.

Amparo directo 230/74.- Martino Sánchez González.- 9 de enero de 1975.- Unanimidad de votos.- Penente: Ricardo Gómez Azcárate.- Arnoldo Nájera Virgen.

Informe, 1975. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 275.

APELACION EN MATERIA PENAL. LA DEL MINISTERIO PUBLICO ES DE ERICTO DERECHO..- De conformidad con los artículos 277 y 277 bis del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, y la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios, que el apelante estime le causó la resolución recurrida, pudiéndose suplir la deficiencia

de ellos a favor del acusado; asimismo dispone que los agravios podrán expresarse al interponer el recurso, e en cualquier momento hasta la vista, teniendo derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y sus defensores y los ofendidos sólo en lo que se refiere al monto de la reparación del daño y a su derecho para percibir ésta. Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución - el Representante Social, opera respecto a esta Institución, el principio de estricto derecho, por lo cual el Tribunal de Segunda Instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción.

D-116/74.- Ignacio Camacho Hernández.- 8 de agosto de 1974.- Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.- Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.

Inferme 1974. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 255.

APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la

tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tome XXV, Pág. 1667.- Suárez Alfonso.

Tome XXV, Pág. 2094.- Pérez José Manuel y Coag.

Tome XXVI, Pág. 414.- Morales Florentino

Tome XXVI, Pág. 2473.- Sequi Esteban.

Tome XXVI, Pág. 2473.- Paredes Vda. de - Toledo Aurelia.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala Núm. 22
Pág. 60.

APELACION EN MATERIA PENAL, NON REFORMATIO IN PEIUS.- Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado.

Quinta Época:

Tome LXXXV, Pág. 413.- Cortés Gudelia -- Marcial.

Tome CIII, Pág. 1418.- Valdivieso Artemio.

Tome CIII, Pág. 1656.- Flores Verdugo -- Fernando.

Tome CV, Pág. 2843.- Díaz Fidel.

Tome CXI, Pág. 1123.- Rivera Cerral Redondo.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 23
Pág. 65.

APELACION. IMPROCEDENCIA DE LA INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN MATERIA FEDERAL.

Tomando en consideración que el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 141, 346 y 365 establece que la persona ofendida por el delito no es parte en el procedimiento penal, que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, es necesario concluir que el concepto de violación resulta fundado -- porque, en términos de lo preceptuado por el artículo 29 del Código Penal Federal, la reparación -- del daño que deba ser hecha por el acusado tiene -- el carácter de pena pública, lo que significa que -- en aplicación del principio de división de funciones procesales consagrado en el artículo 21 Constitucional, que establece el monopolio de la acción -- penal por parte del Ministerio Público, es a éste -- a quien concierne pedir la reparación del daño y -- no al particular ofendido; de manera que si la Representación Social no se inconformó del monto fijado por el Juez de Primera Instancia en favor de -- los padres del occiso y de la cantidad señalada para que el sentenciado gozara del beneficio de la -- condena condicional, ante esa ausencia de impulso -- de la parte a la que constitucionalmente le corresponde pedir la aplicación de las penas, el Tribunal de Alzada se encontraba jurídicamente imposibilitado de modificar esos aspectos de la sentencia -- condenatoria apelada. Por lo demás, es evidente -- que de conformidad con los dispositivos legales invocados el recurso interpuesto por los señores Esteban Jiménez Patiño y María del Socorro Chávez --

Mendoza fue mal admitido, porque no siendo partes en el proceso no tenían el derecho de apelar que únicamente se establece en favor del Ministerio Público, el inculpado y los defensores; a este respecto, es conveniente hacer notar que el sistema del Código Federal de Procedimientos Penales difiere de otras codificaciones locales, como la del Distrito y Territorios Federales que en su artículo Número 417 concede el derecho de apelar al ofendido en lo relativo a la acción reparadora cuando coadyuve en ésta, por lo que el recurso que se intenta en términos de este Código sí se encuentra legitimado, lo que no ocurre en materia federal -- por las terminantes disposiciones de la ley procesal que rige en el fuero.

Amparo directo 5853/71.- Eugenio Mejía - Burgos.- 2 de agosto de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Informe 1972. Primera Sala. Pág. 23.

ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA. NO PRODUCE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL.- El caso se planteó debido a que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, dictó un acuerdo ordenando el archivo de una averiguación y posteriormente otro Titular de la misma Institución, -- ejercitó la acción penal derivada de esa averiguación. Esta situación de ninguna manera tiene por efecto la extinción de la acción penal, atentos a los razonamientos siguientes: El Ministerio Público es un cuerpo organizado jerárquicamente en re--

presentación de la sociedad, titular exclusivo de la acción penal, indivisible y que actúa bajo la dirección única del Procurador; pertenece al Poder Ejecutivo, aun cuando sus actuaciones operan posteriormente en juicio, en el cual es parte. Por ello, las resoluciones que dicta en su mensaje interno no son actos judiciales, sino que en realidad son actos administrativos, que por su naturaleza son revocables en principio, salvo cuando son obligatorios o vinculados o crean derechos adquiridos a particulares. Así pues, el acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación, no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes. Además, no crea algún derecho en el indiciado, pues sólo es una medida interna de la Institución que únicamente significa, que salvo la orden del Superior, el asunto archivado se mantenga sin tramitación. Lo mismo sucede al concederse al ofendido el derecho de pedir el ejercicio de la acción penal, ya que si se resuelve archivar la averiguación, tal decisión va contra su pedimento. La conclusión que se deja establecida, se robustece, si se considera que en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, no se encuentra disposición en contrario y al enumerarse las causas de extinción de

la acción penal, no se encuentra el archivo de la Averiguación Previa.

Amparo directo 3057/72.- Sixto Padilla - Carbajal.- 7 de mayo de 1973.- 4 votos.

Penente: Manuel Rivera Silva.

Informe 1973, Primera Sala. Pág. 29

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, VIOLACION -- DEL.- Si la responsable condena por un diverso delito al que se refiere la acusación, invade las -- funciones de la Representación Social y, por ende, viola el artículo 21 constitucional.

Amparo directo 2756/79.- Eustaquio Xochicale Certe.- 14 de febrero de 1980.- 5 votos.- Penente: Mario G. Rebollo F.- Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Informe 1980. Primera Sala. Número 10 -- Pág. 8.

ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.- El Ministerio Público no tiene facultades para ordenar el aseguramiento del objeto del delito.

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 268.- Lezada Manuel.

Tomo XXXI, Pág. 1970.- García Cesáreo.

Tomo XXXII, Pág. 854.- Díaz Luis G.

Tomo XXXIII, Pág. 1941.- Gordillo Silfibia.

Tomo XLVII, Pág. 1887.- Cuapio Eusebio.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm.30
Pág. 78.

JUEZ DE DISTRITO. NO DEBE ASUMIR FUNCIONES PERSECUTORIAS EN LAS CONSIDERACIONES DE QUE SE VALGA PARA NEGAR LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EN UN AMPARO DE ORDEN PENAL.- Si bien es cierto que la materia penal es de orden público y su teleología la realización de la justicia, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no al Juez Federal, pues siendo el juicio de amparo un medio de control constitucional a virtud de una instancia o queja por violación a garantías individuales, mediante él se pretende la restauración en el goce de un derecho legítimamente negado por la autoridad responsable, y por ende, sólo compete al Juez de Amparo el análisis de la fundamentación y motivación del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que en el caso se proponen y cuando sea precedente la suplencia de la queja deficiente, que en un asunto penal como el de que deriva el acto reclamado se autoriza por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y de ese resultado, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, pero no como en el caso, en que del análisis de los conceptos de violación, el Juez Federal, luego de advertir que la quejosa no

confesó el hecho que se le imputa, y que por ende, es desafortunada la apreciación de la autoridad señalada como responsable en cuanto alude en el auto de formal prisión reclamado, a " 'que la inculpada...está confesa de su delito' " de motu proprio, precede al análisis de elementos de convicción de la causa, y de dicho examen deduce la probable responsabilidad de la acusada, bajo consideraciones propias del Juez de Distrito.

Revisión penal 287/73.- María Sánchez Zamora.- 18 de enero de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Informe 1974. Tribunal Colegiado del Nove Circuito, Pág. 313.

MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es imprecendente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, pues te que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación le impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tome XXV, Pág. 1551.- López Revuelta ---
Juan, Suc. de.

Tome XXVI, Pág. 1055.- Netken Howard.

Tome XXVII, Pág. 1668.- Elizondo Ernesto

Tome XXXI, Pág. 594.- Arciniega Anasta--
sie.

Tome XXXIV, Pág. 594.- Cía. Mexicana de_
Garantías.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. -
198. Pág. 408.

MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES SIN VA--
LOR DEL, POSTERIORES AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PE--
NAL.- Las nuevas diligencias practicadas por el --
Agente del Ministerio Público, una vez ejercitada_
la acción penal ante el órgano jurisdiccional, ca-
recen de valor en razón a que éste ya no tiene el_
carácter de autoridad, por haberse constituido en_
parte procesal y por tanto, no está capacitado pa-
ra efectuar nuevas actuaciones por sí mismo en la_
averiguación, ya que sólo puede practicarlas el --
Juez de la causa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 127/75.- Jorge Carlos Pri_
mitivo Césares Arias.- Unanimidad de votos.- Ponen_
te: Víctor Carrillo Ocampo.- Secretario: José Isa-
bel Hernández Díaz.

Precedentes:

Amparo en revisión 221/75.- Enrique Chana Ruiz.- 19 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Carrillo Escampos.

Amparo en revisión 284/75.- Luis Anibal Vázquez Conde y Coags.- 19 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Carrillo --- Escampos.

Amparo en revisión 338/75.- Rogelio Mescese Gutiérrez.- 25 de noviembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Boletín. Año III. Junio, 1976. Núm. 30.- Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 86.

MINISTERIO PÚBLICO, ACUSACIÓN DEL.- Si al inculpado se le atribuye la comisión del delito de homicidio calificado y en autos existe, como único elemento para demostrar la responsabilidad, su confesión, de la que se desprende que privó de la vida al ofendido en una contienda de obra, y el Ministerio Público al formular conclusiones incurrió en notorias contradicciones, ya que lo acusó por el delito de "homicidio calificado cometido en riña", el Juzgador debió de estar a lo más favorable al reo.

Amparo directo 1083/76.- José Hernán Noh Tun.- 30 de julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.

Precedentes:

Amparo en revisión 221/75.- Enrique Chana Ruiz.- 19 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Penente: Víctor Carrillo Ocampo.

Amparo en revisión 284/75.- Luis Aníbal Vázquez Conde y Coags.- 19 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Penente: Víctor Carrillo --- Ocampo.

Amparo en revisión 338/75.- Regelio Mescese Gutiérrez.- 25 de noviembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Penente: Salvador Bravo Gómez.

Boletín. Año III. Junio, 1976. Núm. 30.- Tribunal Colegiado de Circuito. Pág. 86.

MINISTERIO PÚBLICO, ACUSACION DEL.- Si - al inculpado se le atribuye la comisión del delito de homicidio calificado y en autos existe, como -- único elemento para demostrar la responsabilidad, - su confesión, de la que se desprende que privó de la vida al ofendido en una contienda de obra, y el Ministerio Público al formular conclusiones incurrió en notorias contradicciones, ya que lo acusó per el delito de "homicidio calificado cometido en riña", el Juzgador debió de estar a lo más favorable al reo.

Amparo directo 1083/76.- José Hernán Noh Tun.- 30 de julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.

Penente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Secretario: J.-
Jesús Duarte Cano.

Boletín. Año III. Julio 1976. Núm. 31.--
Primera Sala. Pág. 16.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE,
CONTRA ACTOS DEL, CUANDO OBRA COMO PARTE, NEGANDO-
SE A EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.- Cuando el Ministe-
rio Público ejercita la acción penal o determina -
no ejercitarla por no reunirse en la averiguación,
elementos para ello, actúa como parte y no como --
autoridad. De tal suerte que si el amparo se pro-
mueve contra la confirmación por el Procurador Ge-
neral de Justicia a la determinación del Agente --
del Ministerio Público, en que se negó a ejercitar
la acción penal porque no se reunieron elementos -
suficientes para ello en la averiguación, el ampa-
ro debe sobreseerse por improcedente, dado que en
la fase de la actuación del Ministerio Público en
que nació el acto reclamado por el quejoso, aquél
no tenía el carácter de autoridad, sino de parte.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 476/74.- Miguel Bela-
nes Gordillo.- 30 de junio de 1975.- Penente: Rafa-
el Pereira.- Secretario: Héctor Ruiz Elvira.

Boletín. Año II. Junio, 1975. Núm. 18.--
Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 88.

MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYA A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.- El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al Juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son la de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil. Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del Juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la Ley valor probatorio e el Juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado.

Amparo directo 3851/76.- Antonio Tapia -
Corona.- 30 de septiembre de 1976.- 5 votos.- Po-
nente: Antonio Rocha Cordero.

Semanario Judicial de la Federación. Sép-
tima Época. Volúmenes 103-108. Segunda Parte. Ju-
lio-diciembre 1977. Primera Sala. Pág. 93

MINISTERIO PÚBLICO. CESA SU FACULTAD IN-
VESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL,
ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.- El
auto de radicación, produce como consecuencia jurí-
dica que el Juez conozca en exclusividad de los --
hechos materia de la averiguación, atente al prin-
cipio teórico práctico de la indivisibilidad de la
acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra
uno de los responsables, sino que alcanza a todos_
ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del
Juez y vincula a las partes al Órgano Jurisdiccio-
nal, entre ellas al Ministerio Público que deja de
tener el carácter de autoridad por el ejercicio de
la acción penal para asumir su calidad de parte en
el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asun-
to el doble aspecto de autoridad y parte, porque --
se quebrantaría el principio del equilibrio, funda-
do en la igualdad de las partes. Por consiguiente,
si se ejercita acción penal por el Ministerio Pú-
blico, éste carece de facultades para iniciar o --
continuar una averiguación al margen o paralelame-
nte a la que sigue el Juez de la causa, respecto de
los mismos hechos ya consignados o en cuanto a per-
sonas distintas del indiciado, pero ligadas con --

esos hechos, puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

Amparo en revisión 70/77.- Guillermo Fernández Villanueva.- 31 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Aulo Gelio Lara Eresa.- - Secretaria: Olivia Heiras Rentería.

Informe 1977. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág. 8.

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL, POR NO PRECISAR CALIFICATIVAS.- Si al emitir sus conclusiones acusatorias el representante social se concreta únicamente a señalar el artículo que establece la pena que merece el autor de un homicidio calificado del Código Penal aplicable, para que el Juez imponga la sanción, sin decir cuál o cuáles son las calificativas cometidas por el acusado al realizar el ilícito, se impone conceder el amparo para el efecto de que se dicte un nuevo fallo considerando el homicidio como simple intencional, y se condena en tal sentido, ya que aceptar lo contrario, o sea que la sentencia recurrida quede en sus términos, sería tanto como permitir que la autoridad judicial supla las deficiencias técnicas del Ministerio Público, lo que desde luego es en perjuicio del sujeto activo.

Amparo directo 4593/73.- Plácido Hernández Rodríguez.- 20 de febrero de 1974.- Mayoría de

3 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Desidente: Abel Huitrón y Aguado y Ezquivel Burguete - Ferrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 62. Segunda Parte. Febrero de 1974. Primera Sala. Pág. 19.

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEL, ARBITRIO JUDICIAL PARA EL EXAMEN DE PRUEBAS NO ALUDIDAS EN LAS.- Aun cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones, no hagan alusión a alguno de los testimonios rendidos en autos, tal omisión no puede coartar la facultad del juzgador para examinar en su totalidad las constancias procesales, y hacerlo no implica rebasar los límites de la acusación que, en última instancia, consiste en la imputación de un tipo delictivo, apoyada en razonamientos extraños de las constancias del proceso que reflejan la verdad histórica, cuyo análisis también es arbitrario de la autoridad jurisdiccional y no sólo prerrogativa del órgano de acusación, pues de ser así aquélla no estaría en condiciones de decidir la controversia.

Amparo directo 2159/75.- Luis Naranjo Barragán.- 26 de abril de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 88. Segunda Parte. Abril 1976. Primera Sala. Pág. 23.

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEL, CORRECTAMENTE EXPRESADAS.- Si se aduce que por el -- hecho de que el Ministerio Público dejó de concretar en sus conclusiones en qué consistió la conducta delictuosa imputada al inculpado, violó la ley_ y dejó a aquél en estado de indefensión, debe decirse que ello no es exacto, porque si el representante social precisó en sus conclusiones el delito por el que acusó al inculpado y también señaló la pena aplicable, debe entenderse que procedió correctamente al señalar como antecedentes y prueba del cuerpo del delito y la responsabilidad de dicho inculpado, todos los elementos probatorios que obran en la causa, de los que haya llegado a concluir de manera lógica los presupuestos de culpabilidad del acusado, dado que ningún precepto exige que el Ministerio Público deba exponer en proposiciones concretas la conducta delictuosa de los reos, si de los elementos de convicción a que alude está indicando en qué consiste la infracción cometida por ellos.

Amparo directo 2698/76.- Emma Quintana - Molina.- 6 de septiembre de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Segunda Parte. Julio-diciembre 1976. Primera Sala. Pág. 34

MINISTERIO PÚBLICO. CONCLUSIONES DEL. -- OMISION POR ERROR EN LOS PUNTOS PETITORIOS.- El --

pliego de conclusiones que formula el Ministerio Público constituye un todo, cuyas partes deben relacionarse entre sí; en consecuencia, los puntos petitorios no deben considerarse aislados, y si aparece que por un error mecanográfico en dichos puntos petitorios, después de citar los artículos aplicables, se omitió señalar dos de las modalidades por las que se acusa, ello no es razón suficiente para estimar que la responsable rebasó la acusación, pues, como ya se dijo, el pliego acusatorio debe considerarse como una unidad.

Amparo directo 17/75.- Jesús María Cavazos Treviño.- 8 de mayo de 1975.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Precedentes:

Sexta Época:

Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 36.

Volumen LXXIX, Segunda Parte. Pág. 29.

Séptima Época:

Volumen 64, Segunda Parte. Pág. 27.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 77 Segunda Parte. Mayo 1975. - Primera Sala. Pág. 25.

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES ERRONEAS DEL.- Aun cuando sea verdad que el Ministerio Público en sus conclusiones haya solicitado la au-

aplicación de las penas del artículo 240 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, precepto -- que sólo define el delito de homicidio, sin embargo, como es a la autoridad judicial a quien corresponde imponer las sanciones correspondientes, el simple error del Ministerio Público, al no citar el artículo que señala la penalidad a imponer, no puede influir en ello, si de las propias constancias procesales se desprende que el homicidio cometido es el simple intencional, sin ninguna modificativa o calificativa agravatoria, pues ante ese tipo de emisiones debe de estarse a la penalidad abstracta del delito, sin tomarse en consideración las atenuantes o agravantes del mismo, por lo que si el juzgador impuso al acusado la pena mínima -- del homicidio intencional, simple, no pudo violar en su perjuicio garantías individuales.

Amparo directo 4583/74.- Juan Montes Cortés.- 19 de febrero de 1975.- 5 votos.- Ponente: - Mario G. Rebelledo P.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 74. Segunda Parte. Febrero --- 1975. Primera Sala. Pág. 29.

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS. VALIMIENTO DE LAS.- Aunque el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias fuera del término legal, tal situación no puede traer como consecuencia que dichas conclusiones dejen de tener valor, pues no existe disposición alguna que -

así lo determine. Cuando más, el representante Social ameritará, previos los trámites del caso, --- una sanción por parte de su superior, pero el contenido de las conclusiones tendrá que tomarse en cuenta.

Amparo directo 2945.- Salvador Pulido Solerio.- 5 de noviembre de 1975.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 83. Segunda Parte. Noviembre - 1975. Primera Sala. Pág. 43.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, VALOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS ANTE EL.- Es falso que las pruebas que recibe el Ministerio Público Federal carecen de validez en virtud de que no es ni policía judicial ni juez de conocimiento, pues es criterio ampliamente reiterado de este Alto Tribunal que es precisamente el Ministerio Público Federal el encargado de recibir y desahogar los elementos probatorios que determinarán la consignación o no de los presuntos responsables de cualquier ilícito de su competencia y, además, el Ministerio Público Federal actúa como policía judicial en investigación y persecución de los delitos y los elementos de esa policía están precisamente bajo las órdenes del representante social, que es el encargado constitucionalmente de continuar los procesos cuando su investigación así lo determine; por ello, tienen valor probatorio tanto la declaración confeso-

ria del inculpado, como las pruebas recibidas y --
desahogadas ante el Ministerio Público, debiendo --
ser tomadas en consideración por el Juez al dictar
la sentencia.

Amparo directo 2423/1974.- José Rosbel -
Raigoza Garboa.- 17 de enero de 1975.- 5 votos.- -
Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Sép-
tima Epoca. Volumen 73. Segunda Parte. Enero 1975.
Primera Sala. Pág. 25.

MINISTERIO PUBLICO, FORMALIDADES EN LAS_
ACTUACIONES DEL.- Si en las actas levantadas por --
el representante social se hace constar que actúa_
con testigos de asistencia, los que firman con él,
con estas formalidades basta para legalizar dichas
diligencias, en las que la función de esos testi--
gos es dar fe de todo lo que en ellas pase, sin --
que sea el caso de estimarlas ilegales, porque di-
chos testigos no proporcionen sus nombres, ni rin-
dan la protesta de ley en términos del artículo -
248 del Código Federal de Procedimientos Penales,-
debido a que tal exigencia es para los testigos --
que ofrecen las partes, sean de carga o de descar-
go, a fin de que puedan ser interrogados durante -
el procedimiento.

Amparo directo 2267/76.- Salvador Paz y_
otro.- 2 de septiembre de 1976.- Unanimidad de 4 -
votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Segunda Parte. Julio-diciembre 1976. Primera Sala. Pág. 35.

MINISTERIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL. POR NEGATIVA A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.- Si el acto reclamado consiste en que el Ministerio Público se niega a integrar una averiguación previa, sin fundamento legal, es obvio que se trata de actos de una autoridad que tiene la ineludible obligación de integrar las averiguaciones previas en relación con la comisión de los hechos delictivos que se han denunciado, sin que ello implique el ejercicio forzoso de la acción penal en contra de alguien; por -- tanto, es procedente el juicio de amparo contra actos de tal naturaleza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Improcedencia administrativa R-404/75.-- María Elena Orduña de De la Peña.- 26 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Boletín. Año 11. Septiembre, 1975. Núm.- 21. Tribunal Colegiado de Circuito. Pág. 83.

MINISTERIO PÚBLICO, VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Es inexacto que carezcan de validez las actuaciones realizadas por -

el Ministerio Público en la averiguación previa, - porque en ellas no se asientan los nombres de quienes aparecen como testigos de asistencia y que --- ello constituye falta de requisito de precedibilidad que invalide dichas actuaciones; pues la ausencia de los nombres de los testigos no es el elemento fundamental en el ejercicio de la acción penal, sine un requisito formal en las actuaciones que -- realiza dicha autoridad investigadora; pero aún en el supuesto de que el representante social actúe - sin testigos de asistencia, es obvio que el vicio se purga si el inculpado rinde su declaración preparatoria y acepta la comisión del hecho que se le imputa, pues ello revela que en las actuaciones -- que impugna, se hicieron constar hechos reales, -- apegados a la verdad.

Amparo directo 4859/75.- José Luis Jiménez Robles.- 29 de enero de 1976.- 5 votos.- Penente: Manuel Rivera Silva.

Véase:

Séptima Época:

Volumen 64, Segunda Parte. Pág. 28.

Semanario Judicial de la Federación. Sép tima Época. Volumen 85. Segunda Parte.- Enero 1976 Primera Sala. Pág. 53.

ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 440.- Cordero Rafael.

Tomo XIX, Pág. 233.- Navarro Francisco.

Tomo XIX, Pág. 251.- Ramírez Francisco.

Tomo XIX, Pág. 1287.- Pérez Ricardo.

Tomo XIX, Pág. 1287.- Mancio Everildo.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala Núm. --
206 Pág. 432.

PROCESOS. DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PUBLICA, CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO. Conforme a la garantía consagrada en la fracción VI - del artículo 20 Constitucional, todo reo será juzgado en audiencia pública; siendo imprescindible la presencia del representante social.

Quinta Epoca:

Tomo LVI, Pág. 2205.- Gamboa Baqueiro --
Fernando.

Tomo LVIII, Pág. 302.- Fernández Esteban

Tomo LX, Pág. 788.- Márquez Martínez Calixte.

Tomo LXII, Pág. 652.- González Rodríguez Félix.

Tomo LXIII, Pág. 3001.- Lozano Velázquez Rosalío.

Apéndice 1917-1075. Primera Sala Núm. --
243.Pág. 529.

SENTENCIAS PENALES.- Si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debiendo en tal caso concederse - el amparo, para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los -- términos de la acusación del Ministerio Público.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 1451.- Maraboto Juan M.

Tomo XXIV, Pág. 701.- Avila Nieves J.C.

Tomo XXVIII, Pág. 512.- Morales Martínez Eduardo.

Tomo XXIX, Pág. 1494.- Vega Seriano --- Luis.

Tomo XXXI, Pág. 82.- Ries Evangelina Ciriace.

Apéndice 1917-1925 Primera Sala Núm. -- 313. Pág. 667.

S
E
R
I
O
U
S
C
O
N
C
L
U
S
I
O
N

C O N C L U S I O N E S

I.- Deben considerarse como antecedentes del Ministerio Público todas aquellas figuras o normas que a través de todos los tiempos - han tenido como objetivo la protección de la sociedad. No obstante esto, es en Francia donde - se precisan sus funciones de requerimiento y se - le independiza de la policía judicial, debiendo - considerar, a Francia, como su antecedente inmediato.

II.- La acusación tuvo diversas etapas como son: La acusación privada, a la que sucedió la acusación popular y finalmente la acusación - estatal.

III.- El Ministerio Público en México - es una institución que posee elementos propios, - emanados de legisladores mexicanos, pero también se introducen influencias aportadas por Francia - y España, siendo su primer antecedente en Méxi- - co, los Promotores Fiscales que se establecieron durante el Virreinato.

IV.- La administración de justicia sufre un cambio trascendental con las reformas a - la Constitución Federal de 1857, del 22 de mayo - de 1900, con las cuales se incluyen en su artícu - lado al Ministerio Público y se le independiza - del Poder Judicial para que dependa del Poder -- Ejecutivo.

V.- Con la Constitución Federal de 1917 las funciones del Ministerio Público Federal se - extienden más allá de las causas penales, dejando abierta su intervención en todos los negocios que la Ley determine.

VI.- La existencia del Ministerio Público se justifica, porque la sociedad debe contar - con una institución que la proteja y represente, - la cual debe tener como axioma, el anteponer el - interés social al individual, asimismo, no esta-
mos de acuerdo con los abolicionistas del Ministerio Público.

VII.- Los actuales ordenamientos, Ley - Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, son idóneos para proyectar -- las atribuciones del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal. La Ley las recoge y ordena y el Reglamento las distribuye orgánicamente, separándose correctamente la materia que corresponde a cada uno.

VIII.- Es indispensable contar con un - control para los actos del Ministerio Público Federal, actualmente el único existente es de carácter interno, lo ejerce el Procurador sobre sus -- agentes, ya que se deja, por esos actos, en completo estado de indefensión al sujeto pasivo del delito, debiendo establecerse la procedencia del juicio de amparo, cuando se han cumplido los requisitos que exige la ley. Los efectos del juicio constitucional, deberán ser en el sentido de de

obligar al Ministerio Público Federal a ejercitar la acción penal e inclusive, cuando así sea procedente, fincarle responsabilidad. Para lo anterior se hace necesario reformar el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que consignaría lo siguiente:

"Los servidores públicos sustitutos del Procurador lo auxiliarán en el despacho de las funciones que la presente Ley le encomienda. Por delegación que haga el Titular tanto los servidores públicos sustitutos del Procurador, como los que expresamente faculte el Reglamento, resolverán en definitiva los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal; contra esta resolución no procede recurso alguno, excepto el juicio de amparo y, en su caso, el de responsabilidad. También resolverán la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que los Agentes del Ministerio Público Federal formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley prevenga, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculgado antes de que se pronuncie sentencia".

IX.- Otro aspecto en el que no estamos de acuerdo por considerarlos anticonstitucionales es lo previsto por los artículos 138, 139 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, que con las Reformas del 27 de diciembre de 1983, no crean nada nuevo al usar la denominación "sobreseimiento", que sustituye al desistimiento de la

acción penal, ya que los efectos en ambos casos - es el mismo, se impide la continuación del proceso, lo que va en contra del espíritu del artículo 21 constitucional, en el que se pretende evitar - un sistema procesal penal vicioso, dejando a cargo de la Representación Social la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, pero - nunca se le faculta para desistirse de la acción - o "sobreser" el proceso, ya que además de dejar - en completo estado de indefensión al ofendido por el delito, toma en sus manos la facultad decisoria, exclusiva de la autoridad judicial, con lo - que decide sobre el delito y la responsabilidad, - debiendo en todo caso alentar la decisión del órgano jurisdiccional en el sentido justo, evitándose con esto que el Ministerio Público se torne en juez irrecusable, inapelable e irresponsable, como hasta ahora, lo es.

X.- Se debe separar la representación y el consejo jurídico al Gobierno Federal, de la representación de la sociedad; quedando a cargo de la primera un Fiscal General y sus auxiliares, y la segunda del Procurador General de la República como titular del Ministerio Público Federal, evitándose con ello la contradicción que actualmente existe en el artículo 102 Constitucional.

XI.- La inamovilidad de los funcionarios del Ministerio Público Federal debe ser otra de sus características, debido a que las funciones que desarrolla, por su dependencia del Ejecu-

tivo Federal, son las más susceptibles de ser influenciadas por autoridades de carácter políti--co, lográndose con esto una actuación más autónoma, justa y sobre todo libre de toda presión.

Para el logro de la propuesta planteada en las - conclusiones X y XI, es necesario reformar el artículo 102 constitucional, que quedaría en los - siguientes términos:

"La ley organizará al Ministerio Público de la - Federación, cuyos funcionarios serán nombrados - por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un ProcuraderGeneral, que deberá tener las mismas calidades - requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia y serán removidos por mala conductao previo juicio de responsabilidad.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación,- la persecución, ante los tribunales, de todos -- los delitos del orden federal; y, por lo mismo,- a él le corresponderá solicitar las órdenes de - aprehensión contra los inculpados; buscar y pre-sentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de - justicia sea pronta y expedita; pedir la aplica-ción de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Corresponde al Fiscal General intervenir perse--nalmente en las controversias que se suscitarenentre dos o más Estados de la Unión, entre un Es-

tado y la Federación y entre los poderes de un -- mismo Estado, será el consejero jurídico del Go-- bierno. En todos los negocios en que la Federa-- ción fuese parte, en los casos de los diplomáti-- cos y los cónsules generales, lo hará por sí o -- por medio de sus agentes.

Tanto el Procurador como el Fiscal y sus Agentes, serán responsables de toda falta, omisión o viola-- ción a la ley, en que incurran con motivo de sus_ funciones".

XII.- Otro aspecto a subsanar es impe-- dir que el Ministerio Público Federal se abstenga de intervenir en el juicio de amparo, donde se -- presenta como una figura decorativa ya que por lo regular para él los juicios de garantías carecen_ de interés público, siendo este campo del derecho, el ideal para cumplir con su función de vigilante de constitucionalidad, a través de senda reforma_ a la fracción XV del artículo 107 constitucional, para quedar en los términos siguientes:

"El Procurador General de la República o el Agen-- te del Ministerio Público Federal que al efecto - designare, será parte en todos los juicios de am-- paro; o, en su caso, deberá fijar su posición, -- sin declinar su facultad de intervenir en dichos_ juicios".

XIII.- Consideramos correcta la actual_ dependencia del Ministerio Público Federal del Po-- der Ejecutivo Federal, porque de actuar libremente se caería en abuso y arbitrariedades; si pasa--

ra el Poder Judicial Federal, se volvería juez y parte en los procesos, retrocediéndose a los tiempos de los procedimientos inquisitorios que atentaban contra la seguridad de las personas.

XIV.- El Ministerio Público Federal en el proceso penal no es parte sustantiva o material, no actúa por interés propio, es parte formal o "sui generis", parte pública, que requiere al órgano jurisdiccional para determinar una relación jurídica derivada de un caso concreto para la aplicación de la ley a su infractor.

Posterior a la finalización del presente trabajo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones de algunas disposiciones referentes al Capítulo IV, Marco Jurídico del Ministerio Público Federal, -- mismas que consideramos indispensables incluir, -- para su debida actualización y a las que a continuación nos referimos.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 19.- "El presente Código comprende los siguientes procedimientos.

I.-

II.-

III.-

IV.-"El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.-"El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.-"El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.-"Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesi-

dad de consumir estupefacientes y psicotr6picos".

Artículo 42.- "Los procedimientos de -- preinstrucción, instrucción y primera instancia, -- así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, -- dentro del cual corresponde exclusivamente a los -- tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o -- irresponsabilidad penal de las personas acusadas -- ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley".

.....

Artículo 52.- "En el procedimiento de - ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del - órgano que la ley determine, ejecutará las penas -- y medidas de seguridad decretadas en las senten-- cias de los tribunales hasta su extinción; y el - Ministerio Público cuidará de que se cumplan debi -- damente las sentencias judiciales".

Reformas y adiciones publicadas en el - Diario Oficial el 19 de noviembre de 1986.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

Artículo 16.- "La sentencia deberá noti -- ficarse personalmente al quebrado, al Ministerio -- Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédi -- to que pudiera fungir como síndico, en los térmi -- nos del artículo 28 de esta ley, y al interven--- -- tor. A los acreedores con domicilio conocido se -- les comunicará por escrito, por correo ordinario -- o por medio de telegrama.

"El síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el - Diario Oficial de la Federación y en uno de los - periódicos de mayor circulación en el lugar en -- que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importan-- tes de la empresa.

"Los acreedores se entenderán notifica-- dos de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artí-- culo".

Artículo 18.- "La infracción de lo dis-- puesto en el artículo anterior hará incurrir en - responsabilidad oficial al funcionario responsa-- ble, y al síndico en los términos del artículo -- 56. La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

"Transcurridos quince días desde la de-- claración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las par-- tes, incluso los acreedores aun no reconocidos, - ocurrir ante el tribunal de alzada, quién en el - plazo de 72 horas dictará y ejecutará las provi-- dencias conducentes omitidas y hará, en su caso, - la consignación de los hechos al Ministerio Públi

Artículo 52.- "Dentro de los tres días_ siguientes a la publicación del nombramiento del_ síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por_ el Ministerio Público, por el quebrado, por el --

propio síndico, por la institución que se crea -- con derecho a ser designada, por la intervención_ o por cualquier acreedor, aun no reconocido.

"La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley".

Reformas y adiciones dadas a conocer en el diario oficial del 13 de enero de 1987.

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

Artículo 213.- "La investigación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 211, la iniciará el Ministerio Público - tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos, y dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca la legislación de la materia, incluyendo las dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal, se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación con la existencia de los hechos que pudieren resultar constitutivos del delito de que se trate.

"Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República".

B I B L I O G R A F I A

Se modifican los artículo 61 y 151, para sustituir el nombre de la Secretaría de Industria y Comercio, que aparece en ellos, por el de Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Reformas y modificaciones publicadas en el Diario Oficial del 16 de enero de 1987.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Volumen I. -- Editorial Trillas, Primera Edición, México. 1976.
- 2.- Cabrera, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. -- Editorial Cultura, Edición Unica. México. 1932.
- 3.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. - Editorial Porrúa, S. A. Vigésimaprimer Edición México. 1985.
- 4.- Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio Público - en México. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México. 1978.
- 5.- Castro Zavaleta, Salvador. 75 años de Jurisprudencia Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México. 1981.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Precedimientos Penales. -- Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1964.

- 7.- De Pina, Rafael. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Herrero.- México. 1961.
- 8.- De Pina Vara, Rafael; Castillo La rrañaga, José. -- Instituciones de Derecho Procesal Civil. -- Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición - México. 1982.
- 9.- Franco Villa, José El Ministerio Público. Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo 13, Colección Actualidad del Derecho, Segunda Edición. Procuraduría General de la República. México. 1976.
- 10.- García Ramírez, -- Sergio. Comparecencia ante el Senado para comentar la iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1, Vol. II, -- enero-marzo 1984. Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

- 11.- García Ramírez, Sergio. Consideraciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Revista Mexicana de Justicia - 84, No. 1. Vol. II. -- enero-marzo. 1984. Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal, así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1974.
- 13.- García Ramírez, Sergio. La Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Serie Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.
- 14.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios (UNAM). Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México. 1981.
- 15.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Betas, - Segunda Edición. México. 1945.

- 16.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, - S. A. Tercera Edición. México. 1959.
- 17.- Huerta Grados, Sócrates. Dinámica del Derecho - Mexicano, Tomo 13. Estructura de la Nueva - Ley de la Procuraduría General de la República. Colección Actualidad del Derecho. Primera Edición Procuraduría General de la República. México. 1976.
- 18.- Huerta Grados, Sócrates. Dinámica del Derecho. - Tomo 14 Ley de la Procuraduría General de la República, estudio crítico. Procuraduría General de la República. - Segunda Edición. - México. 1976.
- 19.- Mendicuti Solís, Andrés. El Procurador General de la República en la Constitución. Dinámica del Derecho. Tomo 4. - Procuraduría General de la República, Primera Edición, México. 1974.
- 20.- Merene, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial -- Pax-México, Librería - Carlos Césarman, S. A. Tercera Edición, México. 1976.

- 21.- Piña y Palacios, Javier. Origen del Ministerio Público en México. Revista Mexicana de Justicia 84. No. I Vol. II 1984. enero-marzo 1984 Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal, así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales, - México.
- 22.- Procuraduría General de la República. Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. - México. 1984.
- 23.- Procuraduría General de la República. Acuerdos y Circulares Vigentes. México. 1984.
- 24.- Procuraduría General de la República. Manual de Operación para Agentes del Ministerio Público Federal. - México. 1980.
- 25.- Programación y Presupuesto, Secretaría de. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios, México. 1982.
- 26.- Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados, Cuarta Edición. México 1982.

- 27.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México--co. 1978.
- 28.- Romero Zazueta, Manuel. Evolución del Ministerio Público. Revista - Mexicana de Justicia, - Núm. 1, julio-agosto - 1979. Procuraduría General de la República. México. 1979.
- 29.- Sandoval, Francisco de Jesús. Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia No. 8. Vol. II - septiembre-octubre. -- 1980. Procuraduría General de la República. México. 1980.
- 30.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Decimquinta Edición, México. 1977.
- 31.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1978. Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS. ACTUALIZADA 1978.
- 2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. ACTUALIZADA 1978.

- 3.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1985.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 1985.
- 5.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1985.
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 1985.
- 7.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 1985.
- 8.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL. 1985.
- 9.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ACTUALIZADO 1978.
- 10.- CODIGO DE COMERCIO. ACTUALIZADO 1978.
- 11.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ACTUALIZADA 1978.
- 12.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. ACTUALIZADA 1978.
- 13.- LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. ACTUALIZADA 1978.
- 14.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. 1983.

15.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. 1983.

16.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 1985.